



**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Carrera de Derecho**

**LA BOLETA DE AUXILIO COMO MECANISMO  
EFECTIVO DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS  
MUJERES SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de  
Abogada de los Tribunales de la República

**Autora: María Caridad Sánchez Palacios**

**Director: Sebastián López Hidalgo PhD.**

**Tribunal: Dra. Julia Elena Vásquez**

**Cuenca-Ecuador**

**2023**

## **DEDICATORIA**

Un triunfo más dedicado a Dios, que me da fuerza siempre para salir adelante, a mamá Ivonne, Mateo, Magaly, Paquita, Edgar, Betty y Medardo, Javier, Juan Javier, y Martín; a quienes amo más de lo que puedo expresar en palabras, y a quienes además dedico mi vida.

## AGRADECIMIENTO

Pecaré de omisión al agradecer a todos quienes han sido parte de esta victoria que más que eso, es fruto de mucho esfuerzo y dedicación no solo individual sino de todas las personas que han estado detrás de mí y espero algún día recompensarlos, porque sé que en cada paso que doy, están siempre conmigo y cada aplauso que recibo es parte para ello/as.

Gracias a Dios, que me permitió esta vida y toda la felicidad que tengo en ella, por hacerme creer que puedo y nunca abandonarme, por siempre ordenar mi vida, incluso cuando no lo merecía. Gracias a mamá Ivonne, a mi heroína siempre porque soy su reflejo y este trabajo y mi vida es enteramente gracias a ella, soy quien soy porque ella es mi mamá.

Gracias a mis ñañitos, Mateo, Juan Javier y Martín, los chiquitos que me enseñan a tener como meta una sonrisa siempre. A mi tía, la ñaña, Magaly, que siempre fue, es y será mi segunda mamá, quien me enseñó que las puertas del mundo están abiertas siempre si ponemos cuidado y amor en lo que hacemos. A mis abuelos, Paquita, Edgar, Betty y Medardo, quienes apoyaron mi educación al máximo y gracias a quienes obtengo mi título, pero además a diario de su lado, un ejemplo de vida. A mi papá Javier, porque a pesar de las adversidades lo amo y lo respeto y de él aprendí siempre la dedicación y el cariño para con el trabajo bien cumplido. A mi familia entera por ser incondicional en mi vida y sustento de ella.

A mi director de tesis, Dr. Sebas López, quien sembró en mí las esperanzas de cambiar el mundo, me enseñó el camino a seguir sin que siquiera yo lo supiera, y quien, con paciencia, coadyuvó para que este sea el mejor trabajo de titulación que he podido escribir. A su honorable tribunal, la Dra. Julia Elena Vásquez quien apoyó y sustentó este y todos mis proyectos. A mis demás maestros que me enseñaron el verdadero sentido del Derecho, de la justicia y de la empatía, antes que cualquier otra cosa Dr. Jorgito, Xavier y Juan Carlos. A Juana, Francesca, Monse, José; a mis amigos, con quienes compartí mi etapa universitaria, probablemente la mejor de mi vida.

Gracias a mi querida Universidad, a mi querida UDA porque como lo expresé una vez, es el alma máter, el motor e impulso de quienes orgullosamente en ella nos formamos.

# LA BOLETA DE AUXILIO COMO MECANISMO EFECTIVO DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA

Ma. Caridad Sánchez Palacios<sup>1</sup>

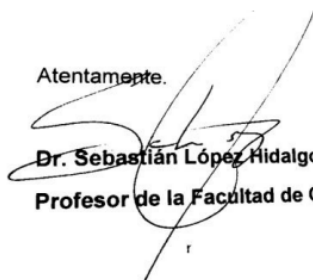
[mcspbg@gmail.com](mailto:mcspbg@gmail.com)

## RESUMEN

El presente trabajo examina el contenido del acceso a la justicia en el estado de derecho y específicamente en el Ecuador como estado constitucional de derechos y justicia a través de la institución de la boleta de auxilio, desde la óptica de las mujeres sobrevivientes de violencia. A través de una revisión legal, jurisprudencial y doctrinaria, se contextualiza el acceso a la justicia desde su categorización como derecho, analizando la responsabilidad del Estado de asegurar los derechos que reconoce a sus administrados por medio del entendimiento material de los fines que persiguen y del contenido de los derechos.

De esta forma, partiendo de los datos primarios del Proyecto piloto de investigación interdisciplinaria sobre el acceso a la justicia en Ecuador: investigando las experiencias de mujeres en el uso de tribunales especializados para la violencia contra las mujeres (2020), se demuestra que la boleta de auxilio es una medida que las mujeres buscan para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia. En consecuencia, la investigación caracteriza a la boleta de auxilio y proporciona una nueva perspectiva para su entendimiento desde la visión de las mujeres, sus destinatarias y titulares.

**Palabras clave:** derechos, acceso a la justicia, boleta de auxilio, violencia contra la mujer, sobrevivientes de violencia, medidas de protección.

Atentamente.  
  
Dr. Sebastián López Hidalgo.  
Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas UDA.

---

<sup>1</sup> Aspirante al título de Abogada por la Universidad del Azuay

## ABSTRACT

The present titling work examines the content of the right of access to justice in the rule of law and specifically in Ecuador as a constitutional state of rights and justice through the institution of the protection order on or after the perspective of surviving women of violence. From a legal, jurisprudential and doctrinal analysis, access to justice is contextualized from its categorization as a right and a State's responsibility to ensure the rights that the law recognizes to its administrators through the material understanding of the purposes they pursue and the content of its rights.

In this way, based on the primary data of the investigation project Women's Experiences of Using Specialized Courts for Violence Against Women: Lessons from Ecuador (2020); it is shown that the protection order is a measure that women seek to effective their right of access to justice. Consequently, this research characterizes the protection order and provides a new perspective for its understanding of women: its recipients and holders..

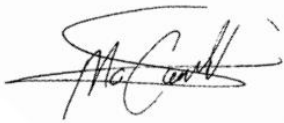
**Keywords:** rights, access to justice, protection order, violence against women, violence survivors, protection measures.

Atentamente.

  
Dr. Sebastián López Hidalgo.

Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas UDA.

Translated by:



**María Caridad Sánchez Palacios**

Author



## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
RESUMEN.....	III
PALABRAS CLAVE.....	III
ABSTRACT .....	IV
KEYWORDS .....	IV
ÍNDICE .....	5
Objetivos .....	7
Objetivo general.....	7
Objetivos específicos .....	7
Metodología .....	7
Introducción .....	8
Capítulo 1: El principio de acceso a la justicia en un Estado de derecho .....	10
1.1. Principio universal del acceso a la justicia .....	10
1.2. Concepción de la justicia a partir del Estado de derecho .....	12
1.3. El derecho de acceso a la justicia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano....	14
1.4. Bien jurídico que protege el acceso a la justicia.....	22
1.5. Titular del derecho al acceso a la justicia .....	23
1.6. Sujeto obligado del derecho del acceso a la justicia.....	25
1.7. Condiciones de ejercicio para el acceso a la justicia .....	27
Capítulo 2: La boleta de auxilio en el acceso a la justicia para las mujeres sobrevivientes de violencia .....	30
2.1 La violencia contra las mujeres: antecedentes y tipos .....	30
2.2. La boleta de auxilio como institución jurídica para las mujeres sobrevivientes de violencia .....	41
2.2.1.Naturaleza jurídica.....	43

2.1.2.Derechos que busca garantizar la boleta de auxilio .....	47
2.3. Obtención de la boleta de auxilio en violencia de género .....	50
2.4. Medidas de protección y boleta de auxilio .....	63
2.4.1Criterios judiciales para otorgar, extinguir y revocar boletas de auxilio..	
.....	67
2.4.2. Criterios sobre la boleta de auxilio: satisfacción y eficacia para las	
mujeres.....	71
2.5. Seguimiento de procesos posterior a la obtención de boleta .....	74
Capítulo 3: Materialización del acceso a la justicia por obtención de boletas de auxilio .....	78
3.1. Vigencia de la boleta de auxilio.....	80
3.1.1 Sentencia y ratificación de medidas .....	84
3.2. Consecuencias post boleta de auxilio .....	87
3.2.1Ruptura del vínculo matrimonial .....	88
3.2.2Posible perpetuación de la violencia .....	90
3.3 Límites prácticos de la boleta de auxilio .....	92
Reflexiones finales .....	97
Referencias .....	102

## **ILUSTRACIONES**

Ilustración 1: Modelo de boleta de auxilio.....	43
-------------------------------------------------	----

## **TABLAS**

Tabla 1: Estadísticas de petición de boleta de auxilio.....	75
Tabla 2: Efecto embudo en la efectividad de las boletas de auxilio .....	76

## **Objetivos**

**Objetivo general:** Demostrar la importancia de la boleta de auxilio como mecanismo efectivo de protección para las mujeres sobrevivientes de violencia y consecuente forma de representación de acceso a la justicia en su alcance práctico.

**Objetivos específicos:** Son objetivos del presente trabajo de titulación los siguientes:

- a) Objetivo Específico 1: Analizar el principio de acceso a la justicia en un estado de derecho
- b) Objetivo Específico 2: Identificar y describir la importancia, satisfacción y eficacia de la boleta de auxilio como institución fundamental en el acceso a la justicia para mujeres sobrevivientes de violencia
- c) Objetivo Específico 3: Revisar las posibles consecuencias post obtención boleta de auxilio y sus límites prácticos para las mujeres sobrevivientes de violencia.

## **Metodología**

El presente trabajo de titulación, mediante la aplicación de una metodología analítica, descriptiva y cualitativa interdisciplinaria, consta de la definición del alcance del principio universal de acceso a la justicia en un estado de derecho, por medio del análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial referentes a su contenido. En segunda instancia, se plasman antecedentes sobre la violencia contra la mujer para presentar a continuación los resultados de actividades de búsqueda, análisis, descripción y desarrollo bibliográfico, precedentes doctrinarios y preceptos legales relacionados con la boleta de auxilio como institución jurídica y su proceso de obtención para las mujeres sobrevivientes de violencia.

Posteriormente, buscando aterrizar en su implicación práctica para las mujeres víctimas de violencia, se han codificado y analizado testimonios de mujeres obtenidos de datos cualitativos primarios del Proyecto piloto de investigación interdisciplinaria sobre el acceso a la justicia en Ecuador: investigando las experiencias de mujeres en el uso de tribunales especializados para la violencia contra las mujeres (2020), con el fin de calcular la eficacia y



satisfacción de la boleta de auxilio en mujeres sobrevivientes de violencia, más allá de los procesos legales.

El proyecto en mención realizado por un equipo de investigadores de la Universidad del Azuay, presenta la efectividad de los juzgados especializados en violencia contra las mujeres frente a las medidas que ofrece el sistema legal. Este mismo está basado en el enfoque de Carol Bacchi “WPR” What the Problem Represented to be, como una herramienta que parte de la premisa “de que es lo que se propone hacer con respecto a un hecho que revela un problema” y presenta, por tanto, cambio para posibles soluciones, en este caso para los juzgados especializados y el sistema legal para atender a las sobrevivientes (Bacchi, 2012).

De ella, los testimonios de jueces y mujeres sobrevivientes de violencia así como los datos recogidos en la investigación sobre la boleta de auxilio se analizan desde el derecho al acceso a la justicia, siempre con el enfoque de las mujeres, para responder en esta tesis la pregunta de investigación ¿cómo la boleta de auxilio constituye un mecanismo efectivo de acceso a la justicia para las mujeres sobrevivientes de violencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?, y a su vez generar una mejor comprensión tanto de la experiencia de las sobrevivientes de violencia como del carácter esencial de la boleta de auxilio para las mujeres que requieren de protección estatal inmediata y efectiva.

## **Introducción**

La justicia es un ideal que se constituye como un pilar fundamental de un estado de derecho para todos los ciudadanos. De este conjunto, las mujeres sobrevivientes de violencia han sido aisladas de los derechos que se reconocían a las personas, y aunque muchas barreras se han superado, la lucha continúa por la efectividad de los derechos en una comprensión integral del contenido de ellos desde sus titulares. El Ecuador reconoce un amplio catálogo de garantías constitucionales y además institucionaliza al aparato estatal para responderlas.

Sin embargo, la conceptualización clásica de los derechos se ha enraizado tanto a nivel legislativo, que impide la formación de nuevos paradigmas para el entendimiento verdadero de su núcleo duro y la aceptación de su flexibilidad práctica. Por ello, es fundamental el reconocimiento de nuevos mecanismos legales que materialicen y garanticen verdaderamente los derechos ya reconocidos a las mujeres. La forma de replicar esta afirmación a nivel social

y estatal es por medio de su acceso, tanto que ya se ha reconocido su importancia consagrándolo en el derecho de acceso a la justicia.

Así, ante la incesante violencia de género, para las mujeres sobrevivientes de violencia el acceso a la justicia puede llegar a tener diferentes aristas, que se enmarcan todas en el rechazo a la violencia y la posibilidad de reparar los derechos vulnerados a las mujeres. Las mujeres son ajenas al sistema a nivel de que deben pasar un proceso amplio y lleno de vicisitudes a nivel judicial y en algunos casos hasta burocrático. El presente trabajo de titulación se centrará en la presentación de una nueva perspectiva del acceso a la justicia para las mujeres sobrevivientes de violencia que lo entienden a través de la boleta de auxilio: un mecanismo efectivo de protección.

Los procesos legales y judiciales quedan en segundo plano por la necesidad de acceder a la justicia que para las mujeres no se traduce en reformas legales, procedimientos judiciales o defensa legal, sanciones o penas privativas de la libertad sino que para ellas lo importante es conseguir una forma de amparo contra su agresor, reparando de alguna forma los derechos que le han sido vulnerados o al menos, protegiéndose de un futuro daño. En virtud de ello, el acceso a la justicia como derecho fundamental solo llega para las mujeres al momento de la emisión de la boleta de auxilio, institución objeto de análisis de este trabajo.

La boleta de auxilio, de naturaleza cautelar, plasma una acción protectora del seguimiento del debido proceso, a la tutela judicial efectiva, expedita, imparcial y sobre todo a la protección eficaz que el Estado debe proporcionar a las mujeres que sufren de este tipo de violencia, incluso consagrado a nivel constitucional. Además de su fin último de titulación, esta tesis pretende hacer presente la importancia de la boleta de auxilio como institución, como protección y como fin de las mujeres que acuden al sistema de justicia, buscando la reflexión y el debate sobre un mecanismo no siempre posicionado en la importancia que se merece. Todo ello para dar a conocer a los funcionarios del proceso y los cercanos a casos de violencia las connotaciones del aquel y la realidad práctica de la boleta como sinónimo de un derecho.

## **Capítulo 1: El principio de acceso a la justicia en un Estado de derecho**

*“El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos” (ONU, 2022).*

### **1.1. Principio universal del acceso a la justicia**

El concepto de justicia es un producto disiente de la realidad de las sociedades a quien acoge. Incluso suele recaer en la esfera de lo personal y subjetivo que conlleva un estudio profundo de cada sociedad para el entendimiento de su noción. Así, desde los vestigios del Estado como vínculo comunitario político y social, ya la justicia era un pilar fundamental para quienes lo conforman tanto que, bajo la percepción generalizada de un bien común, aquel constituía el principio máximo de Ulpiano recogido en el Digesto: *iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum tribuendi*<sup>2</sup>.

Si bien esta definición ya sienta un precedente del cual partir, el contenido de la justicia sigue siendo un tema en debate de juristas y filósofos. Aunque ante la ley, la idea de justicia implantada desde Platón y Aristóteles, pasando por Santo Tomás, hasta los juristas, moralistas y filósofos contemporáneos, se reconoce bajo la inevitable forma de una cierta igualdad (Perelman, 1964). Es así que el citado concepto constituyó un fundamento básico del orden jurídico que vino a regular política, estructura y función estatal en los Estados a partir de los esquemas generales de una normativa legal.

La justicia entonces, no es sino un principio, un ideal social. Todas las definiciones de justicia parten del ideal de igualdad, y aunque siendo una prerrogativa fundamental, dotarla de contenido expreso es limitar su campo de acción, por lo que su abstracción le dota de la posibilidad de entendimiento y de cierta forma de flexibilidad para su acceso. Por ejemplo, está Rawls (1995) quien describe que el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la

---

<sup>2</sup> La justicia es la permanente y constante voluntad de reconocer a cada uno su derecho

sociedad, es “la primera virtud de las instituciones sociales” y, sin embargo, sigue siendo un principio (p.30).

Se desarrolla en base a esta ideología, la teoría de la justicia, en la cual Rawls (1995) diferencia a la justicia como principio de la concepción general de la justicia, estableciendo que a veces ésta última es errada, ya que, en un contexto social, el principio de justicia debe proporcionar un modo para asignar derechos y deberes en las instituciones básicas de la sociedad y definir la distribución apropiada de los beneficios y cargas de la cooperación social. Plantea de esta forma, la justicia como imparcialidad, es decir, una forma de abstracción del contrato social para consensuar la distribución equitativa de cargas y derechos desde una posición inicial equitativa sin consideraciones personales, es decir “bajo el velo de la ignorancia” (Rawls, 1995). Se parte entonces de que la justicia, siendo un concepto dúctil, nace de la igualdad de todos, pero su trasfondo no es igual para todos.

Es por eso que el *acceso a la justicia*, entendido en el amplio sentido de la palabra debe enmarcarse en la institucionalidad de una sociedad que permita a todos, como seres humanos y en ejercicio de su dignidad poder hacer valer sus derechos ante la ley y que sea esta misma que le dote de los mecanismos necesarios para hacerlo. El acceso a la justicia no puede considerarse tal si no es universal, es decir, si no puede ser ejercido, en un Estado de Derecho, por todos los ciudadanos de manera equitativa y bajo las mismas condiciones, aunque esto sea aún una mera premisa y no realidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

Ahora bien, la justicia y sus diferentes formas de acceder o entender que se accede a ella, nace como un valor que se aplica en el Estado social pero que se concreta en un principio, a manera de mandato de optimización que debe desarrollarse en la mayor medida de lo posible, garantizarse y protegerse por los poderes públicos (Alexy, 1993). El acceso a la justicia se convierte en un derecho exigible, expreso y determinado en los cuerpos normativos de los Estados, sin perjuicio de que este principio siga siendo un pilar de construcción social incluso si no está escrito y es de tal importancia que se analizará a lo largo de este texto.

## 1.2. Concepción de la justicia a partir del Estado de derecho

Con el objetivo de analizar la justicia y su evolución a través de los modelos de estado, es imperativa una revisión ligera de la evolución de los modelos estatales, en donde la justicia está intrínseca y es un principio aplicable en mayor o menor medida aunque la justicia está siempre presente, estableciendo un ideal que al reducirse a escrito pudo ser fácilmente tergiversada (González, 1987). En el Estado Absoluto, máxima expresión de dicha afirmación, la justicia no era sino un mero acondicionamiento para justificar la política de los poderosos. Este Estado nace de la base aristotélica del hombre, de su dimensión intrínseca tanto social como política, pero a la par de la desigualdad nace la justicia como ideal común hacia un principio a alcanzar una organización específica (López, 2018). Posteriormente, con el desarrollo de la literatura, la ciencia y el arte en la Ilustración también surge el Estado Liberal, en 1789, que implica un sistema de división de poderes ejecutivo, legislativo y judicial; un redescubrimiento de la fuente jurídica hacia la ley, y define una nueva forma de justicia que es aún un concepto relativo, al igual que las normas que lo preveían; pero que el juez era el encargado de interpretar (López, 2018).

Con ello, y bajo la premisa general de la Revolución Francesa, *Libertad, Igualdad, Fraternidad*; se contempla el régimen naciente de la justicia equitativa en consideración a la igualdad de los ciudadanos y el reconocimiento paritario de sus derechos. A pesar de que no existía una noción clara de la justicia, el Estado Liberal ya sentó las bases de una justicia aplicable para todos los ciudadanos. De ello, evolucionan diferentes formas estatales entre las que se identifica el Estado Totalitario y sus variantes del Estado Socialista y Fascista. El primero surge y se expande desde Rusia en 1917 bajo el ideal marxista y el segundo en la Italia de Mussolini hacia 1922, corrientes que tiene una gran influencia en la Alemania de Hitler y la España de Franco (Niño, 2018).

Tras las nefastas consecuencias que los totalitarismos instruyeron al mundo, se evidenció la necesidad de un Estado de democracia y de justicia, generando profundas transformaciones políticas en el siglo XIX. Esta idea se consolida con el Estado Social que, introduciendo la corriente del Constitucionalismo Social, se fundamenta en el bienestar ciudadano y se introduce gracias a la Constitución Mexicana de Querétaro (1917) y la Constitución Alemana de Weimar (1919). A partir de entonces, ya se alcanza una conciencia generalizada de la justicia y el Estado ya garantiza derechos de orden social, esto es derechos económicos, sociales y culturales (García-Pelayo, 1980 *en* Vilanova; Subirats, 2006).

El Estado de Derecho supone pues, una correlación fáctica y jurídica por ser la ley una expresión de la voluntad popular y, por lo tanto, una forma de autorregulación social que va encomendada por una norma máxima, por la Constitución. Esto lo expresa Díaz (1998) cuando reconoce que “todo Estado de Derecho es un Estado constitucional, legislativo y judicial” por el reconocimiento de la ley como suprema y, por lo tanto, a la justicia como principio fundamental (p.2).

Los modelos estatales han seguido en constante evolución y entre otros el Estado de Derecho ha apostado aún más por el bienestar social evolucionando al constitucionalismo y a un nuevo constitucionalismo con características de una Constitución garantista, esto es, en el pensamiento de Ferrajoli una garantía de limitación al poder y con ello una aplicación práctica de la justicia. Si bien en *strictu sensu*, enuncia dos significados genéricos: un modelo de Estado de derecho y una propuesta de teoría general del derecho, el primero adopta la justicia en medida en que el derecho es la garantía de los más débiles frente a los más poderosos premisa que se trata de evidenciar la mayoría de Constituciones del siglo XXI, incluyendo la ecuatoriana (Ferrajoli, 2005 en Moreno, 2007).

De estas dos concepciones la mayormente aceptada es la primera en donde la justicia es un pilar básico del Estado de Derecho pues no puede concebirse tal sin una igualdad formal y material ante la ley, sin otorgar derechos como una forma de justicia: dotando a todos por igual. Perelman (1964) en un análisis lógico de la noción de justicia, considera que si bien existió cierta aclaración de su contenido esta idea es confusa, aunque discrimina distintas concepciones de justicia para concluir que, al menos ante la ley, la justicia de un acto consiste en la “igualdad de tratamiento que reserva a todos los miembros de una misma categoría esencial” (Perelman, 1964, p. 78).

Siguiendo esta teoría, Ecuador instaura el Estado Social a partir de su Constitución de 1945 que se consolida en las normas subsiguientes y aterriza finalmente en su modelo de “Estado constitucional de derechos y justicia”, no solo respecto al ámbito valorativo de su ordenamiento jurídico sino sobre todo por la posibilidad y garantía de la igualdad ante la ley y de los mecanismos efectivos para el ejercicio de la misma (Constitución, 2008). En este sentido, proclama una variante del Estado Social de Derecho, haciendo que la justicia sea solo catalogada como tal cuando se puede acceder a ella en la forma en la que, teniendo una vertiente individual: un derecho de todo ciudadano; y otra dimensión pública: como base de un sistema democrático y por ende, del mismo Estado de Derecho, lo cual supone, a su vez, la “concepción

de la justicia como un servicio público que asegura la cohesión social” (Nogueira; Schapiro, 2012; p.335).

Así, la República del Ecuador adopta un modelo de Estado que es consecuencia de la evolución de los modelos estatales, la incorporación de nuevas fuentes y nuevos conceptos a la práctica jurídica y aún más la prevención de la crisis política y jurídica constante en el país, esto es, el modelo neoconstitucionalista<sup>3</sup> que vincula sus propias características, entre las cuales está la preponderancia de la justicia social en un rol activo desde diversos agentes estatales. Se convierte la justicia entonces, en un valor y un principio al mismo tiempo, el primero que inspira al principio de la justicia que a su vez se concreta en la norma suprema, la Constitución, donde se reconoce la imperatividad de la justicia en un Estado (López, 2018).

### **1.3. El derecho de acceso a la justicia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**

La Constitución del Ecuador (2008), en su título II, sobre las prerrogativas que se reconoce a las personas, categoriza como parte de los derechos de protección el acceso a la justicia dotándole ya de la calidad de derecho constitucional. El modelo de estado neoconstitucionalista del Ecuador plantea un esquema de derechos extenso en donde el acceso a la justicia se encuentra enunciado levemente, pues su contenido y aplicación se limita a consagrar un derecho que busca que ninguna persona se encuentre en indefensión, a menos a palabras de la ley.:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

---

<sup>3</sup> El neoconstitucionalismo es un conjunto de teorías del derecho que dan cuenta de tres fenómenos contemporáneos: a) las constituciones iberoamericanas que contienen normas procedimentales y materiales que limitan los poderes y garantizan los derechos; b) las prácticas jurisprudenciales que interpretan y aplican el contenido de estas constituciones; y, c) un sistema de la aplicación de nuevas fuentes d) los desarrollos teóricos de autores que al tiempo que explican las constituciones y prácticas jurisprudenciales, han logrado orientarlas (Carbonell, 2007: 9-11 citado en Celi, 2017).

Los tratados internacionales que constituyen normativa de rango constitucional por el bloque de constitucionalidad ecuatoriano, también desarrollan el acceso a la justicia como un derecho. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) determina:

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Es así que, de igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976):

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...) (1976).

Por su parte, a nivel regional, la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1978), también llamada Pacto de San José de Costa Rica prescribe:

Artículo 25: Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, además de la ya mencionada Constitución (2008) los textos normativos tratan en sus preámbulos el acceso a la justicia y esta misma como



un principio fundamental. El acceso a la justicia entonces se convierte en una garantía que irradia todos los *corpus iuris* del ordenamiento jurídico ecuatoriano, pero para efecto de analizarlo desde su más amplia comprensión reconoceremos el Principio de Acceso a la Justicia en el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), que manda:

Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso (art. 22).

Las normas citadas nos permiten concluir que la Constitución (2008) no desarrolla el concepto del acceso a la justicia, aunque al menos lo menciona en su texto. Las leyes infraconstitucionales, empero, tampoco reflejan un concepto claro del acceso a la justicia más la expresan en sus cuerpos, aunque se vuelven normas en blanco que remiten a otros cuerpos para delimitar su contenido. Su desarrollo en consecuencia es jurisprudencial, lo que hace que la interpretación de los más altos tribunales de justicia del país consigne que es la justicia y cómo se pueden aplicar los derechos que en torno a ella surgen.

En todo caso, el acceso a la justicia es un derecho en cuanto es exigible al Estado y a los particulares. Entonces, el nombre acceso a la justicia, como derecho humano fundamental es, a la vez, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados (Organización de Estados Americanos, 2022). En un ejercicio de aplicación el acceso a la justicia puede entenderse como un derecho constitucional de inmediata y directa aplicación para las autoridades públicas por constituir tal una prerrogativa fundamental. Ello implica que el Estado debe garantizarlo de todas las formas posibles, aunque naturalmente, como bien lo expresa el Código Orgánico de la Función Judicial, los organismos jurisdiccionales son los primeros llamados a hacerla efectiva.

El problema radica en que, no constando una definición específica en la norma, el vasto desarrollo jurisprudencial y doctrinal desde el derecho y otras ciencias sociales ha derivado en que el concepto de acceso a la justicia tenga un amplio contenido y diversas aproximaciones y definiciones. Es por ello que cualquiera de las definiciones de la normativa puede ser aplicada,

o de la doctrina aún incluso estando equivocadas (Lovatón, 2010). No obstante, es interesante entender la definición de la CIDH, pues no solo la nombra, sino que especifica que es un derecho universal de contar con “un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso *efectivo* ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”, una definición acertada pero limitada frente a otras citadas a continuación (Robledo, 2010).

Por tanto, el derecho al acceso a la justicia es un derecho de los llamados derechos complejos ya que lo integran, a su vez, otros derechos. Es decir, la concepción íntegra y la garantía del derecho a la justicia no puede hacerse efectiva sino en cuanto se observe la gratuidad de la justicia, la protección, la publicidad del proceso, la igualdad ante la ley y la ya explicada universalidad del derecho. Estos recursos son fundamentales porque se refieren no solo a su existencia formal y a su enunciación en los códigos sino realmente a que se verifiquen en la realidad siendo adecuados y efectivos, en función del cumplimiento de los fines del sistema de derecho interno para proteger la situación jurídica infringida (Fondo Justicia y Sociedad, s.f.).

La Corte Interamericana, sobre este derecho ya ha establecido estándares sobre la posibilidad de contar con los recursos necesarios que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados no es sólo negativa: de impedir la vulneración de los derechos; sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia. No es cualquier justicia la que califica a los estándares internacionales sino aquella que se puede poner práctica tanto en cuanto a las garantías judiciales como a los principios rectores del debido proceso (OEA, 2022)

Entonces, el acceso a la justicia es un derecho, se cataloga como tal y se reconoce, de acuerdo con lo descrito, como una prerrogativa constitucional que debe, de conformidad con el art. 11 núm. 9 de la propia Constitución respetarse por el Estado y cuidar su respeto por los ciudadanos (Constitución del Ecuador, 2008). El derecho al acceso a la justicia supone una interacción del poder legislativo, ejecutivo y judicial, aquellos que deben dotar de éste las herramientas necesarias para resolución de conflictos. Por ello, puede este derecho implicar varios aspectos dependiendo de su trayecto de persecución, lo que radica en la diferenciación

de varias etapas. En una primera fase legal: i) el reconocimiento del derecho al acceder a la justicia, consagrado ya sea en los instrumentos internacionales o en las normas internas de cada nación; ii) la regulación de mecanismos adecuados para el reclamo de derechos que estén igualmente legítimamente reconocidos en el ordenamiento jurídico; iii) una forma de garantizar su aplicación por el órgano competente y establecer sanciones cuando corresponda (Abramovich, 2006).

En una segunda fase interpretación jurídica: i) decidir en el fuero interno, utilizar este mecanismo que la ley contempla para ejercitar sus derechos; ii) identificar la instancia donde puede hacerlo valer, además de la norma que lo respalda; iii) conseguir asesoría jurídica adecuada para su presentación, en caso de requerirla; iv) perder el miedo a presentar una denuncia, demanda, queja o declaración en contra, ejercitando el mecanismo que la ley ha previsto para el efecto; v) familiarizarse con el sistema de justicia al que ha requerido.

Tanto la etapa legal como la de interpretación jurídica son, de alguna forma las menos complicadas de alcanzar, pues implican pasos pequeños frente al acceso a la justicia. Posteriormente, entonces, en una tercera fase recursiva ya materializa la garantía del Estado y la aplicación relativa a la persona implicada: i) invertir en costos jurídicos, sin perjuicio de que se logre un patrocinio gratuito por el abogado defensor; ii) gastos de traslado y movilización que generalmente implican liquidez y una fuente económica permanente sea cual sea el medio de transporte, considerando sin embargo, que este costo se eleva o reduce dependiendo de la infraestructura del lugar de la demanda, denuncia, queja o declaración; iii) costas judiciales, no sólo en referencia al abogado de la parte contraria sino además el desembolso de efectivo para correr con gastos de copias, citaciones, trámites notariales, probatorios, etc, iv) verificación de hechos, dictamen de sentencia y ratificación/extinción de medidas.

Aunque parece que la cuarta fase es innecesaria por la culminación del proceso en la tercera, de hecho la cuarta es la que menos se cumple pues implica costos elevados fuera del ámbito netamente judicial: i) conocimiento del dictamen, que puede ser favorable o desfavorable lo que puede implicar una ruptura de los panoramas de justicia esperado por el accionante, ii) aceptación o negación del mismo, no hablando desde la perspectiva legal ya que la sentencia implica un título de ejecución, a pesar de su posibilidad de someterse a recursos de instancia,, sino más bien interna y como repercute en los derechos que se reclamaron; iii) interiorización de un proceso de justicia que ha llegado a su fin o continuación del mismo por los recursos pertinentes; iv) cumplimiento del dictamen lo que implica nuevamente una etapa

recursiva sea para percibir los derechos reconocidos o para dar seguimiento en ámbitos legales, psicológicos y sociales.

Todo este proceso implica el ejercicio del acceso a la justicia y como tal se evalúa con estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: a. La obligación de proveer servicios de asistencia jurídica gratuita; b. Los costos del proceso; c. La localización de los tribunales; d. La exclusión sistemática del acceso a diferentes grupos; e. Formación de los jueces; f. Comprensión de códigos culturales en el proceso judicial (Instituto ecuatoriano de Derechos Humanos, 2009). Todo ello puede calificarse como acceso a la justicia solo entendiendo que es el deber máximo de los Estados asumir la obligación de brindar y desarrollar una institucionalidad que garantice la administración de justicia eficiente a todas las personas en todos sus elementos. Oyarte (2016) considera que la consagración del derecho reúne los siguientes elementos: definición, bien jurídico protegido, titular, sujeto obligado y condiciones de ejercicio, mismos que se analizan a continuación.

Se ha concluido que no existe cuerpo legal específico que desarrolle una definición del acceso a la justicia porque, de hecho, el concepto mismo de justicia es aún una noción abstracta, por lo que no existe una definición universal de acceso a la justicia por lo que en realidad su desarrollo es mayormente jurisprudencial. Si bien algunos juristas consideran que las normas no deben prever significados, a nuestro juicio, por la ambigüedad del término, es imperativo que en cuanto al acceso a la justicia al menos se delimite los diferentes aspectos que la abordan en la ley para así poder aplicar de manera efectiva el derecho.

Entonces bien, el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental en el sistema democrático pues tiene por objeto garantizar los derechos equitativos e igualitarios de todas las personas. Un derecho es, de modo general, la actuación normativa, la ejecución de una conducta o su abstención o bien el reclamo de la exigencia del cumplimiento de un deber (Oyarte, 2016). Constituye pues, la garantía de contar con una vía jurídica en la que puedan reclamarse derechos violados, reclamando su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley (Abramovich, 2006).

La Corte Interamericana, en su jurisprudencia habla del acceso a la justicia como aquellos mecanismos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (CIDH, 1989 en

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010). Es decir, el acceso a la justicia es para la Corte el derecho de toda persona a tener un ámbito en el cual hacer valer el derecho de que se crea asistida y de lograr la satisfacción de éste (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010).

El Estado debe procurar que la brecha entre norma y realidad sea lo más pequeña posible, permitiendo un adecuado acceso a la justicia (Marabotto Lugaro, 2003). A decir de este autor la definición del acceso a la justicia es de doble trayecto pues por una parte se encuentra el acceso a la justicia como mecanismo, por otra su posibilidad de hacerlo efectivo y finalmente, la posibilidad de cumplirlo. La ley debe establecer estos mecanismos para que los ciudadanos los puedan ejercer de forma igualitaria pero que además su efectividad sea visible en las resoluciones judiciales. En este mismo sentido en su clásico trabajo, los autores Cappeletti y Garth (1978) reconocen dos dimensiones del concepto de acceso a la justicia:

- En primer lugar, una dimensión *normativa* referida al derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer los derechos legalmente reconocidos.
- En segundo lugar, una dimensión *fáctica* que se refiere a los aspectos vinculados con los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia [lo cual] implica el acceso a las instituciones administrativas y judiciales competentes para resolver las cuestiones que se presentan en la vida cotidiana de las personas (Birgin, Gherardi, 2016).

Para Sánchez Matus (2012) asimismo existe una clasificación del derecho de acceso a la justicia que comprende dos aspectos: un aspecto formal y aspecto material.

El aspecto *formal* se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes del procedimiento; lo que implica, en resumen, cuatro principios: a) justicia pronta -que a su vez debe darse” en los plazos y términos que fijen las leyes”; b) justicia completa; c) justicia imparcial, y d) justicia gratuita. Mientras, por otro lado, el aspecto *material* implica la obligación de la autoridad de hacer cumplir con sus resoluciones (p.37).

Así, sobre esta misma idea se puede concebir al acceso a la justicia, como un derecho constitucional ecuatoriano bajo las siguientes definiciones:

El acceso de la justicia, incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos (Larrandart, 1992).

El acceso a la justicia puede definirse como el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartir justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial (Nogueira; Schapiro, 2012).

Implica su materialización de forma efectiva a través de instituciones capaces de garantizar a los ciudadanos el acceso a la justicia como derecho fundamental en el interior del modelo de Estado, de tal forma que, sin abandonar su naturaleza axiológica, adquiera contenidos materiales que otorguen la garantía del acceso a la justicia en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos (Ramírez-Zárate, 2010).

Rafael Oyarte (2016), por su parte, dentro de la base jurídica ecuatoriana, habla del acceso a la justicia con un contenido básico, con un núcleo duro intranscendible por las autoridades públicas o los particulares, aunque reconoce que no es igual para todos. Su contenido comprende el acceder al órgano de justicia en procura de la defensa de los derechos e intereses que alega el justiciable; que esa petición de justicia sea procesada, respetando los derechos del contradictor; que se obtenga de ese proceso una decisión fundada y que se cumpla con dicha decisión. El acceso a la justicia se configura a su vez, a través de diferentes principios como el de inmediación, profesionalización, efectividad, protección, independencia y aquellos propios del debido proceso (p.405).

A pesar de todas las definiciones el acceso a la justicia es un derecho en evolución, porque constantemente su entendimiento implica progreso de la noción misma de justicia. Por lo tanto, desde un análisis de la teoría de los derechos fundamentales, el núcleo duro del derecho al acceso a la justicia es la posibilidad de acudir a los órganos competentes con el mecanismo

efectivo para reclamar otros derechos; mientras que la zona de penumbra del derecho debe ser interpretada a la mano de sus elementos y desde el recubrimiento normativo de cada derecho en ejercicio ante un tribunal (Alexy, 1993).

El acceso a la justicia, en definitiva, se define como la garantía jurídico práctica de que cualquier persona pueda reclamar un derecho vulnerado ante un sistema que garantice el ejercicio del *ius sum dare*, el derecho que, por ser parte de un Estado de Derecho se merece<sup>4</sup>. Para algunas personas encontrar la solución a su conflicto será justicia, para otras alcanzar protección. El acceso a la justicia es un derecho de los tantos que no son definidos de manera legislativa sino solo doctrinaria o jurisprudencial, aunque en breve rasgos, la justicia es la forma de materializar un derecho y su acceso implica por ejemplo, tener un elemento de protección en los casos de violencia de género a ser analizados en esta tesis o una sentencia condenatoria en un proceso penal donde se compruebe la culpabilidad del justiciable en otros. Ante un derecho vulnerado el mecanismo efectivo para su protección y reparación, en conclusión, es el derecho de acceso a la justicia, en su fase más pura: la materialización y garantía de otros derechos.

#### **1.4. Bien jurídico que protege el acceso a la justicia**

Un bien jurídico es a palabras de Von Liszt (1999), el interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico; esto es una circunstancia útil para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global, estructurado sobre la base de una concepción institucional para el funcionamiento del propio sistema (Roxin, 1997). Es entonces, un derecho que por fines sociales debe protegerse y garantizarse jurídicamente dentro de la normativa de un país.

Es claro el bien jurídico protegido en el derecho al acceso a la justicia, pues fuera de la conservación de este valor primordial, los derechos que se protegen en el acceso a la justicia son en realidad todos los demás cuya vulneración se reclama. Así, el derecho objeto de esta tesis, el acceso a la justicia, desglosa varios bienes jurídicos intrínsecos a esta misma. Primero,

---

<sup>4</sup> El merecimiento de un derecho es equivalente a su reconocimiento. Por lo tanto, un derecho reconocido es un derecho merecido que debe ser garantizado por el Estado.

el más alto deber jurídico de los Estados de Derecho, la justicia. El segundo es la dignidad humana y con ello, la igualdad y no discriminación tanto en cuanto al mecanismo efectivo disponible para todos y todas como la posibilidad de reconocimiento de derechos en igualdad de condiciones y los que implican además solidaridad en los costos de transporte, asesoría legal adecuada y accesible, etc. Finalmente, implica seguridad jurídica y debido proceso porque los garantiza de la forma en que, protegidos por la norma, deben ser parte de cualquier forma de acceso a la justicia, tanto que incluso pueden a veces confundirse o fusionarse con aquel (Oyarte, 2016).

Todos los bienes jurídicos que implican el reclamo de derechos se resumen en marco conceptual del acceso a la justicia y al debido proceso como prerrogativas fundamentales porque somete a todos los seres humanos a las normas, determinando que nadie bajo ninguna autoridad puede violar los derechos de los demás e impone límites concretos a las autoridades públicas (Storini, 2017). Se resguarda entonces, gracias al acceso a la justicia, los deberes macro y los derechos que la sociedad requiere en su dimensión externa que radica en la posibilidad de exigir su cumplimiento.

### **1.5. Titular del derecho al acceso a la justicia**

La titularidad del derecho es un principio elemental para su ejercicio pues determina a quien la norma le atribuye el derecho y como tal le dota de la posibilidad de reclamarlo. En la concepción clásica el sujeto primario del derecho es la persona (Tarantino, 2006). No obstante, la persona como ser humano no es hoy el único titular de derechos, pues si bien existe una diferencia del determinismo orgánico que supera la causalidad biológica; ontológicamente por su racionalidad el humano se permite guiarse por sus propias leyes, pero es el propio ser humano que ha reconocido a nuevos titulares de derecho en base a la evolución de la práctica jurídica (Tarantino, 2006).

Alejados de esta concepción tradicionalista, el ser persona, desde el punto de vista jurídico, es entonces “todo ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones”, considera Morales Álvarez, mientras que Claro Solar hace referencia a que una persona es “todo ente



sujeto activo o pasivo de un derecho” (Morales, 1992, p.4). Es mucho más acertado, cuando se habla de criterios de titularidad del derecho, hablar de entidad o sujeto y no de persona.

Esto porque la propia definición de persona es un concepto de constante cambio y nuevo entendimiento general. En la teoría del neoconstitucionalismo adoptada por la Constitución vigente de 2008, la norma reconoce derechos a los seres humanos, y a la naturaleza, entendiendo que siempre que estas poseen un derecho fundamental, existe una norma válida de derecho constitucional que le otorga este derecho o se deriva del principio de dignidad en expresión de la máxima poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho (Alexy, 1993; XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

En Ecuador la Constitución (2008) establece que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución” (art. 10). Esto quiere decir, en definitiva, que los derechos son para todos y todas, reconociendo que los derechos en el país tienen siempre una doble dimensión: individual y colectiva. La primera hace referencia a las personas y agrupaciones, la segunda a grupos que son sujetos de derechos y que deben ser resaltados dentro del estado plurinacional e intercultural (Grijalva, 2012).

La titularidad del derecho al acceso a la justicia en las personas se establece ya en el artículo 75 de la Constitución, que refiere a que “toda persona” tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. Por lo tanto, los titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y los que deriven de la dignidad humana se dividen en tres grandes grupos: las personas desde su derecho individual, los colectivos desde su derecho común, y la naturaleza.

Si bien esta premisa es explícita en el texto constitucional, para Oyarte (2016), el derecho al acceso a la justicia como parte de un debido proceso, es un derecho difuso que engloba varias garantías y es predicable a todos los justiciables, aunque dentro de esta misma categoría hay otros derechos que solo serán ejercidos por una de las partes, como lo es el principio de inocencia “que solo lo ejerce quien es el acusado, querrellado, o demandado, la contraparte del

proceso” (p.25). Toda entidad titular de los derechos constitucionales es también titular del derecho al acceso a la justicia, es decir, es universal. Sin embargo, sin el respeto a la universalidad del acceso a la justicia, no pueden concebirse siquiera los demás derechos ya que un derecho es exigible cuando sus titulares puedan materializarlo gracias a los mecanismos que dota la propia legislación (Sosa-Salazar, Campoverde-Nivicela, Sánchez-Cuenca; 2019).

El acceso a la justicia es un derecho legalmente reconocido, pero en realidad, en casos específicos como los casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, el derecho se vuelve más un privilegio ya que los altos costos que implica enfrentar un proceso judicial, la ausencia de una institución interdisciplinaria, permanente y gratuita para las personas de escasos recursos económicos, la falta de capacitación permanente de los jueces y policías, son generalmente los agentes limitantes para el acceso a la justicia de los ciudadanos en condiciones de igualdad, es por ello fundamental buscar los mecanismos que garanticen la universalidad del derecho (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009).

### **1.6. Sujeto obligado del derecho del acceso a la justicia**

Así como todo derecho, el acceso a la justicia tiene, un titular establecido por la norma, y correlativamente un sujeto obligado a quien se exigirá su cumplimiento. *Prima facie*, el obligado en los derechos que cumplen la justicia y el debido proceso son los agentes del Estado, pero en realidad gracias al modelo de garantía de derechos del Ecuador, la Constitución de Montecristi (2008) instauró un sistema de eficacia horizontal de los derechos fundamentales, esto es no son exigidos solo frente a la administración en una tradicional eficacia vertical, sino pueden exigirse entre particulares también (López, 2019).

El efecto horizontal de los derechos fundamentales, “*drittwirkung der grundrechte*” o “doctrina del efecto de terceros” fuera del efecto típico de los derechos entre el Estado y el particular; se refiere a los efectos jurídicos que pueden reclamarse a otro particular, un tercero (Borowski, 2020). Es decir, si bien el sujeto obligado a cumplir, velar y garantizar el acceso a la justicia es el Estado por excelencia, los demás particulares deben también cumplir y hacer cumplir los derechos fundamentales como lo es el objeto de esta tesis, de manera que en la amplitud del término del acceso a la justicia las personas deben cumplir con las decisiones

judiciales, pero también coadyuvar a que todos y todas puedan acceder en condiciones de igualdad a la justicia. Es así que el sujeto obligado desde la concepción constitucional ecuatoriana no son los jueces ni únicamente el aparato estatal, sino que los administrados deben también asegurar, desde su posición como ciudadano, la garantía del acceso a la justicia en la práctica jurídica diaria, cumplimiento la citada eficacia horizontal.

Ahora bien, en el ejercicio de la administración de justicia y su praxis, las Reglas de Brasilia: vulnerabilidad y violencia de género (2008), en su sección tercera, señalan como actores del sistema de justicia y destinatarios de la exigibilidad del acceso a la justicia:

a) La función legislativa y los órganos con competencia normativa, es decir, los responsables del diseño, implementación y evaluación de leyes y políticas públicas dentro del sistema;

b) Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores, Consejo de la Judicatura y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;

c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados;

d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman.

e) Policías y servicios penitenciarios.

f) Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento

(XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

El Código Orgánico de la Función Judicial, ya citado, también prevé la obligación de los jueces y de la función judicial en general, de garantizar el acceso a la justicia en las condiciones que la Constitución y la ley establece. Nuevamente, empero, no se debe confundir el órgano ejecutor de la justicia con los sujetos obligados a su cumplimiento. El primero implica todas

las instancias de acceso judicial, es decir, desde el funcionario de primera acogida hasta el secretario, juez y tribunal pues al tenor del artículo 167 de la Constitución (2008), la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en ella misma. Este mandato es innegable pues el acceso a la justicia se ejerce por medio de su administración, encargada constitucionalmente a los jueces.

La segunda, esto es, los sujetos obligados al cumplimiento del acceso a la justicia por la ya mencionada eficacia horizontal somos todos y todas. El acceso a la justicia es un derecho *erga omnes* que se ejerce y se exige ante todos en consideración de los principios de igualdad y no discriminación, equidad y prioridad de grupos vulnerables. Esto se debe a que el efecto de expansión de los derechos fundamentales hace que las potestades de las normas objetivas de principio influyan amplia y materialmente en todas las esferas del sistema jurídico. Entonces, a partir de la instauración del Estado de Derecho, ya se concibe una cultura jurídica que hace que las normas que no se limiten a regular la relación inmediata Estado-ciudadano, sino que rigen con validez universal, en todas direcciones ciudadano-ciudadano; aún más, su contenido jurídico fundamental impone parámetros al Estado y a la sociedad en su conjunto, lo que en consecuencia de este efecto, los derechos fundamentales sean valores de la sociedad observables por los individuos en sus relaciones privadas, o sea despliegan sus efectos frente a particulares y ya no sólo frente al Estado (Anzures, 2010).

### **1.7. Condiciones de ejercicio para el acceso a la justicia**

Este título abarca especial énfasis en la multiplicidad de requisitos para acceder y ejercer un derecho. Se pueden advertir condiciones de dos clases las legislativas y las prácticas, aquellas establecidas en la ley como requisitos de procedibilidad y éstas que representan formas de ejercitar el derecho (Oyarte, 2016). Ya se ha hecho alusión a las fases y formas de poner en marcha el acceso a la justicia, pero es ineludible mencionar aquellas condiciones legales que la propia Constitución establece sobre este derecho pues cuando en el artículo 75 de la norma suprema se establece el derecho al acceso a la justicia, le impone una condición especial: la gratuidad.

Bajo el texto “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso *gratuito* a la justicia”, reconoce una circunstancia *sine qua non* puede ejercerse la justicia, esto es, que sea de forma gratuita. El apartado 1.3 de esta tesis describe los procesos en los que incurre una persona para poder acceder a la justicia en su forma de institución, al órgano judicial competente. La justicia no es gratuita a pesar de que su administración lo sea en el órgano, pues que no exista una cuota para jueces o fiscales o para presentar la denuncia; no implica la gratuidad de la justicia. Las costas judiciales se evidencian desde el abogado hasta las citaciones y las múltiples copias del proceso. Incluso si se le dota de un abogado al justiciable, lo que implica igualmente un costo para el Estado, la justicia no es gratuita.

Más aún es clara esta situación por el fenómeno denominado por Zepeda Leucoma (1995) como el Laberinto de Themes en el que el gran número de litigios que se ventilan ante los tribunales, así como la tardanza y baja calidad de los servicios de impartición de justicia, acumulan deficiencias en cada etapa del juicio, lo que deriva en que los procesos tarden, frenando la economía procesal y las prestaciones materiales en litigio, generando la prolongación de los juicios y elevando así, los costos de transacción de la justicia (Zepeda, 1995). Esta es una realidad que no ha cambiado, mejora dependiendo de la administración y del juez de cabecera del juicio, pero no varía en mayor sentido. Por ello, es erróneo que la Constitución condicione el acceso a la justicia a su gratuidad pues empíricamente, la justicia tiene un costo lamentablemente ineludible para quienes requieren acceder a ella.

La Carta de Derechos (2002) busca una justicia moderna, accesible a todas las personas, transparente, comprensible, atenta a las personas, responsable, eficaz y equitativa, ágil y tecnologizada en consideración a la vulnerabilidad de ciertos grupos prioritarios. Determina ciertas condiciones que deben tomarse en cuenta en la administración de justicia: conocimiento de las leyes ecuatorianas, información sobre los procesos judiciales *ex ante*, durante y *ex post*, comprensibilidad de la justicia, atención personalizada a todas las personas, comparecencia no gravosa, protección, tramitación ágil de los asuntos que le afecten, comunicación y atención prioritaria a personas en situación de vulnerabilidad (VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, 2002).

Sobre este último aspecto es inexorable considerar que entre las condiciones de vulnerabilidad está el género. La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos

supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad como la violencia (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008). Ser mujer constituye una condición práctica externa para acceder a la justicia pues en muchos casos es un limitante para un verdadero acceso universal a la justicia y más bien para las mujeres la justicia no está siempre contemplada bajo los parámetros de un mecanismo efectivo dado por la norma como el proceso judicial, sino que, por esta razón y por el fin último que pretenden alcanzar, la justicia se materializa en otras medidas. Es por ello que el reparto inequitativo de la sociedad hizo que la mujer esté excluida del Estado de Derecho, de forma en que aún es difícil para el sistema de justicia dar a los casos violencia un tratamiento diferente al proceso penal, hechos que se analizan en el siguiente capítulo del presente trabajo.

## **Capítulo 2: La boleta de auxilio en el acceso a la justicia para las mujeres sobrevivientes de violencia**

*“Las mujeres recurrieron a los tribunales principalmente en busca de seguridad a través de una boleta de auxilio que se emite después de presentar una denuncia. Por ejemplo, cuando se le preguntó cuál era su principal motivación para denunciar el abuso doméstico, una participante afirmó resueltamente: “Mi intención era protegerme” (Tapia, 2021).*

### **2.1 La violencia contra las mujeres: antecedentes y tipos**

Para dar paso a analizar la boleta de auxilio como institución jurídica de vital importancia en el sistema de acceso a la justicia para las mujeres sobrevivientes de violencia es imperativo conocer, en primera instancia a que hace referencia el término y a quienes puede incluirse dentro de tal. Así, la definición más aceptada de violencia de género es “todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”, acuñada por la Organización de Naciones Unidas en 1995 (Expósito, Moya; 2011 p. 20).

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1981), instituye a la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer. Del mismo modo, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, adoptó la Declaración y Plataforma de Beijing (1995), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que este fenómeno ha generado consecuencias en la sociedad, basado en una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos para su pleno desarrollo.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer o Convención Belém Do Pará brinda una definición, al establecer:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (Vélez, 2022).

Desde este ámbito, la “violencia de género” es un término que refiere un problema social sistemático, pues ninguna otra violencia es tan intrínseca a la sociedad y tiene consecuencias tan nefastas. Es entonces la causante de una fuerte alarma social que sigue siendo un detonante en contra de los derechos humanos pero que constituye, como bien lo expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso *Fernández y Ortega vs. México*, una violación de los derechos humanos, pero a la par es como lo describe la Convención de Belém do Pará “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que de hecho evidencian un patrón reincidente en las concepciones culturales y sociales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

A nivel mundial, Amnistía Internacional (2004) anota que, una de cada tres mujeres ha sufrido abusos; la violencia en la intimidad de la familia es la principal causa de muerte entre las mujeres; el 70% de las mujeres asesinadas lo fueron por sus parejas o exparejas (Castillejo Manzanares, 2013). Es por este motivo que han sido inagotables los esfuerzos de los Estados para plasmar al menos legalmente las formas de combatirla. Algunos de estos ejemplos, incluso ya mencionados, son la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>5</sup> aprobada por Naciones Unidas en 1979 y ratificada por Ecuador en 1981 y su Protocolo Facultativo de 1999; la Convención Interamericana para Prevenir,

---

<sup>5</sup> La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entró en vigencia el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 num.1 y constituye el documento legal internacional más importante contra todas las formas de discriminación contra la mujer por ser firmado y ratificado por más de 189 países a nivel mundial. Los Estados Partes de la Convención condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer de acuerdo a su artículo 2. Para su verificación tiene creado como su propio texto lo dispone, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) como órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Fue ratificada por Ecuador el 09 de noviembre de 1981 (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2022).



Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará<sup>6</sup> adoptada en 1994, la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo o Conferencia de El Cairo de 1994, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, de 1995, las diferentes Resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Naciones Unidas, entre otros.

Basado en este aparataje legal internacional, en Ecuador, para el 2019 el 64.9 % de las mujeres habían sufrido violencia y una cifra negra demuestra que incluso son mucho más pues desde 2014 hasta este mismo año, los femicidios sobrepasaban los 900 casos (INEC, 2019; Fiscalía General del Estado, 2019). Las citadas cifras dan cuenta de que la violencia de género es un problema estructural y habitual en la sociedad, pero lamentablemente invisibilizado. En todo caso, el ordenamiento jurídico de la mayoría de los Estados de Derecho que han ratificado los mencionados instrumentos, ha recogido a la violencia de género como un problema a solucionar para garantizar los derechos de las mujeres.

Ecuador se preocupa por esta problemática y lo incluye en su agenda legislativa en la Constitución (2008) que dispone la no discriminación por género en su artículo 11, la protección y atención prioritaria y especializada a las víctimas de violencia doméstica y sexual en los artículos 35 y 38, y el reconocimiento de una vida libre de violencia en el ámbito público y privado en su artículo 66; para lo cual prevé la norma suprema que “el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes”. Infraconstitucionalmente, son hitos de la lucha de las mujeres para el reconocimiento de sus derechos, la Ley 103: Ley contra la violencia a la mujer y la familia de 1995 y la posterior Ley para Prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres de 2018, que ya materializan los esfuerzos del Estado para proteger la integridad física, psíquica y libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia para proteger la integridad física, psicológica y sexual de la mujer y los miembros de su familia (Ley 103, 1995).

Para ello, existen innumerables normas, además de los tratados internacionales que por bloque de constitucionalidad se aplican de manera directa e inmediata, la propia Constitución

---

<sup>6</sup> La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belém Do Pará” fue aprobada el 9 de junio de 1994, mediante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y entró en vigencia el 05 de marzo de 1995. Hoy 35 Estados Partes condenan Convención) todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos”. Fue ratificada por Ecuador el 30 de junio de 1995 (Organización de Estados Americanos, 2022).

de la República, el Reglamento para detener, prevenir la vulneración de derechos de mujeres, el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia social pacífica, el Manual de Atención de los casos de violencia, y las Normas para Unidades Judiciales de Violencia de Género son algunos textos normativos que buscan implementar las normas de las leyes marco de eliminación de violencia contra la mujer, lo cual hace que de acuerdo con el Banco Mundial, el puntaje del Ecuador en protección a las mujeres de la violencia sea de 100/100 pero la práctica evidencie una realidad distinta (Tapia, 2019).

Sin embargo, conforme prescriben estos textos la violencia es entendida como “cualquier acción o conducta basada en género que cause o no muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres tanto en el ámbito público como privado” (Ley para Prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018). Esta ley (2018) tiene por objeto “prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres en toda su diversidad una conducta instrumental que introduce desigualdad en una relación interpersonal o mantiene una desigualdad subyacente y estructural”, finalidad que con cuatro años de vigencia sigue sin cumplirse y aún más las realidades antes mencionadas en cifras se incrementan cada vez más en cuanto a violencia se refiere. No obstante, consagra los diferentes tipos de violencia constituyendo una guía ilustrada de identificación para las mujeres que la sufren, por lo cual es imprescindible citarlos:

Art. 10.- Tipos de violencia. Para efectos de aplicación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia:

a) Violencia física. - Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación (Ley para Prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018).

b) Violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar

descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional. La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley (Ley para Prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018)..

c) Violencia sexual.- Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas. También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía (Ley para Prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018)..

d) Violencia económica y patrimonial. - Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos; y, 5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo (Ley para Prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018).

e) Violencia simbólica. - Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres (Ley para Prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018).

f) Violencia política. - Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones (Ley para Prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018).

g) Violencia gineco-obstétrica. - Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que

consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico (Ley para Prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018).

h) Violencia Sexual Digital.- Es toda acción que implique principalmente la vulneración o restricción del derecho a la intimidad, realizada contra las mujeres en el entorno digital, a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la utilización de contenido de carácter personal o íntimo, que contenga la representación visual de desnudos, semidesnudos, o actitudes sexuales que la mujer le haya confiado de su intimidad o que ha sido obtenido por cualquier otro medio. Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación, al conjunto de recursos tecnológicos, utilizados de manera integrada, para el procesamiento, administración y difusión de la información a través de soportes diseñados para ello (Ley para Prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018).

Como se puede evidenciar, los diferentes tipos de violencia son el resultado de su reconocimiento y la evolución de nuevas formas de su ejercicio. Pasan desde la violencia que afecta a la integridad física de la mujer hasta la intimidad y dignidad en las tecnologías de la información<sup>7</sup>. Todas ellas, sin embargo, se deben a la normalización de la violencia que puede expresarse en la ‘natural’ discriminación negativa del otro o su descalificación por ser mujer (Santini, 2014). En este último contexto, las mujeres que sufren violencia requieren especial atención de acceso a la justicia pues sus derechos se ven afectados *ipso facto*. Por este motivo, a cualquier persona que haya experimentado violencia sexual o de género se la denomina sobreviviente o víctima de violencia, aunque la literatura feminista sugiere aquel, “sobreviviente” frente a este último porque implica resiliencia (ONU Mujeres, 2022).

Ante esta realidad y las miles de mujeres sobrevivientes de violencia los instrumentos citados buscan modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con

---

<sup>7</sup> La violencia sexual digital correspondiente al literal h), es un tipo de violencia agregado por la disposición reformativa única, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 526 de 30 de agosto del 2021.

miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias para eliminar la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en función de estereotipos que lejos de ser contemporáneos han repercutido en la conducta social de la mujer desde siempre (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2022). Para ello entonces, se les ha dotado a las mujeres sobrevivientes de los mecanismos legales para combatirla, aunque la realidad es que, en la mayoría de los casos, en la *praxis*, las mujeres aún no cuentan con un mecanismo efectivo, seguro y eficaz para garantizarse los derechos vulnerados en los distintos episodios de violencia que sufren.

No obstante, la violencia de género en el ámbito intrafamiliar es recogido por las normas nacionales e internacionales, la violencia contra la mujer en el ámbito familiar es hoy por hoy, gracias a las luchas sociales y con la nueva tipificación, un mayor desvalor de acto, porque ha sido sistematizada, y realizada e invisibilizada por años, por eso amerita una pena mayor protección legal. Así, el Código Orgánico Integral Penal (2014) recoge las sanciones para la violencia que, contra la mujer o miembros del núcleo familiar en su artículo 155 que define a la violencia como “toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Amplía la especificación de quienes son miembros del núcleo familiar: la o al cónyuge, la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Es decir, la violencia intrafamiliar contra la mujer, que como se ha establecido es la más frecuente, es aquella que se ejerce contra una mujer por uno de los miembros de su familia conforme lo regula el artículo citado. El código reconoce las diferentes clases de violencia, y las sanciona conforme los siguientes artículos:

Art. 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La violencia física para la norma se equipara con el delito de lesiones regulada en el artículo 152, estableciendo como modificación del tipo penal una circunstancia modificatoria agravante ya especificado dentro del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal (2014) en su numeral 21, “cometer la infracción en contra de una o más mujeres, siempre que se determine que la conducta u omisión dolosa encaja como uno de los tipos de violencia definidos en el artículo 10 de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres”. Esto encajado en el texto del artículo 156 del COIP (2014) “como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”, crea una agravante constitutiva por lo cual se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal citado, aumentada en un tercio, dando como resultado la pena del delito de lesiones aumentada en un tercio.

Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La violencia psicológica es un delito que se sanciona con seis meses a un año de privación de libertad, pero que juega un rol fundamental en la protección de los derechos de la mujer puesto a que ya que la norma penal sólo establece la violencia física, sexual y psicológica como delitos, los demás tipos de violencia, dependiendo el caso, van a recaer en la mayoría de circunstancias sobre el delito de violencia psicológica, pues no existe un tipo que sancione la violencia simbólica, gineco-obstétrica, política, económica y patrimonial o sexual digital. Entonces, las sobrevivientes de cualquiera de estas formas de violencia deberán adecuar sus consecuencias al tipo penal previsto en el artículo 157, determinando la forma en que les genera una afectación psicológica en virtud de los apartados legales citados.

Art. 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas

análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad o, si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La violencia psicológica, al tenor de las palabras del artículo es una forma de vulneración del derecho a la integridad sexual de la mujer, pero se vuelve una norma penal en blanco porque se remite a los delitos que atentan contra este derecho, es decir, los regulados en los artículos 164 al 175, esto es inseminación no consentida, privación forzada de capacidad de reproducción, acoso sexual, estupro, distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes, corrupción de niñas, niños y adolescentes; abuso sexual, violación, utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos, oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos, disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. Finalmente, es necesario aclarar que la violencia gineco-obstétrica puede subsumirse a este tipo solo si concuerda con los citados delitos sexuales (García, 2018).

Además, el mismo código, por la importancia de las infracciones y basado en la realidad social ha establecido un tipo contravencional por ser este el más frecuente, pudiendo dictar medidas de protección, entre ellas la boleta de auxilio tanto en los citados delitos como en las contravenciones de violencia intrafamiliar:

Art. 159.- Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, **por un lapso no mayor a tres días**. La persona que agreda físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y



medidas de reparación integral. La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral. La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La contravención de violencia contra la mujer es tal ya que implica una menor intensidad de afectación al bien jurídico, pero se observan en ella varios verbos rectores, varias formas de ejecución y por lo tanto varias sanciones. Quien i) hiera, lesione o golpee a una mujer, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días es sancionada con 15 a 30 días; una agresión física sin lesión por ii) puntapiés bofetadas, empujones u otro medio se sanciona de 5 a 10 días o trabajo comunitario de 60 a 120 horas; iii) sustraer, destruir o retener objetos sin que constituya un delito contra la propiedad se sanciona con trabajo comunitario de 40 a 80 horas y su pago; iv) proferir improperios, expresiones de deshonra o descrédito, sin ser un delito autónomo se sanciona con 50 a 100 horas de trabajo comunitario y tratamiento psicológico (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Las contravenciones son claras en la norma, el problema es la sanción pues la violencia no puede eliminarse o frenarse -persiguiendo el objetivo final de la Constitución y la ley- por trabajo comunitario. Si bien en la mayoría de los casos en las contravenciones concurren todos estos actos, el máximo de la pena 30 días, no significa en ningún caso una forma de atención integral y protección especializada a las sobrevivientes de violencia. Las mujeres que sufren violencia intrafamiliar son, constitucionalmente, grupos de atención prioritaria y el Estado debe asegurar la vigencia y protección de sus derechos, pero además, cuando estos son vulnerados, una forma efectiva de reclamo.

Para las mujeres lo relevante es la protección de su integridad y las sanciones no suelen ser suficientes, pero además como los tribunales tienden a priorizar el avance del proceso penal, el acceso a la justicia para ellas destruye el concepto clásico de judicialización del proceso e implica protección. Por este motivo, con la finalidad de garantizar y proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género se han creado figuras jurídicas a las que pueden acceder las mujeres para precautelar su seguridad, estas figuras a las que se hace referencia son las medidas de protección y la reparación integral de la víctima (Vélez, 2022).

Por ello, el mecanismo por el que más optan es la boleta de auxilio que se configura en un nivel de preponderancia que le otorga una forma de institucionalidad para las mujeres sobrevivientes que, fuera de perseguir el proceso, buscan que se materialice la protección. Como resultado de ello, el acceso a la justicia se transforma hacia un entendimiento de efectividad de sus derechos y la única forma de hacerlos valer de forma práctica. Consecuentemente, la boleta de auxilio cobra un significado urgente en la garantía del acceso a la justicia, siendo necesario su observancia ineludible como una institución jurídico-práctica y no como una mera instancia procesal como se desarrollará en el presente trabajo.

## **2.2. La boleta de auxilio como institución jurídica para las mujeres sobrevivientes de violencia**

No existe una definición unívoca de boleta de auxilio, aunque es admitida por la mayoría de los Estados de Derecho como una “medida de protección para la víctima en los casos de violencia intrafamiliar” (Jordán, Fernández; 2018). Se demostrará en tal fin, que la boleta de auxilio no es solo una medida de protección, sino que constituye un mecanismo efectivo de acceso a la justicia para las mujeres, es decir, es una forma de materialización de los derechos derivados de la justicia y su acceso para las mujeres. La evolución de la justicia ha derivado en que la boleta de auxilio sea el único mecanismo que buscan las mujeres para su protección cuando sufren violencia, mas no el acudir a un tribunal, accionar un proceso o los mecanismos generales que la ley considera administración de justicia. Esta última aseveración se comprueba definiendo su importancia y es que, es tal que la boleta de auxilio ya no es una etapa procesal sino realmente una institución jurídica parte del proceso, tal como la demanda, la contestación o la citación.

En esta línea de argumentación, una institución es un régimen orgánico de un tipo de relación social determinada o más claramente, las instituciones son elaboraciones o configuraciones que son estructuradas por la práctica jurídica en su función determinadora del derecho” (Vallet de Goytisolo, 2002). Es decir, donde existe una relación jurídica, revestida por el derecho y dominado por su regulación normativa, habrá una institución jurídica. La boleta de auxilio es una institución porque nace de una relación jurídica, está debidamente normada por la ley y se concreta en su necesidad y ejercicio.

Hauriou (1968), al hablar de instituciones jurídicas las define como “una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social; para la realización de esta idea, se organiza un poder, se le procura los órganos necesarios y, por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de una idea, se producen manifestaciones de comunión dirigidas por órganos de poder y reglamentadas por procedimiento” (p.3, en Vallet de Goytisolo, 2002). La definición en este caso es bastante clara en que es una idea de obra que se materializa, haciendo alusión también a su duración en el tiempo, desde el ámbito social. Otra vez se remite a la sociedad y en este caso a una idea de relación jurídica análoga a una empresa, es decir con un funcionamiento sistemático y ordenado pero que perdura en el tiempo en el caso de la boleta de auxilio que desde su instauración en el ordenamiento jurídico ecuatoriano sigue vigente.

Además, este concepto abarca ciertos requisitos para que una relación jurídica, o idea de obra se convierta en una institución: i) la organización del poder que, como se ha mencionado está dada por el Estado entero que protege el acceso a la justicia como derecho; ii) más aún la función judicial y la policía como órgano ejecutor de tal; y iii) manifestaciones de comunión dirigidas por órganos de poder y reglamentadas por procedimiento, lo cual se demuestra en la boleta de auxilio gracias a los diferentes canales de acceso a la boleta y la forma de ejecución de las mismas, pues día a día la boleta de auxilio es la principal petición contenida en las denuncias, para obtener el cese de la violencia (Tapia, 2020).

Sin duda la boleta de auxilio encaja en la definición de institucional en el esquema del derecho, porque su regulación normativa y la práctica jurídica engloba para tal un objetivo común, la protección y los ajustes de conducta que devienen al obtenerla. A su vez ésta no deja de ser parte de un sistema procesal penal por lo que, la teoría institucional del derecho, en su distinción de la institución abstracta o institución tipo “(institution-type)” y las instancias particulares de estas instituciones que son cada una de sus partes, institución *caso* “(institution-

token)”, encasilla a la boleta de auxilio en esta segunda categoría por ser parte de una institución valorativa aún más grande, aunque sin perder independencia alguna (Bengoextea, 2015).

La boleta de auxilio es una institución en cuanto está definida y determinada por reglas que entablan una relación inevitable norma-institución, en la que la primera regula a la segunda, pero coexisten en tanto la segunda no existe sin la primera. La boleta de auxilio entonces es una institución *caso-token*, como instancia particular de la institución tipo proceso de protección de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Esta definición hace que la misma se pueda comprender desde un aspecto no meramente procesal, no como una mera instancia o como una orden de protección, sino como desde la importancia para las mujeres sobrevivientes de violencia que la buscan como principal petición de protección, ejercitando su derecho al acceso a la justicia por medio de esta institución.

### **2.2.1. Naturaleza jurídica**

Entonces la naturaleza de la boleta de auxilio es ser una institución jurídica de protección integral emitida en delitos y más aún en casos de violencia de género por maltratos físicos, sexuales o psicológicos. Esto se refiere a que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es un mecanismo que se otorga bajo el título de “medidas de protección”. Como se ha acotado, la Constitución protege, a través del acceso a la justicia los demás derechos que se derivan de esta, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la propia dignidad humana en cuanto el Estado, como máximo garante de los derechos, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para tutelar y garantizar las prerrogativas constitucionales, impidiendo la consumación de cualquier acto que los vulnera y a su vez la reparación integral en caso de que lo haga, en especial el de los grupos más vulnerables (Vélez, 2022).

En este sentido los recursos que ha adoptado para su garantía son amplios y en cada campo se distinguen unos de otros. Es importante señalar que, a las mujeres sobrevivientes de violencia, dentro del ámbito legal, se les expide una boleta de auxilio regulada debidamente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así lo establece el citado Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 558 como medida de protección: “4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o

miembros del núcleo familiar” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Para este cuerpo normativo entonces, la extensión de una boleta de auxilio en casos de violencia intrafamiliar es una medida de protección. Esta denominación implica, sin embargo, consecuencias jurídicas más que prácticas pues esta calificación implica, el seguimiento de las reglas generales que el código prevé para su aplicación.

Estas medidas son herramientas con objetivos o finalidades específicas: proteger los derechos de las víctimas y demás participantes del proceso penal y garantizar la reparación integral de la víctima, provisionalmente, mientras dura el proceso. Conforme a lo previsto por el artículo 520, pueden extenderse en delitos medidas cautelares o de protección, pero solo a petición de parte, sobre todo del fiscal; mientras que en contravenciones únicamente se puede dictar medidas de protección a petición de parte o de oficio, en cualquiera de estos casos se vigilará su cumplimiento con la intervención policial (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Específicamente en el caso de violencia intrafamiliar luego de calificar la denuncia se ordena medidas de protección, mismas que son de tal importancia que el propio órgano legislativo reforma en Disposición Reformatoria Cuarta de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 175 de 5 de febrero del 2018, el Código agregando medidas de protección específicas:

Art. 558.1.- Medidas de Protección contra la violencia a las mujeres. - Además de las medidas establecidas en el artículo anterior, en los casos de violencia contra las mujeres, los jueces competentes otorgarán las siguientes:

1. Acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional a fin que la víctima tome sus pertenencias. La salida de la víctima será excepcional, cuando por presencia de terceros cercanos a la persona agresora, se compruebe que la permanencia en la vivienda común atenta contra su propio bienestar y el de las personas dependientes de ella; y 2. Ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima y de las personas dependientes de ella. 3. Las víctimas de violencia de género podrán solicitar antes, durante y después del proceso penal, su ingreso al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros

participantes en el proceso, siempre que las condiciones así lo requieran (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De estas normas se colige que el alcance de la violencia de género en la realidad social ha derivado en la especificación de estas medidas para su protección integral. Empero, la boleta de auxilio es todavía el mecanismo de protección más solicitado en procesos de violencia por lo que no solo los juzgados pueden dictarla sino también otras instancias y autoridades competentes (Fernández, 2018). Así, ser una medida de protección supone, según el artículo 51 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018), su carácter administrativo, inmediato, y de protección. De acuerdo con esta norma las medidas administrativas de protección se dispondrán de manera inmediata, “cuando exista vulneración a la integridad de la mujer víctima de violencia”, es decir, en cualquier caso de violencia. En este artículo citado, se establece como primer punto la posibilidad de emitir la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del presunto agresor, en cualquier espacio público o privado, como principal y primera medida de protección (Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018).

En definitiva, la naturaleza jurídica de la boleta de auxilio es una i) medida ii) administrativa o judicial, iii) inmediata, iv) de protección para las mujeres sobrevivientes de violencia. Es administrativa en cuanto significa la materialización de la potestad sancionadora de la administración pública ante el incumplimiento de los derechos y garantías constitucionales que deben ser observados por todos los poderes estatales, por tanto, la inobservancia de una norma implica que puedan dictarse estas medidas (Bacigalupo, Bajo Fernández; 2008). Puede ser dictada en sede administrativa, dentro de una institución específica, fuera de las demás líneas de las potestades estatales; o en sede judicial conforme lo norma el Código Orgánico Integral Penal (2014) ya sea por las unidades judiciales especializadas en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar o por el juez de garantías penales que conozca el caso de violencia.

Que las medidas sean inmediatas es un avance creciente de la protección pues hacen eco de la directa e inmediata aplicación de la Constitución en cuanto a derechos se refiere. En consecuencia, a partir del momento mismo en que la boleta es emitida ya surte efectos, protegiendo a la mujer sobreviviente de violencia y dotándole de la posibilidad de activar el

aparataje policial para que se cumpla y con ello hacer valer sus derechos. De esta forma, las medidas se dictan y surten efectos en ese momento pudiendo aplicarse en ese preciso instante, ya que en particular:

La boleta de auxilio tiene como característica principal a más de ser una medida de protección que otorga la facultad de detención inmediata del agresor en caso de incumplimiento que este cometa nuevos actos de violencia en contra de la víctima y a su vez su esta boleta se la puede hacer uso a nivel nacional (González, 2021 en Vélez, 2022, p. 19).

Esto obedece a la doctrina del *periculum in mora*<sup>8</sup>, presupuesto de fuente internacional de los derechos humanos, aplicable en el ámbito constitucional, pero de incumbencia de las medidas de protección. Este es un concepto de derecho tutelar amplio, el cual se desprende o forma parte del derecho de tutela judicial efectiva y como tal del acceso a la justicia, pues en su traducción “peligro en la demora” se entiende como la necesidad de proteger la situación del demandante frente al inminente acaecimiento o gravedad de una situación dañosa, en este caso la violencia, cuya consumación podría “hacer nugatorios los efectos de la sentencia, tanto por la ocurrencia de un fenómeno de sustracción de materia, como por su inoportunidad temporal” (Castaño Parra, 2010, p. 311 en Arrién Somarriba, 2018).

Continuando con el análisis, es una medida de protección porque se refiere a la “anticipación provisoria de ciertos efectos previsibles, mediante la conservación o la constitución de un estado de hecho y de derecho”, en este caso, es una forma de evitar que el peligro se agrave y como tal la sobreviviente tenga una protección de las agresiones o cualquier posible daño por la concreción de tal o cual riesgo, a producirse durante el transcurso de la resolución del conflicto jurídico-administrativo (Castaño Parra, 2010, p. 311 en Arrién Somarriba, 2018). Dicha protección, es decir la imposibilidad de que se cause mayor daño, deviene en la circunstancia en la que el Estado debe asegurar esta garantía, que, por su naturaleza, la legislación ha dotado de un tiempo de vigencia indefinido pero condicionado al seguimiento del proceso o abandono del mismo.

---

<sup>8</sup> Peligro en la demora: el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el principio del *periculum in mora* al señalar que las medidas cautelares proceden cuando los jueces tengan conocimiento de un hecho que de modo inminente y grave amenace con violar un derecho o viole un derecho. La urgencia de las circunstancias, provocada por la amenaza o violación inminente de un derecho, hace que cualquier demora resulte peligrosa, por lo que la medida debe dictarse de manera inmediata, lo más pronto posible, como dice la Ley (Villarreal, 2009).

Para ello entonces, se instaura el acceso a la justicia, para reclamar esta protección; y en los procesos de violencia la boleta de auxilio que, para Paillacho (2011) “a más de constituirse en una sanción legal también se convierte en una sanción social y moral. Es decir que el agresor no solamente va a tener una sanción legal, sino también su castigo representa una pena social que afecta su imagen” (en Vélez, 2022, p. 19). De esta forma la boleta de auxilio es un mecanismo efectivo de acceso a la justicia para las mujeres sobrevivientes de violencia, porque protege los derechos que a continuación se señalan.

### **2.1.2. Derechos que busca garantizar la boleta de auxilio**

Es notoria la problemática cada vez más creciente de que la violencia contra la mujer vulnera sus derechos fundamentales llegando incluso a poner en riesgo la vida misma de la mujer sobreviviente. Es por este motivo que las mujeres buscan como mecanismo de garantía de sus derechos, la boleta de auxilio que es representada con un documento físico que contiene los derechos que a las mujeres se les protege frente a futuras agresiones (Vélez, 2022). Los derechos que expresamente se especifican en la boleta tanto que han sido vulnerados como los que se busca proteger recaen en el ámbito de los derechos de primera generación, pero por la interrelación y dependencia ineludible de los derechos si se afecta uno de los derechos fundamentales otros tantos se verán infringidos.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución, las leyes y las normas consagran estos derechos y la boleta los recoge impidiendo que el agresor se pueda volver a acercarse a la mujer que la solicita. En la Convención Belem do Pará (1995), por ejemplo, se reconoce “el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación, el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”, que se plasma en el ideal de no discriminación (Convención Belem do Pará, 1995).

La Constitución de la República del Ecuador, por su parte, garantiza los derechos a la vida, y específicamente de las mujeres a una integridad física, psicológica y sexual; y, la prevención de la violencia en todo ámbito público o privado (Constitución, 2008). No existe garantía alguna de un derecho si el propio ordenamiento jurídico no otorga los mecanismos necesarios para que se reclamen de manera eficaz y efectiva, por lo que el acceso a la justicia es fundamental por ser el mecanismo que permite reclamar la vulneración de otros derechos.



Para las mujeres, este reclamo se lo realiza a través del ejercicio del acceso a la justicia, acudiendo a los tribunales competentes para otorgar las medidas necesarias para su protección, que para efectos de esta tesis es la boleta de auxilio.

Los derechos que busca entonces garantizar y proteger la boleta de auxilio son de carácter fundamental, de manera que las mujeres buscan protección especializada para derechos tales como el derecho a que se respete su vida, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; el derecho a libertad de asociación; el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (OEA, 2018).

Por medio de la boleta se reclaman entonces ciertos derechos no aclamados en otros ámbitos y más bien solo declarados en convenciones o instrumentos internacionales, reconociendo a las mujeres derechos humanos adecuados al género femenino y en el contexto de violencia de género. Así, la Convención Belem do Pará (1995) consagra dos derechos macro de las mujeres: el primero, a ser libres de toda forma de discriminación, lo que implica el derecho a la vida, integridad física, psicológica y sexual y; el segundo a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, lo que ya traspasa a un ámbito de sistemas patriarcales hacia la autorrealización y empoderamiento.

Por su parte, la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018), por su carácter y su importancia como cuerpo normativo contra la violencia de género, también establece cuales son los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en “toda en su diversidad”, hablando de las diferentes etnias y en virtud de sus condiciones específicas. Se les reconoce el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente.

Esta ley reconoce derechos para las mujeres, además de aquellos reconocidos en la Constitución. De esta forma busca para las mujeres una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que se favorezca el desarrollo y bienestar y como consecuencia de ello, el respeto en todo ámbito, en su dignidad, integridad, intimidad, interculturalidad, autonomía y a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, ni tortura. Por la necesidad de información legalmente establecida sobre sus derechos, las mujeres tienen acceso a ella en el ámbito sexual y reproductivo; de servicios de atención y emergencia, apoyo y de recuperación integral; y además a la garantía de la confidencialidad y privacidad de sus datos.

La misma norma también reconoce ciertas prerrogativas con el reconocimiento de la problemática social de la violencia de género, es decir, el derecho a recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, de manera inmediata y gratuita para la víctima; conjuntamente con el derecho a la orientación, asesoramiento, patrocinio jurídico o asistencia consular. Estos deben además cumplirse con el derecho de recibir un trato sensibilizado, evitando la revictimización y a no ser confrontadas, ni ellas ni sus núcleos familiares con los agresores. Tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, ante las instancias administrativas y judiciales competentes. Tienen derecho a una protección con medidas adecuadas y eficaces como la boleta de auxilio y además a accionar la ayuda inmediata de la fuerza pública en el momento que las víctimas lo soliciten (Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, art. 9).

En definitiva, se puede categorizar a los derechos de las mujeres en situación de violencia en dos formas de acuerdo al momento en que son ejercidos: los primeros, aquellos que son inherentes a la dignidad humana, que se garantizan en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que son de primera generación e incluyen el derecho a la vida, vida libre de violencia, integridad física, psicológica, sexual, y los demás declarados como tales y mencionados en párrafos previos. Los segundos, se refieren al ejercicio de la acción que reclama estos derechos, es decir, aquellos que devienen del acceso a la justicia y su forma de materializarlo, que ya implican derechos a respetarse en la vida social y pública, en el trato y la garantía del Estado de sus derechos y su aplicabilidad.

A pesar de ello, no hay duda de que los derechos que se busca garantizar se hacen efectivos sólo en casos específicos por lo que la protección legal no se asemeja a los parámetros de justicia comunes en un Estado de Derecho. De esta forma, en el Ecuador la legislación

evidencia que se necesita más investigación sobre los “límites de la justicia penal como respuesta a las violaciones de los derechos humanos, específicamente sobre alternativas no penales en violencia contra las mujeres” puesto a que éstos no son plenamente acogidos, garantizados y materializados en el contexto social (Tapia, 2020). La boleta de auxilio es una forma de hacerlo en cuanto verifica la protección de los derechos de las mujeres o al menos su reclamo que puede ser exigido en diferentes instancias estatales, administrativas y judiciales que acercan cada vez más la justicia a las mujeres que así lo requieren.

### **2.3. Obtención de la boleta de auxilio en violencia de género**

El artículo 81 de la Constitución establece que “la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar” (Constitución, 2008). En cumplimiento de ello, en Ecuador existe una justicia especializada para las mujeres que sobreviven a la violencia y se debe garantizar la obtención de las medidas de protección necesarias para protegerlas. Así, por ejemplo, la boleta de auxilio puede entregarse ya sea por los juzgados especializados de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar o por instancias administrativas. Previamente, en el marco del Acuerdo Ministerial No. 235 del 9 de junio de 1997, R.O. 92 del 23 de junio del mismo año, se crearon las Comisarías de la Mujer y la Familia para garantizar su protección, a partir de los fines que instauraba la Ley 103 (1995). Las Comisarías emitían las boletas de auxilio que hubieren creído necesarias pues contaban con la competencia exclusiva para conocer casos de contravenciones de violencia intrafamiliar, y contravenciones contra mujeres y menores en el ámbito familiar pues los delitos penales eran redirigidos a Fiscalía, mientras que los jueces especializados sólo atendían contravenciones (Tapia, 2020).

Empero, desde la Comisarías, se establecía la misión de prevención, detección, administración de justicia especializada en violencia intrafamiliar, revisión y coordinación de atención integral de personas víctimas de violencia de género, brindando un tratamiento integral e interdisciplinario por medio del servicio legal, psicológico y social, y promoción de una vida libre de violencia (Gobernación, 2022). Con la promulgación de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018), y ante la incesante realidad social del aumento de la violencia, el artículo 51 de esta norma determina que las medidas de protección inmediatas

administrativas, entre ellas, las boletas de auxilio serán otorgadas por los Tenientes Políticos, a nivel parroquial; y, a nivel cantonal, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

En consecuencia y con la entrada en vigor de la ley, las Comisarías de la Mujer y la Familia se eliminan y trasladan su competencia a las Juntas y mediante Resoluciones No. 052A-2018 y 11-2018 expedidas por el Consejo de la Judicatura y Corte Nacional de Justicia respectivamente, a las Unidades Judiciales Especializadas de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar y le otorgan la competencia sobre asuntos de violencia de género:

Art. 2.- Las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en tanto jueces unipersonales, son competentes para conocer las infracciones de femicidio (artículo 141 COIP) y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar contemplados en los artículos 155 al 159 del COIP, durante las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio, así como el conocimiento y resolución del procedimiento abreviado para estos tipos penales y del procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la competencia corresponde a las juezas y jueces de garantías penales. Los Tribunales de Garantías Penales, en tanto jueces pluripersonales, son competentes para sustanciar y resolver la etapa de juicio en los procesos penales ordinarios por delitos de femicidio y de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Las juezas y jueces de garantías penales, en tanto jueces unipersonales, son competentes para conocer los delitos contra la integridad sexual y reproductiva previstos en los artículos 164 a 175 del Código Orgánico Integral Penal, durante las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio, así como para el conocimiento y resolución del procedimiento abreviado en estos tipos penales.

Por lo tanto, las Comisarías de la Mujer y la Familia, que evolucionaron hacia las Unidades Especializadas de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar otorgan boletas de auxilio. Este mecanismo es para las mujeres materializar el acceso a la justicia y la atención prioritaria y especializada de ellas mismas. Esta resolución les otorga competencia a aquellos para conocer delitos de femicidio, violencia física, psicológica y sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar y la contravención de violencia contra la mujer o miembros del

núcleo familiar. Estas unidades judiciales son órganos de administración de justicia de primer nivel cuyo rol fundamental es conocer, tramitar y resolver los casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar que se pongan en su conocimiento, en observancia de los fundamentos constitucionales e internacionales, compuestos por el/la juez especializada, el secretario de cada juzgado y los ayudantes judiciales que coadyuvan a cumplir su objetivo: humanizar la justicia en la atención a las víctimas, profesionalización de operadores legales y fortalecimiento de equipos de soporte técnico para asegurar la protección de las víctimas, reparar los daños y restaurar las violaciones (Consejo de la Judicatura, 2020).

La sobreviviente tiene varias vías para solicitar una boleta de auxilio, pero la primera protección será siempre buscar ayuda sea en un familiar cercano o amigo, entidad psicológica o social que a menudo son la primera forma de denuncia para las mujeres, y les fomentan a denunciar el maltrato a nivel judicial. Ya sea que la mujer acuda a instituciones de asistencia social y psicológica o finalmente decida denunciar la violencia, puede hacerlo llamando al 911 quienes le redirigirá a los órganos de denuncia o acudir directamente a ellos, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos en la zona urbana, el Teniente político o Juntas Cantonales en la zona rural, y en el ámbito judicial la Fiscalía General del Estado o los Juzgados Especializados de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar o los que correspondan dependiendo el cantón. Por cualquiera de estos medios se emitirá la boleta de auxilio, pero aquellos remitirán a éstos por ser solo los jueces quienes cuentan con jurisdicción para administrar justicia en el ámbito de la violencia de género (Coordinación de Equidad Social y de Género, 2022).

La denuncia es la primera instancia legal y legitimada jurídicamente. La legitimidad hace referencia a las denuncias de orden judicial y administrativo para la protección de las víctimas que han sufrido algún tipo de violencia. A su vez, constituye una primera señal de alerta a las autoridades públicas frente al cometimiento de una falta, infracción o delito, para aplicar las medidas inmediatas y específicas de protección que requiera la víctima. En contextos de violencia es de gran importancia implementar la denuncia como una cultura y mecanismo de protección, así como una forma de materializar y dar relevancia a aquellos hechos que no deben silenciarse (Ministerio de Educación del Ecuador, 2020, p.64).

El procedimiento penal ordinario, contemplado en el Libro II, Título VII del Código Orgánico Integral Penal fue la vía establecida por el legislador, para el juzgamiento y sanción de los delitos de acción penal pública (Villacís, 2016). En el procedimiento judicial interviene la persona procesada, la víctima, la Fiscalía en caso de ser un delito y la defensa de ambas partes, en las fases de investigación, instrucción, etapa de evaluación y preparatoria de juicio y la etapa de juicio. La primera etapa es de fundamental importancia por el hecho de que se deben realizar los exámenes médico legales, psicológicos y las valoraciones necesarias para verificar el cometimiento del delito o contravención a ser prueba en el momento procesal oportuno. Ante ello, sin embargo, muchas sobrevivientes abandonaban el proceso pues el procedimiento se asemejaba a uno de naturaleza penal cuando en realidad sus connotaciones por la relación previa de los sujetos procesales eran muy diferentes (Tapia, 2020).

Así lo manifiesta Hernán O<sup>9</sup>, juez especializado de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Cuenca:

La justicia no es de voluntad de la víctima, no es de voluntad de la persona procesada, no es voluntad de la sociedad, la justicia es de verdad (...). La víctima traslada esa verdad y corresponde [frente a ello] que se ejerza una defensa técnica, profesional, también basada en género. (...) No podemos dar una condición estrictamente formal a este proceso que no lo tiene la norma, (...) no podemos generalizar este conflicto como un conflicto penal, en este tipo de problemas con género (...). No es lo mismo (...) porque aquí es un tema de violencia, donde se puede afectar la integridad física, psicológica, sexual, que se da dentro de un hogar, intrafamiliar, en lo más íntimo del hogar (Hernán O, Juez especializado de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Cuenca, comunicación personal, 24 de junio de 2019).

---

<sup>9</sup> Los nombres de los entrevistados que constan en los datos primarios del “Proyecto piloto de investigación interdisciplinaria sobre el acceso a la justicia en Ecuador: experiencias de mujeres en el uso de tribunales especializados para la violencia contra las mujeres” serán cambiados y protegidos para garantizar el anonimato y confidencialidad. De acuerdo al consentimiento ético firmado previo a la realización de las entrevistas, los entrevistados entienden que dado el tamaño de la muestra puede existir una mínima posibilidad de identificarlos, los investigadores no se responsabilizan de esta identificación ni de las opiniones recogidas en la investigación.

La realidad que evidencia el juez en su testimonio hace que el proceso ordinario ya no se contemple como adecuado para el acceso a la justicia de las mujeres sobrevivientes de violencia. Por este motivo, gracias a la realidad práctica, el Código Orgánico Integral Penal establece un procedimiento expedito para la violencia contra la mujer, que se enmarcan en el juzgamiento de contravenciones, pues los delitos son aún juzgados bajo procedimiento ordinario. En él se dictan medidas de protección a favor de la víctima, particularmente extiende una boleta de auxilio, el fin de esta medida es proteger a la mujer ante posibles hechos de violencia, así como garantizar que los mismos no vuelvan a repetirse (Vélez, 2022). De este modo el procedimiento es expedito porque busca ser saneado de todo vicio u obstáculo que pueda afectarlo o retrasar la consecución de su fin, a lo que el Código Orgánico Integral Penal (2014) ha previsto:

Art. 641.- Procedimiento expedito. - Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.

A partir de esta norma ya se evidencia la necesidad de un procedimiento fácil, ágil y eficaz para ciertas contravenciones. En el caso de las contravenciones de violencia de género la inminencia de la protección es superlativa por el ya explicado *periculum in mora*, por lo que el párrafo segundo del Código Orgánico Integral Penal (2014) establece el denominado procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, aquel regulado en el artículo 641, pero con aún más especialización para este ámbito:

Art. 643.- Reglas. - El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima, serán los

competentes para conocer y resolver las contravenciones previstas en este parágrafo, sin perjuicio de las normas generales sobre esta materia. En los cantones donde no existan estos juzgadores, conocerán y resolverán en primera instancia la o el juzgador de la familia, mujer, niñez y adolescencia o el de contravenciones, en ese orden, según el Código Orgánico de la Función Judicial (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El/La juez del lugar donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima son competentes para juzgar las contravenciones específicas y llevar el proceso para garantizar su acceso a la justicia. Esto último es fundamental pues hace que las mujeres sobrevivientes de violencia puedan tener cercanía física a la infraestructura de la Unidad donde deban denunciar. No obstante, dependiendo de la calidad, los recursos económicos y de la capacidad de movilización de la sobreviviente, puede ser una ventaja o una desventaja tener que acudir a los juzgados, pues salir del hogar puede implicar un inminente riesgo a la mujer que se enrumba a realizar la denuncia desde su hogar hasta el despacho del juez competente.

Para esta norma, éste es en orden gradual sucesivo i) el especializado de la unidad judicial especializada en violencia, los adecuados por su entendimiento de género, ii) los jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia que aún cuentan con cierta perspectiva de género por tratarse de asuntos muy personales igualmente resuelven en ausencia de los primeros y, iii) el juez de contravenciones que se enfoca muchísimo en el legalismo penal que maneja en otros casos, o iv) la Unidad Judicial Multicompetente de la cabeza cantonal más cercana. Ahora bien, en este procedimiento:

2. Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la persona agredida. Si se han dictado medidas de protección, las mismas continuarán vigentes hasta ser revocadas, modificadas o ratificadas por la o el juzgador de garantías penales competente (Código Orgánico Integral Penal, 2014).



Este numeral describe lo que en derecho procesal se denomina inhibición de competencia pues un juez, en este caso el de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, se excusa de conocer una causa por que, en procedimiento expedito bajo las normas generales ya analizadas solo pueden sustanciarse contravenciones. De esta forma debe remitir al fiscal, pero con la salvedad de que las medidas de protección, entre ellas la boleta de auxilio que se haya dictado por los primeros no se modifica incluso por la competencia del segundo que conocerá y sustanciará la causa conforme las reglas generales del procedimiento ordinario.

3. La Defensoría Pública estará obligada a proveer asistencia, asesoramiento y seguimiento procesal a las partes que no cuenten con recursos suficientes para el patrocinio (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, es indivisible y funciona de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera que tiene por objeto brindar servicios de asesoría en todas las materias e instancias y asistencia legal y patrocinio a las personas de atención prioritaria y de escasos recursos económicos, para garantizar el derecho a la defensa (Ley Orgánica de la Defensoría Pública, 2021). Por ello, la Defensoría brindará un abogado que acompañe al proceso en la defensa técnica de la persona pues tiene la obligación de cumplir con la garantía del debido proceso.

4. Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos. Las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador previo requerimiento, copia del registro de atención. Los agentes de la Policía Nacional que conozcan del hecho elaborarán el parte policial e informes correspondientes dentro de las veinte y cuatro horas de producido el incidente y comparecerán de manera obligatoria a la audiencia. Los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y demás víctimas (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En este apartado la norma le otorga una posición de garante a todas las personas que conocen un hecho contravencional de violencia, pero además legitima a los obligados a denunciar esto es, la Policía Nacional por su papel en la defensa del orden público quien además dará acompañamiento a la víctima para que lo haga, los profesionales de la salud que conozcan situaciones de violencia remitiendo los informes a Fiscalía, los docentes y quienes funjan de garantes en los planteles educativos. Además de ello quien conozca un hecho puede denunciarlo solamente contando con el llamamiento debido a la mujer pues establece la norma una discriminación entre la legitimación de la víctima frente al denunciante, calidades que pueden o no recaer en la misma persona.

Este numeral además respalda el papel ineludible que tiene la Policía Nacional de elaborar el parte y comparecer a la audiencia ex ante, pero también, ex post son los fiadores, garantistas de la protección y del ejercicio efectivo de las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y demás víctimas dentro del proceso. Ya era bien conocido que el Departamento de Violencia Intrafamiliar (Devif) tenía la obligación de cuidar la integridad física y psicológica de las mujeres, esta ley permite un amparo expreso a las mujeres y como tal al cumplimiento de las medidas dadas en proceso. Es deber de la Policía entonces, atender los llamados de las mujeres para ejercitar sus derechos en un caso de violencia por incumplimiento de una medida de protección. En el caso de la boleta de auxilio, el rol policial es fundamental para frenar la violencia y garantizar la protección de la sobreviviente.

5. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a **imponer una o varias medidas de protección**; a receptor el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos. **Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia (énfasis añadido)** (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Esta norma no es sino la más importante en materia de protección de mujeres, otorga a los jueces la obligación de dictar una medida de protección, que en el común de los casos será la boleta de auxilio, pues en la investigación de 80 casos, 60 pedían medidas de protección y

de estos 50 solicitaban la extensión de la boleta de auxilio como mecanismo de protección (Tapia, 2022). Es fundamental destacar además que hasta antes de la incorporación de este proceso al COIP (2014), se establecía un tiempo de vigencia para las medidas de protección de 30 días aproximadamente y estaban supeditadas al seguimiento del proceso y la comparecencia a audiencia.

Así, los/as funcionarios/as emitían boletas de auxilio sin basarse en una evaluación del riesgo, condicionadas, primero, a la notificación al agresor y, luego al progreso del proceso penal y su continuidad. Por ello no continuaban en la audiencia ya que la mayoría de denunciante no asiste, “entonces, las boletas se vuelven inefectivas” (Tapia, 2020). Del total de 80 casos analizados en el proyecto de investigación, 4 boletas de auxilio quedaron en firme después de procesos que duraron meses de aparente protección.

6. La o el juzgador competente fijará de manera simultánea, la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de protección, debe satisfacer el presunto infractor, considerando las necesidades de subsistencia de las víctimas, salvo que ya cuente con la misma (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Esta norma obedece a un sistema de medidas de protección que evidenciaba la necesidad de fijar una pensión de alimentos por la constante violencia económica que sufren las mujeres sobrevivientes. De esta forma, empata el derecho a la integridad con la vida digna para proporcionar una adecuada calidad de vida a ella y a sus hijos ya que la violencia, sea del tipo que fuere, en la mayoría de los casos denunciados se relaciona también con la violencia económica patrimonial. Este hecho responde también a su ejercicio y cumplimiento de obligaciones paternales pues el alejamiento del hogar implica una imposibilidad de cubrir los mínimos vitales para sus hijos de forma directa, pero por medio de una pensión alimenticia se asegura este derecho.

7. La o el juzgador competente vigilará el cumplimiento de las medidas de protección, valiéndose cuando se requiera de la intervención de la Policía Nacional. En caso de incumplimiento de las medidas de protección y de la determinación de pago de alimentos dictadas por la o el juzgador competente, se sujetará a la responsabilidad

penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y obligará a remitir los antecedentes a la fiscalía para su investigación (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

“Le denuncié [a mi marido] y ahí fue que se dieron las cosas. La policía le sacó de la casa y no, no estuve arrepentida porque ya quise estar liberada de ese calvario que viví 18 años de casada” son las palabras de Mónica C., respondiendo a la ayuda que la Policía le brindó para que el agresor salga del hogar (Comunicación directa, 12 de diciembre de 2018). Las medidas de protección no cumplen su rol sin el valioso apoyo de la Policía y su intervención. No obstante, ésta es solo una medida y como al su incumplimiento solo se conoce como el delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente sancionado por el COIP (2014).

8. La información acerca del domicilio, lugar de trabajo, centro de acogida, centro de estudios de la víctima o hijos bajo su cuidado, que conste del proceso, será de carácter restringido con el fin de proteger a la víctima (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La confidencialidad en un proceso de violencia responde a que el agresor no pueda volver a proferir violencia sobre ella si es esta la que ha salido del hogar. Por ello, resguardar la integridad de la víctima para la norma no solo implica instancias judiciales o acciones positivas, con este texto, implica también acciones negativas de no comunicar, no dar a conocer, no poner en conocimiento del agresor una nueva arma: el lugar donde la mujer ha huido precisamente para proteger su integridad.

9. Si una persona es sorprendida en flagrancia será aprehendida por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo y demás personas particulares señaladas en este Código, y conducida ante la o el juzgador competente para su juzgamiento en la audiencia. Si el aprehensor es una persona particular, debe poner de manera inmediata al aprehendido a órdenes de un agente (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El proceso de flagrancia es aquel delito que se comete en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente, hasta 24 horas después de su supuesta su supuesta comisión. Por ello, se sigue el procedimiento general para flagrancia conociendo que es

fundamental asegurar la evidencia, la existencia del delito por lo que esta norma evidencia el deber de los policías de actuar y conducir a la sobreviviente al juzgador.

10. Se puede ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de las puertas o cerraduras conforme las reglas previstas en este Código, cuando deba recuperarse a la víctima o sus familiares, para sacar al agresor de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida, aplicar las medidas de protección, en caso de flagrancia o para que el presunto infractor comparezca a audiencia (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La violencia, en cualquier forma, como episodio repetitivo, es la violencia patrimonial. Uno de los mecanismos más usados por los agresores es quitar de sus cosas a las mujeres por lo que recuperar sus pertenencias es una forma de devolver su dignidad y garantizar el allanamiento y quebrantamiento de las instalaciones donde las mujeres tienen sus pertenencias. Es una medida de protección y el Código también fuerza a entregarla, pero no existe mejor forma legal de proteger un derecho que garantizar y enfatizar su importancia en normas como esta.

11. Cuando la o el juzgador llegue a tener conocimiento de que se ha cometido una de las contravenciones previstas en este párrafo, notificará a través de los servidores respectivos a la o el supuesto infractor a fin de que acuda a la audiencia de juzgamiento señalada para el efecto, que tendrá lugar en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación, advirtiéndole que debe ejercitar su derecho a la defensa (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

No podrá diferirse la audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes por una sola vez, indicando día y hora para su continuación, la que no excederá de quince días a partir de la fecha de su inicio.

Cuidando el derecho a la defensa, cuando el juzgador conozca, bajo el rol activo que el neoconstitucionalismo le otorga, que se ha cometido una contravención cumplirá con el principio de celeridad por el hecho de hacer un nuevo llamamiento a audiencia en plazo máximo de diez días luego de su notificación. Esta audiencia puede llegar a ser un mecanismo de revictimización a la sobreviviente, dando como resultado que después de ya ejercido un

proceso, y además de todas las implicancias, costos y tiempos que implica para la víctima, exista una nueva audiencia con el infractor.

12. No se puede realizar la audiencia sin la presencia de la o el presunto infractor o la o el defensor. En este caso la o el juzgador competente ordenará la detención del presunto infractor. La detención no excederá de veinticuatro horas, y tendrá como único fin su comparecencia a la audiencia (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Las contravenciones no pueden juzgarse en audiencia pues existen ciertos delitos específicos que admiten esta posibilidad. Cuando este no acuda a la audiencia, la fuerza pública será capaz de detenerlo de forma que, sin exceder las 24 horas, se asegure su comparecencia. Es así que esta norma se vuelve una medida cautelar sin nominación que garantiza o al menos busca garantizar la presencia del infractor al proceso que busca su comparecencia para juzgarlo de primera mano.

13. La audiencia se sustanciará conforme a las disposiciones de este Código (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La audiencia, a pesar de catalogar este proceso como expedito y específico para la materia, sigue siendo una instancia del procedimiento ordinario por lo que a pesar de que la intención del legislador es buena y reduce los tiempos que en el aquel se norman es solo ello, una intención que si se sustancia con la audiencia en sus reglas generales, ya no cumple el objetivo de entender a este proceso como *sui generis* por la vinculación humana que conlleva, por la materialidad de las acciones y sobre todo por la cercanía de la víctima al agresor y los sentimientos que de por medio, afloran al momento de la audiencia.

15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Los informes periciales no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación derechos.

En general las oficinas técnicas suelen incluir profesionales de la salud física, psicológica, trabajo social, entre otras. Todas ellas cumplen un rol fundamental al momento de la presentación de prueba, pero el hecho de que no tengan que ser sustentados en audiencia abre las puertas para que los informes presentados puedan ser mal entendidos, mal interpretados y en consecuencia signifique en sí mismos no solo una revictimización a la sobreviviente sino también una prueba inútil en el proceso pues debe fundamentarse debidamente para que el juzgador llegue a las convicciones necesarias de un determinado hecho.

16. No se realizarán nuevos peritajes médicos si existen informes de centros de salud u hospitalarios donde se atendió a la víctima y sean aceptados por ella, o los realizados por las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Contrario a los anteriores apartados, el numeral 16 busca la no revictimización de forma en que, si ya existiere un informe técnico previo, no es necesario uno nuevo. Esta norma además de ser lógica es necesaria, pues evita que se siga ahondando sobre el mismo hecho y, lo más importante, considera que la sobreviviente no puede ser revictimizada por lo que cuida que, ante un informe previo, tomando en consideración las situaciones de riesgo vital que sufren las sobrevivientes.

17. La o el juzgador resolverá de manera motivada en la misma audiencia, de forma oral.

18. La sentencia se reducirá a escrito con las formalidades y requisitos previstos en este Código y los sujetos procesales serán notificados con ella.

19. Los plazos para las impugnaciones corren luego de la notificación y la sentencia puede ser apelada ante la o el juzgador competente de la Corte Provincial respectiva (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Estos tres últimos apartados son una forma de evocar el debido proceso, en sus garantías de la motivación, la seguridad jurídica, la defensa y el doble conforme. Sin embargo, que nuevamente se deberán seguir normas específicas del COIP (2014) lo que hace fundamental dar cuenta es que estas son solo las necesarias en cualquier proceso. Empero, por la naturaleza del proceso y los sujetos procesales intervinientes, es imperativa la especificación de que la sentencia debe ser lo más entendible posible.

En la práctica este procedimiento o el procedimiento ordinario inicia cuando una mujer, normalmente impulsada por servicios sociales previos acude a los juzgados especializados para presentar la denuncia ante los abogados funcionarios de primera acogida de las unidades judiciales. Estos escucharán la denuncia y luego de una revisión de la sobreviviente, reducirán la denuncia a escrito. Tienen la posibilidad de dictar las medidas de protección necesarias que serán ratificadas o no por el juez pero que no cuentan con fecha de caducidad alguna.

Una vez que se tiene la boleta, los hallazgos de los datos primarios de el “Proyecto piloto de investigación interdisciplinaria sobre el acceso a la justicia en Ecuador: experiencias de mujeres en el uso de tribunales especializados para la violencia contra las mujeres” revela que las mujeres abandonan mucho los procesos o simplemente no acuden a ellos pues es la única medida que les interesaba obtener ya que el proceso penal es ajeno a ellas y más aún o es lo que buscan frente una agresión. Es en este momento donde se materializa el derecho al acceso a la justicia pues les brindan a cada quien lo que merece: a la víctima una protección y al denunciante un castigo.

#### **2.4. Medidas de protección y boleta de auxilio**

La boleta de auxilio tiene como contenido: el número de boleta, proceso, lugar y fecha de emisión, base constitucional y legal, su relevancia, nombres de víctimas y atacantes, obligaciones hacia cualquier persona, y la firma del funcionario que lo dicta (Villacís, 2016). Éstas, buscan primero la protección de la sobreviviente que de acuerdo a su significado del Diccionario de la Real Academia Española de la lengua es resguardar a una persona de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándolo, amparándolo, favoreciéndolo, defendiendo a alguien o algo (RAE, 2022a).



Las medidas de protección señaladas en el Código Orgánico Integral Penal (2014) son la prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones; de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren y de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de cualquier otra persona. La **extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar**, medida que constituye el objeto de análisis de esta tesis, encuentra su respaldo legal en el artículo 558, numeral 4 del mencionado *corpus iuris* y se representa a través de la siguiente imagen:

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA


**BOLETA DE AUXILIO**

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal  
VÁLIDO A TODA HORA, A NIVEL NACIONAL  
NO CADUCA**

Cualquier agente de la Policía Nacional, Judicial, Rural, prestará el auxilio y protección que solicite y conducirá a órdenes del juez de turno, en horas laborales y no laborales, o al Centro de Rehabilitación o Comando de Policía más cercano a siempre que atentare contra la integridad física, psíquica o la libertad sexual del portador de este documento, conforme lo establecido en el numeral 4 del art. 558 del Código Orgánico Integral Penal

CAUSA No. \_\_\_\_\_

ATENTAMENTE,

  
\_\_\_\_\_  
JUEZA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

Hacemos de la justicia una práctica diaria.

*Ilustración 1: Modelo de boleta de auxilio. Fuente: [https://www.newslocker.com/es-ec/noticias/noticias\\_generales\\_ecuador/mujer-que-denunci-al-director-de-el-telgrafo-tiene-boleta-de-auxilio-l-dice-que-es-un-tema-privado/](https://www.newslocker.com/es-ec/noticias/noticias_generales_ecuador/mujer-que-denunci-al-director-de-el-telgrafo-tiene-boleta-de-auxilio-l-dice-que-es-un-tema-privado/)*

Las medidas citadas conjuntamente con la orden de salida del hogar son las más comunes en peticiones de violencia de género, pero también son medidas de protección el reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad, suspensión del permiso de tenencia o porte de armas, tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, y en otro orden, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, orden de desalojo, etc.

En el inciso final del artículo 558, se determina que cuando se trate contravenciones de violencia contra la mujer dispondrá de forma inmediata una o varias de las medidas señaladas; en infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión alimenticia, en caso de no existir. Asimismo, establece que en caso de delitos relativos a violencia se emitirán y adoptarán medidas de protección de manera inmediata. Finalmente, el código recalca además la importancia de los miembros de la policía nacional, expresando la obligatoriedad de dispensar auxilio y proteger a las víctimas de violencia en cuanto corresponda (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Es fundamental considerar que la boleta de auxilio es una de las medidas especificadas en la norma que, como ya se ha establecido, no solo es la más demandada, sino que además es aquella que brinda efectiva protección por lo que para las mujeres es una forma de cumplir con su derecho a la justicia. Se recalca además que la norma reconoce la importancia temporal de las medidas de protección por lo que expresa que las medidas se ordenarán para las sobrevivientes de forma inmediata, pero además deberán ser ejecutadas de forma urgente pues la autoridad conoce el *periculum in mora* citado en el que la integridad y la vida misma de la mujer se encuentran en peligro si no existe inmediación en las medidas.

La propia ley encausa además las responsabilidades de la Policía Nacional, ya que en el citado artículo hace referencia a dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia y, por otro lado, la de elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente sea Unidad Judicial o Fiscalía (Código Orgánico Integral Penal, 2014). En todo caso la norma ya ha recogido el tema hablando directamente de su importancia y mandando, como principio de derecho público que ello debe cumplirse, fuera de los criterios judiciales a los que se somete, hecho que se tratan en el apartado siguiente del trabajo.

El “Proyecto piloto de investigación interdisciplinaria sobre el acceso a la justicia en Ecuador: experiencias de mujeres en el uso de tribunales especializados para la violencia contra las mujeres” (2020), contrapone las necesidades de las mujeres precisamente con los mecanismos establecidos legalmente. La investigación incorporó el análisis de entrevistas de 12 mujeres sobrevivientes de violencia, 6 jueces y juezas de los juzgados especializados, 3

funcionarios de primera acogida y 6 pasantes del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad del Azuay; y por otro lado el análisis y codificación de fuentes documentales: 80 expedientes del consultorio entre 2013 y 2018 y datos estadísticos del Consejo de la Judicatura sobre las causas de violencia. Para fines de esta tesis se han tomado los datos primarios de la investigación y varios testimonios de los entrevistados.

Los datos primarios revelan que los jueces de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, consideran:

Cuando una mujer llega finalmente a tratar de acceder a la justicia: la víctima viene, pisa el complejo judicial buscando una protección, aquí se conjugan dos circunstancias complejas, por parte de las víctimas es ese sentir de protección, y ese sentir de justicia paralela por el hecho de que le enfrentará aquel agresor. Entonces, eso convierte a un problema y un obstáculo en el cual la justicia no puede ir más allá, las víctimas abandonan el proceso, es justamente por ese sentir y fundamentalmente por aquel círculo de violencia<sup>10</sup> (...). La víctima lesionada viene, busca la protección, pero con el paso del tiempo en ella genera una reacción emocional lógica (...) por lo que implica activar todo el aparataje, pero ahí es la responsabilidad del Estado no solo ofrecer esa protección porque la víctima viene pisa el complejo judicial y la protección no solo puede venir de una sentencia condenatoria, ya debe el Estado, siendo responsable objetivamente de lo que implique hacer o dejar de hacer, ofrecer una respuesta y allí sí entramos a hacer los seguimientos respectivos (Juez Especializado de la Unidad Judicial (Hernán O, Juez especializado de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Cuenca, comunicación personal, 24 de junio de 2019).

No se puede entonces tratar a la boleta de auxilio como un tema aislado, hablar de medidas de protección es hablar de boleta de auxilio y hablar de boleta de auxilio es hablar de acceso a la justicia. La forma en que la mujer sobrevive a esta situación implica una protección que naturalmente, por su rol de garante de derechos debe darla el Estado, a través de las medidas que se detallan pero que deben ir acompañadas por un seguimiento psicológico, legal e integral adecuado esto es, debe contar con la mayoría de medidas de protección y el seguimiento del

---

<sup>10</sup> Véase su explicación en apartado 2.3, literal a del trabajo

caso desde que interpone la denuncia para que el acceso a la justicia se materialice en la boleta de auxilio hasta alcanzar la protección que se da a las mujeres y gracias a la cual los jueces la imponen (Primicias b, 2022).

#### **2.4.1 Criterios judiciales para otorgar, extinguir y revocar boletas de auxilio**

Las boletas de auxilio pueden ser emitidas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las Tenencias Políticas y los jueces y juezas de las Unidades Judiciales de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar conforme lo norma la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018). Al momento de otorgarla, es decir emitirla, extinguirla o revocarla por cualquier circunstancia que dentro del juicio compruebe que ya no existe la necesidad inminente de protección, los funcionarios tienen distintos criterios. El primero claramente, y conforme a lo analizado dentro de las normas, no puede otorgarse la boleta de auxilio por estas entidades ante cualquier tipo de agresión, necesariamente se debe encauzar dentro de un caso de violencia conforme al artículo 155 al 159 del Código Orgánico Integral Penal (2014) (Consejo de la Judicatura, 2016).

Sin embargo, los datos primarios del “Proyecto piloto de investigación interdisciplinaria sobre el acceso a la justicia en Ecuador: experiencias de mujeres en el uso de tribunales especializados para la violencia contra las mujeres” explican que la mayoría de mujeres acuden a denunciar y en consecuencia a solicitar boleta de auxilio como última instancia, cuando incluso ya enfrentan un riesgo de muerte. Los casos mencionados corresponden a una base de datos de análisis documental, de información clave de 80 expedientes iniciados en el consultorio jurídico gratuito de la Universidad del Azuay, con denuncias dirigidas a los juzgados especializados, entre 2013 y 2018, que han sido compilados en un marco de codificación que procura la confidencialidad, por lo que se numeraron conforme a la codificación realizada.

Así, por ejemplo, en el caso 016-A02-1<sup>11</sup>, la sobreviviente denuncia que el agresor le toma del cabello, le bota al suelo y le propina golpes en brazos y piernas, encierra a la víctima

---

<sup>11</sup> Se han suspendido los nombres para garantizar la confidencialidad de las partes

en su dormitorio y coloca seguridad para impedir que salga y pida ayuda. Mientras en el caso 030-A03-8, el agresor, cónyuge de la sobreviviente que denuncia le pregunta si tiene Facebook y con quién habla asegurando que tiene un amante y que le diga a las buenas o a las malas, además les dice a sus hijos que cierran las puertas y en la narración de la denuncia expone:

“Me dijo que hoy día uno de los dos va a salir muerto. En ese momento le dije que debía irse de la casa a lo cual no accedió porque es casa de su madre entonces él me dijo a las malas sacó la correa me tiró al piso y me tapó la boca y me presionaba contra el piso mientras me asfixiaba. Yo grite e ingreso mi hija, él dijo que no ocurría nada y continuó con sus agresiones rompiendo mi celular en la mitad y llenándome de sangre” (Caso 030-A03-8, 2017).

Bajo esta previsión, la mayoría de los jueces tienen convicción de que las mujeres se encuentran en esta clase de situaciones y por ello conceden las boletas de auxilio con el solo criterio del *fomus boni iuris* o apariencia de buen derecho que tiene la denuncia. Es así que, al dictar medidas los jueces encuentran su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes y en la máxima, de que una justicia tardía no es justicia, en la forma que además del ya estudiado *periculum in mora*<sup>12</sup>, aquel criterio basa, en cambio, la adopción de la medida en un juicio que, sin entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, permite sospechar una probable resolución futura favorable a las pretensiones del recurrente, otorgándole la protección necesaria para garantizar o al menos buscar garantizar sus derechos (Armijo, Portugués, 2007).

Una vez otorgada la medida de protección de la boleta de auxilio se puede hablar de su extinción o revocatoria pues lógicamente no puede extinguir o revocar lo que no existe. Estas figuras tienen ciertas similitudes, pero se diferencian en tanto la primera se refiere a cuando la boleta de auxilio fenece sea por un plazo vencido para su vigencia o el cese de su vigencia por el desaparecimiento gradual de las circunstancias que la provocaron; mientras que la segunda requiere de un pronunciamiento para dejarlo sin efecto por el abandono del proceso o la ratificación de inocencia (RAE, 2022b). Respecto a la primera, será analizado en profundidad

---

<sup>12</sup> Véase apartado 2.1 lit a del presente trabajo

en el siguiente capítulo de esta tesis, pero es importante conocer que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no establece que la boleta deba cumplir con un tiempo o condiciones específicas para declarar su extinción, por lo que se entiende su carácter indefinido, aunque el seguimiento del proceso es decisorio para conocer si después de esta se mantendrá o no vigente la boleta.

Sobre la segunda, la revocatoria como cese de la violencia es siempre por abandono del caso o a petición de parte de la agredida, retirando la demanda o con solicitud expresa que deje sin efecto la boleta de auxilio y demás medidas adoptadas para la sobreviviente. En este último caso, la mujer habrá regresado a un círculo de violencia, dentro de la etapa llamada luna de miel<sup>13</sup> pues se caracteriza por la relativa calma, por el aparente arrepentimiento y cariño del agresor. Empero, luego de la luna de miel, ya inmersos en el círculo de violencia se vuelve a un período de acumulación de tensión que estalla en episodios de violencia de cualquier tipo (Coordinación de Equidad Social y de Género, 2022). Las boletas de auxilio se retiran con el fin de contentar al agresor y se vuelven un chantaje, a manera de condición de aquel para poder volver con la sobreviviente, por lo que es fundamental dar un acompañamiento no legal para verificar el estado de la mujer al momento de encontrarse ante esta petición.

Los jueces no buscan la extinción sino la protección, pero igualmente deben seguir un proceso penal que condicionado a una audiencia sobre refleja una falla legislativa. Es así que, de acuerdo con el artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos (2015), la revocatoria es el recurso por el cual mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. De esta forma el juez que dicta la boleta podrá revocar ante la falta de pruebas del hecho ocurrido y bajo su sana crítica, ocurre en 15 de los 20 casos analizados que tienen sentencia, como el caso 047-T08-2 (2013), donde se dicta sentencia en el sentido de que al no haberse probado la existencia de la infracción el juzgado declara sin lugar al juzgamiento y confirma el estado de inocencia de los denunciados, revocando las medidas de protección, para lo cual se necesita una audiencia determinada:

Art. 521.- Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección. - Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador

---

<sup>13</sup> En el círculo de la violencia, la fase de remisión o «luna de miel» consiste en que el agresor refuerza el supuesto cariño a su víctima con regalos o signos de arrepentimiento para mantenerla junto a él y evitar que actúe, de manera que elude las denuncias y el abandono de la relación (Expósito, F., & Moya, M.; 2011).

la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente. No se requerirá solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección. Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte de parte.”

Para ello se debe considerar además el ya citado artículo 643.2 y 5 del COIP (2014):

El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:

2. (...) Si se han dictado medidas de protección, las mismas continuarán vigentes hasta ser revocadas, modificadas o ratificadas por la o el juzgador de garantías penales competente. 5. (...) Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia (Código Orgánico Integral Penal, 2014)..

Todo lo dicho lo resume la Corte Nacional de Justicia (2018), cuando en su Absolución de Consultas en criterio no vinculante en el que explica que:

En caso de delitos o contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, las medidas de protección se las debe dictar de forma imprescindible una vez conocida la infracción (entendemos entonces que pueden ser adoptadas en la investigación previa), pues la integridad de la mujer y de la familia en su conjunto tienen especial e inmediata protección por parte del Estado ecuatoriano y así se lo ha determinado constitucionalmente. Las medidas de protección tienen como fin fundamental proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal, es evidente entonces que en un primer momento su existencia está ligada a la necesidad de proteger esos fines, terminada aquella necesidad, se las puede sustituir, suspender o revocar, ya sea en la investigación previa, o dentro del proceso penal, en audiencia. De no ser sustituidas, suspendidas o revocadas, la existencia de las medidas de protección, están condicionadas también a la existencia misma de la investigación o del proceso penal,

de ahí que, estas tengan un límite temporal, el cual fenece al momento de que el Juez tome su decisión en el juicio oral, o para el caso de la investigación, cuando ésta sea archivada. Archivada la investigación o terminado el proceso con una sentencia ejecutoriada en donde se ha declarado la culpabilidad, deben cesar las medidas de protección, pues conceptualmente ha desaparecido la necesidad de mantenerlas (p.3).

#### **2.4.2. Criterios sobre la boleta de auxilio: satisfacción y eficacia para las mujeres**

En las relaciones jurídicas la satisfacción y eficacia son criterios complementarios con los que se evalúan las instituciones. Aunque se suele referir a ellos en conjunto no son iguales y para mejor comprensión de este punto es necesario establecer sus diferenciaciones. En el contexto de los procesos de violencia contra la mujer, la satisfacción se refiere, a colmar un deseo o necesidad; mientras que la eficacia es la capacidad de producir el efecto que se desea (Oxford Languages, 2022). Por tanto, hablar de satisfacción es hablar de un nivel de reparación integral y tutela de los derechos constitucionales de los que se trató en apartados previos, mientras que la eficacia se refiere a la dar cumplimiento de ella *a posteriori*.

Los dos conceptos se tratan de la mano, pero siempre en esta línea de diferenciación pues dados por la Constitución de 2008 que cristaliza los tratados de derechos humanos “contiene alcances más profundos respecto al proyecto de vida de las víctimas, en razón de que la afectación de derechos implica consecuencias de mayor magnitud en los ámbitos intangibles del ser humano, que no se limitan a una compensación económica”, por lo que con ello se busca el goce del derecho vulnerado de la manera más adecuada posible para que se restablezca a la situación anterior de la violación (Aguirre Castro, Alarcón Peña, 2018, p. 125).

En este aspecto los jueces de la unidad judicial civil consideran que han podido medir la satisfacción porque las propias víctimas lo han mencionado, por la preocupación del secretario, del funcionario, del ayudante judicial, pues en estos casos el juzgado debe empoderarse de las realidades con miras a ofrecer la respuesta, que no solo es condenar sino también hacer justicia, pero consideran que una boleta de auxilio si es reivindicatorio, si es reparadora y con ello claro las sobrevivientes, al menos al momento de su emisión, están tranquilas con las medidas que se les ha otorgado (Raquel, 2019, comunicación personal). El problema de la satisfacción y la



eficacia radica en las etapas posteriores del seguimiento del proceso, esto quiere decir que en medidas postdenuncia tienen una satisfacción diferente que ante un tratamiento psicológico post sentencia como lo explica Raquel S. (2019) jueza especializada de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Cuenca:

Si es que se le pregunta a una persona en cuanto a medidas de protección, podríamos estar en un porcentaje de satisfacción bastante elevado, podría ser un 8/10, 7/10. ¿Por qué? Porque llega y se trata como vieron, hay que dar las medidas de manera inmediata. Pero esas medidas luego, si es que no continúa el proceso y con todas las dificultades que hemos hablado, esas medidas se van a archivar y tengo que notificarle al procesado de que están archivadas las medidas. Entonces se da una suerte de empoderamiento y se incrementan los niveles de violencia. Entonces yo pienso que esa encuesta dependería del momento se realiza, si es en el momento de la denuncia van a decir que sí, si es en el momento del procedimiento va a disminuir, y si es en el momento de la ejecución de la sentencia nos va a ir pésimo (comunicación personal, 21 de junio de 2019).

La satisfacción entonces da cuenta de un sistema de justicia que no podemos contabilizar en número, en más, sino que a juicio del juez Hernán O. “debemos contabilizar en menos porque ahí se están cumpliendo los parámetros de prevención (...) vamos a decir que se está erradicando la violencia cuando existan menos causas, cuando hay más causas algo está mal (...) Debemos ver el proceso no solo en número sino en realidades, en problemas” (comunicación personal, 24 de junio de 2019). Es entonces imperativo reconocer que la satisfacción varía dependiendo de quien golpee la puerta del sistema de justicia, pues los recursos para enfrentar una situación de violencia como la búsqueda de medidas como la boleta de auxilio que otorgada, genera cierta tranquilidad de protección a las mujeres, materializando el dar a cada quien lo que se merece y como tal el derecho al acceso a la justicia igualitario, imparcial y expedito que se consagra en la Constitución (2008).

No obstante, si bien algunas mujeres están satisfechas con esta medida, la mayoría habla de su ineficacia, misma que obedece a la presencia de un inadecuado control de medidas y acompañamiento pertinente e integral a la víctima. Según González las medidas de protección que se conceden para las víctimas de violencia no surten los efectos deseados porque no solucionan el problema de fondo que es apartar a la víctima de su agresor”, y aunque de hecho cuando los agresores salen del hogar por las medidas dictadas, es evidente la necesidad de una aplicación integral y un seguimiento de su eficacia para que estas cumplan sus fines, cuidando que el agresor no se acerque a la víctima ni se intensifique la violencia (Vélez, 2022). Para este fin es fundamental, y de hecho la ley lo ha reconocido, actuar en conjunto con el Departamento de Policía de Violencia Intrafamiliar (Devif), siempre y cuando exista la capacitación necesaria por los policías para tratar estos casos con perspectiva de género.

Cristina M., una mujer sobreviviente de violencia intrafamiliar, sobre la boleta de auxilio refiere un criterio no alejado de los demás datos de las entrevistadas:

En la comisaría me dijeron (...) ‘el hoy no vuelve a la casa’. Yo lloré de alegría, de felicidad, digo, no puede ser posible, porque yo quería que él se vaya de la casa. (Rosa, mujer sobreviviente de violencia intrafamiliar, comunicación personal, 17 de mayo de 2019).

O sea, ellos dijeron “le vamos a dar boleta de auxilio”, “ya, está bien”. “Le vamos a mandar sacando al agresor de la casa” y yo dije “ya pues” porque ya estaba metida en eso y dije “hasta ver hasta dónde llega”. Y vi que llegamos hasta divorciarme de él, hasta el último. Y yo veo que hasta ahora sigo con boleta de auxilio porque el juez, no sé...creo que me dieron eso hasta ahora. Entonces vi que estaban hasta el último conmigo (Cristina M., mujer sobreviviente de violencia intrafamiliar, comunicación personal, 21 de mayo de 2019).

La boleta de auxilio entonces, constituye un mecanismo de acceso a la justicia por la satisfacción que las mujeres le otorgan. Se vuelve una institución cuando las mujeres

sobrevivientes evidencian la protección que ésta les otorga. Empero, es innegable que la protección no es absoluta pues debe ser integral, en un sistema de protección legal, psicológica, económica e incluso familiar. La boleta de auxilio es el fin de las mujeres en el proceso para cumplir con el móvil de la protección:

La protección judicial no es plasmar una sentencia de 20, 30, 40 hojas, la protección judicial va más allá, con lo que pasa después, porque es un problema de la sociedad. Nosotros como operadores disponemos el seguimiento, mandamos a hacer los patrullajes respectivos, depositamos responsabilidades en la policía para que se verifiquen las medidas, (...) pero sigue faltando normas, políticas públicas, porque sigue existiendo una desconsideración a un sujeto procesal (Hernán O, Juez especializado de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Cuenca, comunicación personal, 24 de junio de 2019).

Claro está que esta boleta funciona mientras esté en vigencia, por lo que se encuentra condicionada al seguimiento del proceso, mismo que no debe ser considerado bajo los estándares de un proceso penal genérico. Por ello, Tapia (2020) recomienda que es imperioso contar con un sistema de asistencia social dedicado a ayudar a las sobrevivientes de violencia, no conectado al sistema de justicia penal. Se requieren con urgencia espacios seguros y servicios (por ejemplo, servicios de salud, vivienda, asistencia legal gratuita, acceso a terapia) para las sobrevivientes y sus hijas/os, alejados de un proceso legal de sanción que más bien vincule la protección directa en un proceso legal de naturaleza cautelar que realmente reivindique los derechos de las mujeres y no condicione su protección a estándares formales, hecho que se explicará a continuación.

## **2.5. Seguimiento de procesos posterior a la obtención de boleta**

Una vez obtenida la boleta de auxilio, lo fundamental es el seguimiento del proceso para mantenerla vigente. En los datos primarios del “Proyecto piloto de investigación interdisciplinaria sobre el acceso a la justicia en Ecuador: experiencias de mujeres en el uso de tribunales especializados para la violencia contra las mujeres” (2020) de las 80 causas

analizadas en archivos en el periodo 2013 y 2018, el 27,6% o 37 casos de ellas la boleta de auxilio se expone como pretensión en el proceso, mientras que 11,2% o 15 casos incluyen en la redacción de la demanda la petición de medidas de protección conforme al artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal.

En este mismo sentido, se evidenció que en un total de 52 casos requieren una boleta de auxilio y medidas de protección como protección de la denunciante, son acogidas todas las peticiones de forma que se emiten 50 boletas de auxilio, esto es en el 37,03% de los casos y se suman a ello una petición de pensión alimenticia y una orden de alejamiento, mientras las demás vinculan la salida del hogar y la prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren, lo que se explica de manera gráfica en esta tabla:

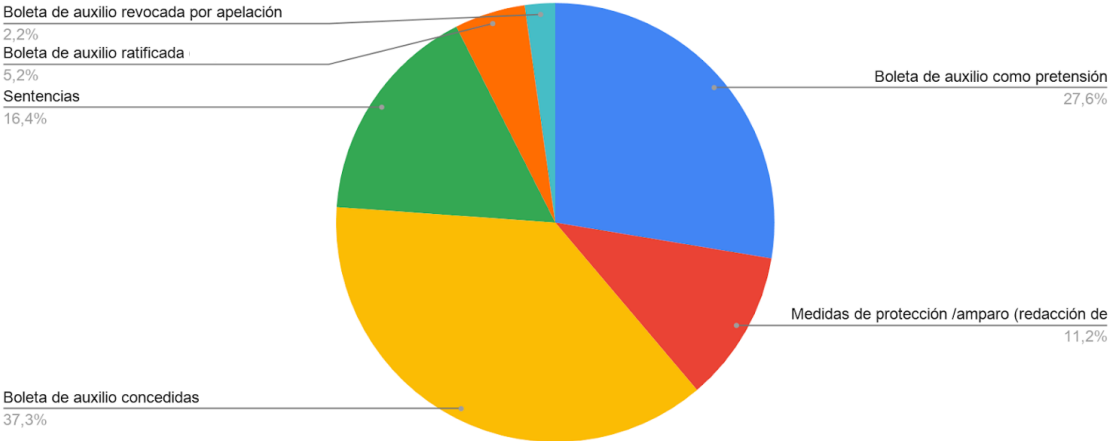


Tabla 1: Estadísticas de petición de boleta de auxilio. Fuente: base de datos del equipo de investigación “Proyecto piloto de investigación interdisciplinaria sobre el acceso a la justicia en Ecuador: experiencias de mujeres en el uso de tribunales especializados para la violencia contra las mujeres”, basada en los expedientes del Consultorio Jurídico Gratuito.

La Tabla 1 muestra que, de los archivos investigados, en el seguimiento del proceso, solo 22 casos llegan a tener sentencia, en las cuales el 5, 2% o 7 boletas son ratificadas y 2,2% o 3 boletas son revocadas en apelación. Con ello, en total de los 80 casos, solo el 16,4% llegan a tener sentencia y sólo 4 tienen boletas de auxilio en firme, fuera de ellos 54 se abandonan y por lo tanto, dejan sin efecto las medidas de protección dictadas. A pesar de que los funcionarios de primera acogida y judiciales dan a conocer que deben seguir el proceso para que las boletas

surtan su efecto, “las mujeres no buscan un proceso pues se abstienen por el parámetro o sentimiento de llevar al sillón de los acusados a una persona que se quiere y se ha convivido años, se mezclan sentires que le motivan a la víctima a apartarse del proceso” (Hernán O, Juez especializado de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Cuenca, comunicación personal, 24 de junio de 2019).

Por este motivo, en el reporte de investigación de “Proyecto piloto de investigación interdisciplinaria sobre el acceso a la justicia en Ecuador: experiencias de mujeres en el uso de tribunales especializados para la violencia contra las mujeres”, se habla de un efecto embudo, donde las mujeres acuden cada vez menos al seguimiento del proceso lo que causa una extinción de las medidas:

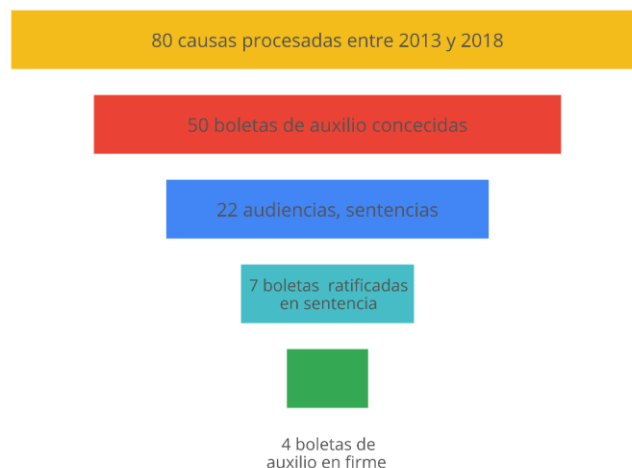


Tabla 2: Efecto embudo en la efectividad de las boletas de auxilio. Fuente: *Experiencias de mujeres sobrevivientes de violencia de género en el uso del sistema de justicia especializada: lecciones y recomendaciones desde Ecuador (2020)*. <https://doi.org/10.1177/0964663920973747>

Lo explicado corresponde a que, de 80 expedientes consultados, 22 lograron sentencia, y de estos, 15 confirmaron la inocencia del imputado, 13 alegaron falta de pruebas. De las 7 sentencias que establecen sanción, 6 establecen 7 días de prisión y 1 ordena 15 días de prisión como pena máxima de contravenciones. Esto deviene en que la mayoría de los juicios no llegan a la etapa de sentencia porque cuando por fin las mujeres se atreven a denunciar los elementos de convicción, el proceso y las pruebas no son suficientes por lo que el único mecanismo de acceso a la justicia como protección estatal es la boleta de auxilio.

En definitiva, solo 11 mujeres siguieron el proceso a cabalidad, sea en primera instancia obteniendo una boleta de auxilio favorable o sea en segunda instancia apelando la decisión de sentencia absolutoria de culpa para el agresor. Los procesos evidencian la violencia que se ejerce contra la mujer por parte de la pareja, lo que trae consigo ya una carga de riesgo a la integridad física y a la vida, por ello condicionar la boleta al proceso es una forma de revictimización y de riesgo de muerte por el antecedente de la denuncia, como un acto de rebeldía frente a él. La decisión del agresor de terminar con la vida de la pareja, no requiere de causas aparentes, sino que están en función del mayor o menor poder de control que tiene sobre la pareja (Camacho, 2014).

### **Capítulo 3: Materialización del acceso a la justicia por obtención de boletas de auxilio**

*“Un Estado que no invierte en la prevención y atención de la violencia en contra de las mujeres no tiene posibilidades reales de generar un desarrollo sostenible e integral de su sociedad y su economía”* (Modelo de atención en Casas de Acogida para mujeres que viven violencia, 2012, p.10).

El primer capítulo del presente trabajo de titulación refleja el sentido del acceso a la justicia como principio y como derecho. Como principio por constituir un mandato de optimización y como derecho por ser una garantía reconocida y garantizada de forma expresa en el catálogo de los derechos de protección en la Constitución (2008). El Estado debe garantizar este derecho en la mayor medida de lo posible y velar por su cumplimiento cabal, por la necesidad que tienen las personas de acudir a la justicia y en este sentido salvaguardar los demás derechos conexos que le han sido vulnerados y por los cuales busca una intervención estatal.

Entonces, el acceso a la justicia implica para los ciudadanos la posibilidad de reclamar sus derechos vulnerados y la factibilidad de la protección de una nueva violación, incursionando en el concepto de la reparación integral que busca subsanar la vulneración del derecho restituyendo el estado previo a la violación misma, cuando sea posible, rehabilitar y restaurar a la víctima de la vulneración, compensar en todo el detrimento causado, satisfacer sus derechos y generar y asegurar garantías de no repetición (Abraham, Torres; 2020).

Sabiendo que para las mujeres sobrevivientes de violencia el acceso a la justicia está traducido en la protección de su integridad y su vida pues a menudo llegan a la justicia, denunciando el hecho cuando están al borde de la muerte, la ley basado en el *fomus boni iuris* y el *periculum in mora* ha previsto que las medidas que puedan proteger a la víctima de su agresor al momento de su denuncia deben emitirse de forma inmediata. Con ello, las medidas de protección que se dictan, entre otras la boleta de auxilio, buscan la no repetición y la protección de las mujeres siempre que el aparato estatal de forma integral actué para dar cumplimiento a ellas.

Las mujeres en su mayoría, como se ha evidenciado, no buscan seguir un proceso penal, no buscan llegar a obtener una sentencia o sancionar al agresor porque la violencia contra la mujer no es una infracción de carácter penal sino familiar. Al momento de la denuncia las mujeres enfrentan un doble sentir de, por un lado, buscar una protección ante actos atentatorios a su seguridad y por otro, un sentimiento de amor quebrantado que no busca un castigo al agresor sino protección a la sobreviviente. En este sentido la boleta de auxilio es el recurso más apropiado para ellas, quienes llegan a la justicia solicitando una protección que en la *praxis* se alcanza cuando les emiten una boleta de auxilio y la exhiben ante el agresor (Hernán O, Juez especializado de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Cuenca, comunicación personal, 24 de junio de 2019). Su efecto disuasivo materializa la protección de los derechos de las mujeres, y aunque no subsana los derechos vulnerados da cuenta de una justicia existente, rápida y de alguna forma eficaz.

La boleta de auxilio es el mecanismo efectivo de acceso a la justicia porque para las sobrevivientes no buscan más justicia que su protección. Bajo el concepto foucaultiano de la descomposición del lenguaje, fuera de la descripción general del acceso a la justicia ya tratado en líneas previas, las mujeres interpretan un nuevo concepto de este derecho, lo que origina un significado condicionado de sentido desde su óptica de protección (Cruz, 2006). El acceso a la justicia para las mujeres no es sino sinónimo de protección contra su agresor, por ello no requieren de un proceso, una sentencia o una pena, únicamente de una herramienta que permita que, ante cualquier vulneración futura de derechos por parte de su agresor, ella esté protegida y pueda solicitar auxilio a la fuerza pública de manera inmediata por la alerta previa de la boleta de auxilio como medida de protección.

Las mujeres, cuando se refieren al proceso no conocen bien cómo llegar, a donde ir, que es una denuncia, por qué deben presentarla, pero una vez le explican los funcionarios de primera acogida que existe una forma de protección inmediata, ellas lo requieren. Esto es natural por el hecho de que las sobrevivientes buscan la denuncia como último recurso y en este mismo sentido, según lo acotado a lo largo de esta tesis, no entablan una relación directa con el proceso, sino que ponen la denuncia buscando la boleta de auxilio que corresponde al 65% de peticiones en las denuncias estudiadas. La importancia ineludible de la boleta de auxilio para las mujeres es que evidencia el acceso a la justicia que necesitan al momento de la instauración del proceso.

Las sobrevivientes consideran que la boleta de auxilio es la materialización de su derecho y del rol del Estado para protegerla (Vélez, 2022). Es fundamental porque acerca a las



sobrevivientes al sistema de justicia pues conocen que, aunque el procedimiento está condicionado a su seguimiento completo, la boleta es un respiro momentáneo a la violación de sus derechos. El problema radica en el actuar policial que deslegitima la idea de la boleta es realmente una forma “adecuada de protección”, ya que si bien alerta a la policía, esta entidad es la encargada de velar por el adecuado desarrollo y cumplimiento de la víctima, por ello para las mujeres es fundamental la emisión de la boleta, que sin embargo, desde las partes del proceso sean jueces, funcionarios de primera acogida, policías, abogados y/o testigos, cabe preguntarse, si la boleta de auxilio es de tal importancia para las mujeres que representa sus derechos mismo, que tan importante lo es para los citados judiciales, pues esta respuesta marcará la diferencia entre el mecanismo efectivo de acceso a la justicia, y como tal la boleta a manera de instancia máxima del proceso y la representación del derecho a la integridad por su sola emisión.

Ahora bien, como cualquier instrumento jurídico la boleta tiene límites distantes a lo que en la norma se define, si la mayoría de mujeres la establecen como una petición prioritaria en sus denuncias y luego de su obtención la mayoría abandonan el proceso, significa que no están buscando protección judicial, lo que normalmente se conceptualizaría desde un proceso penal, sino que están buscando la efectividad de la protección que logran gracias la boleta de auxilio y las medidas de protección que la acompañan. Este instrumento no es además solo a corto plazo, no implica el agotamiento de la medida por usarla una vez o en reiteradas ocasiones, por lo que gracias al trabajo de los funcionarios de primera acogida de los centros de recepción de denuncias, los jueces y quienes logran un acompañamiento holístico para las mujeres, ellas conocen que la boleta de auxilio es un instrumento de salvaguarda y justicia, a pesar de que aún la violencia sea un problema social y la comunicación de los derechos de las mujeres siga siendo una temática que retomar en las agendas políticas.

### **3.1. Vigencia de la boleta de auxilio**

Al indagar en la ley sobre la vigencia de la boleta de auxilio, la respuesta de la norma es clara la boleta de auxilio no caduca y su vigencia debe ser ratificada y verificada por el juez al

momento de la audiencia, aunque puede ser extinguida por el archivo de la causa, por sentencia ratificatoria de inocencia a favor del procesado, y en caso de audiencia de revisión de medidas en la que se determine que se revoca la boleta de auxilio (Defensoría Pública, 2022). Como tal, no existe fecha de caducidad de la boleta pues su vigencia es indefinida mientras se siga el proceso y el juez ratifique la necesidad de esta medida además es válida a nivel nacional y a cualquier hora.

Su vigencia y validez está íntimamente relacionada con el apoyo de los funcionarios policiales pues su auxilio es el origen de la boleta de auxilio. Tanto es así que sirve como una alerta inmediata para que el control policial se ponga en marcha y pueda ejercer sus derechos a la integridad física, psicológica y moral. Entonces, es un elemento además disuasivo que impide o al menos trata de que el agresor contenga sus episodios de violencia debido a que ya existe una consecuencia legal legítima inmediata: el control policial y, en consecuencia, la pena privativa de libertad por su incumplimiento. Ahora bien, los policías deben estar capacitados en materia de género y el departamento de la DEVIF debe estar siempre patrullando los sistemas de atención para las mujeres que lo necesiten, para que la boleta sea realmente efectiva.

Sobre la vigencia de la boleta y el valor de la policía para resguardar el cumplimiento de la boleta, las mujeres introducen testimonios de distintas perspectivas dependiendo de su experiencia, por ejemplo:

En la mayoría de casos que la policía si nos ayudó bastante casi todos los tres años cuando se acabó el juicio, si nos apoyó. (...)Entonces yo digo “¿cómo voy a irme con un abogado si ya no confío en ninguno aquí”, entonces el señor policía me dijo “no se preocupe, yo le voy a ayudar” (Ana C., mujer sobreviviente de violencia intrafamiliar, comunicación personal, 17 de mayo de 2019).

Yo le denuncié, pero no pensé que le iban a sacar de la casa. O sea, yo no pensé en qué mundo he estado viviendo porque después cuando dijo abajo en la judicatura "hay que sacarle al agresor de la casa" yo no sabía qué era “agresor”. Y cuando vi que

la policía dijo “tarde le llamo, me acompaña si usted sale” y ahí como que reaccioné yo “o sea en qué mundo he estado yo, o sea, si la policía ve mis antecedentes...de él, y todo” y ahí reaccioné y dije “wok, o sea en dónde he estado viviendo”. Y eso fue que aquí me ayudaron. (Cristina M., mujer sobreviviente de violencia intrafamiliar, comunicación personal, 21 de mayo de 2019).

Yo necesitaba ayuda, estaba a gritos viendo qué necesito. Y me atendieron, me dijeron “pase, llegue, en qué le puedo ayudar, venga para hacerle exámenes de acá, exámenes de acá”. Yo estaba como una ovejita ahí, o sea si me llevan al matadero o no me llevan. O sea, yo hice los trámites humildemente, no diciendo “ahora sí vas a ver, te voy a sacar de la casa, ahora sí yo soy quien soy”. No, yo hacía los trámites hasta el final que ha sido algo serio esto, o sea algo serio que he estado pasando yo. Y ahí me sentí tan protegida, yo dije o sea “hay protección, hay protección para mí y para yo proteger a mis hijos” porque si yo no tenía protección ¿cómo les iba a proteger a ellos? Y no les he estado protegiendo tampoco a ellos porque ahí he estado aceptando lo que pasaba. Entonces ahí en los juzgados los jueces de ahí, los policías, estaban pendientes de mí (Cristina M., mujer sobreviviente de violencia intrafamiliar, comunicación personal, 21 de mayo de 2019).

Mientras tanto, de la evidencia documental analizada, en el caso 024-A03-2, cuando llaman a la policía ahuyentan al agresor o en el 064-T19-1, donde acude a la audiencia con policías por "uso indebido de la boleta de auxilio"; existen otros en los que la policía ha sido ineficaz en la ayuda por ejemplo en el caso 016-A01-15, la sobreviviente llama a la policía y solo le aconsejan presentar la denuncia, no la socorren. Este hecho es fundamental porque la vigencia, validez y eficacia de la boleta no solo está comandada por los jueces o los funcionarios de la Junta Cantonal o la Tenencia Política, sino que la Policía cumple un rol ineludible en la observancia de las boletas de auxilio. Por lo tanto, el apoyo policial es fundamental, constituye la piedra angular de la vigencia efectiva de la boleta de auxilio para las mujeres inmersas en la violencia, pues en materia de prevención y protección, la CIDH ha verificado que las autoridades estatales, y en particular la policía, no cumplen plenamente con su deber de

proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes (Corte Interamericana de derechos humanos, 2022).

Por lo tanto, si bien existe el mecanismo de la boleta para la protección a manera de que las mujeres solo buscan ello como medida y no el seguimiento de un proceso judicial, la boleta es aún una necesaria institución mal concebida por las autoridades como un mecanismo más de inacción política. Sumado a ello, las mujeres no tienen un conocimiento total del procedimiento penal lo que implica que muchas de ellas no conozcan que la boleta de auxilio puede ser ratificada y revocada en audiencia lo que en consecuencia hace que ellas “crean que siguen teniendo una boleta de auxilio vigente” (Cristina M, comunicación personal, 21 de mayo de 2019). Esto se debe a que el proceso es ajeno a ellas y sigue existiendo la influencia de un conjunto de valores socioculturales y nociones basadas en la inferioridad de las mujeres, por sus diferencias biológicas y capacidad reproductiva, que afectan negativamente el procesamiento de sus casos dentro de los sistemas judiciales, e influyen en la percepción del problema como no prioritario y perteneciente al ámbito privado. Entender esta problemática deviene en la verdadera protección de las mujeres (Corte Interamericana de derechos humanos, 2022).

No obstante, e inclusive contando con auxilio policial, el dilema radica en que bajo las tres causas por las que se revoca la boleta de auxilio y por lo tanto pierde su vigencia, la más grave es la primera: el archivo de la causa. Los delitos de violencia no sufren de esta problemática porque el Estado los persigue, sin embargo, cuando de contravenciones se trata las mujeres deben seguirlos por sí mismas. Por norma, el hecho de que una mujer denunciante no acuda a la audiencia implica el abandono de la causa y como tal en consecuencia, el archivo del proceso. Es a partir de ello que nace el incumplimiento y la falta de seguimiento de órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, por la inacción de las autoridades estatales, y la inadecuada implementación y supervisión de boletas de auxilio (Corte Interamericana de derechos humanos, 2022).

Esto se evidencia claramente en el archivo documental pues de los 80 casos analizados, 54 han sido abandonados por las mujeres y de ellos el 5% presentan una petición expresa de la sobreviviente de archivar el caso, mientras que a los demás no se presentan a la audiencia y con ello se declara en abandono además de que se dejan sin efecto las medidas cautelares. En el

proceso se identifican varias deficiencias como la no realización de pruebas claves para lograr la identificación de los responsables y subsunción de la infracción a los hechos, la gestión de las investigaciones por parte de autoridades que no son competentes e imparciales, el énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial, la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos, y otros que se traducen este número bajo de casos en los que se inicia la investigación y se realiza el proceso judicial, los cuales no corresponden al alto nivel de denuncias que se reciben, hecho que se analiza a continuación (Corte Interamericana de derechos humanos, 2022).

### **3.1.1 Sentencia y ratificación de medidas**

La sentencia es la decisión de fondo del proceso en la que los jueces resuelven sobre el objeto de controversia del caso de forma que dependiendo si se comprueba la inocencia o culpabilidad del acusado se ratifican las medidas. El Reporte de investigación: Experiencias de mujeres sobrevivientes de violencia de género en el uso del sistema de justicia especializada: lecciones y recomendaciones desde Ecuador (2020), de los datos tomados de la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura evidenció que en el período de 2014 a 2019, 14 826 denuncias fueron recibidas, 6530 por delitos que los tramitó Fiscalía y 8296 que conocieron los juzgados especializados.

De este número, 4644 casos no llegaron a tener sentencia y solo el 11,2%, esto es 927 casos de la cifra inicial obtuvo una sentencia condenatoria para el caso, lo que quiere decir que las demás boletas de auxilio fueron revocadas, sea por la falta de pruebas, la simple sentencia ratificatoria de inocencia del procesado, o abandono del proceso lo que permite concluir que de las mujeres que presentaron una denuncia, de las que se tramitó en juzgados especializados, ni la mitad obtuvo una sentencia y la protección le fue negada (Tapia, 2020). Con ello, el acceso a la justicia se ve menguado y hasta condicionado al sentir de las mujeres quienes no esperan una sentencia, sino que requieren protección.

No obstante, el sistema condena a las mujeres sobrevivientes de violencia a seguir un proceso revictimizante, de índole penal, pero con denominaciones de aparente sororidad y

resiliencia: especializado para mujeres, pero que en la práctica no es sino otro proceso penal. En algún sentido puede que el espíritu del legislador respecto a las normas tenga un sentido altruista y sea en realidad la práctica legislativa lo que impide que las medidas, la propia boleta de auxilio y la protección a la víctima llegue de manera efectiva sino es a través de una sentencia.

De los pocos casos que llegan a tener sentencia, menos de la mitad ratifican las medidas de protección, eso quiere decir que la boleta de auxilio no se efectiviza de forma correcta, pues ante sentencia absolutoria, las medidas quedan sin efecto. De entre los 80 casos, 4 boletas de auxilio quedan en firme, solo estas se ratifican con la sentencia que además dispone otras medidas como la pensión alimenticia o la atención psicológica. La realidad es que estos son casos aislados y la generalidad está representada por casos sin sentencia, y de los ínfimos que logran sentencia aún menos son condenatorias, levantando las medidas y dejando sin protección a las mujeres sobrevivientes de violencia que no buscaban una sentencia, buscaban ejercitar el derecho que tienen para con el Estado de que éste proteja y garantice sus derechos constitucionales y humanos.

Los jueces especializados sobre este patrón presente y reiterado aluden:

Activar el aparataje lógico que es responsabilidad del estado, [implica] no solo ofrecer esa protección de una sentencia condenatoria, (...) [ya que la protección puede]venir no solo de ella, sino que ya debe el Estado siendo responsable, dar una respuesta (Hernán O, Juez especializado de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Cuenca, comunicación personal, 24 de junio de 2019).

Yo creo que también es el factor cultural. Sí, es la concepción que existe socialmente de que la persona que denuncia y que inicia un proceso penal destruye la familia. Entonces esta concepción familista que tiene nuestra sociedad, y sobre todo de lo que nos decían en el catecismo: que el hombre es la cabeza del hogar y la mujer es la columna, entonces como la columna ya no está sosteniendo y se atreve a salirse, es la que derrumba toda la familia. Entonces es una cuestión cultural, social que carga con

toda la responsabilidad a la víctima y sí, también no sé si eso pasa también por el tema de empoderamiento, pero es una culpabilización terrible y un estigma terrible que bien las personas que tratan de acceder a la justicia también. Entonces eso pesa, pesa muchísimo (Raquel S, comunicación personal, Juez especializado de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Cuenca 21 de junio de 2019).

Por su parte las mujeres no hablan de la sentencia de manera trascendental, pues pocas son las que han llegado a esta etapa:

“Y yo en esas dos audiencias, yo creo que en la primera iba a salir llorando (...) ahora sentencia el divorcio, y ahora sí voy a llorar”. (...) [La segunda audiencia] era porque mi ex marido no aceptaba que me había golpeado, entonces la jueza suspendió. Y ahí también iba a salir yo llorando. Pero en esta tercera vez el lunes, me fui fresca, estuve fresca, dijo la jueza “¿no quieren una conciliación o algo?” y él me miró, yo le miré y no dije nada. Y él dijo “ya que se acabe” (Cristina M., mujer sobreviviente de violencia intrafamiliar, comunicación personal, 21 de mayo de 2019).

Se evidencia que, como es natural los jueces hablan mucho de las sentencias como un fin, como un condicionante de protección y justicia, pues tanto ellos como los funcionarios de primera acogida, buscan la seguridad jurídica y la protección que la ley otorga mediante los mecanismos que ésta prevé. Por otro lado, las mujeres no se refieren a la sentencia como la justicia, protección o tranquilidad con la que lo hacen de la boleta de auxilio. Las sobrevivientes hablan limitadamente de la sentencia, y no están completamente conscientes de la trascendencia que tiene ésta en el proceso. Recién al momento en que se dicta y ésta ratifica las medidas es cuando dimensionan su importancia, pero como se ha mencionado en repetidas ocasiones no todas ellas llegan a esta etapa del proceso. En definitiva, no hay medida de protección que dentro de un proceso sea indefinida ni no se cumple con la sentencia.

### 3.2. Consecuencias post boleta de auxilio

La violencia de género refuerza estereotipos implantados culturalmente dentro de la sociedad y con ello dentro de las personas, lo que define el comportamiento que tienen para responder a situaciones de agresión. De esta forma, la boleta de auxilio es una evidencia de que la violencia sigue siendo una problemática de análisis fuerte y de solución lejana para las mujeres que la sufren. No obstante, la boleta de auxilio al reflejar el alcance que las mujeres buscan en el sistema de justicia, es una consecuencia de abandono del proceso, trae como resultado una posible decepción del sistema judicial, pero además tiene consecuencias que mucho más allá del ámbito judicial, evidencian que la boleta es un sinónimo de búsqueda de protección y un mecanismo efectivo de acceso a la justicia, al menos cuando se encuentran al resguardo de las autoridades.

La boleta de auxilio es una institución tipo que una vez obtenida puede ser causante de diferentes consecuencias que tienen que vivir las mujeres sobrevivientes de violencia. Las consecuencias pueden clasificarse a nivel personal y social. Las primeras son resultado de la propia violencia pues corresponden a las secuelas psicológicas que dejan en las mujeres, entre otras la baja autoestima, la necesidad de ayuda, sentimiento de culpabilidad y merecimiento de la violencia, trastorno de estrés postraumático, posible depresión, ataques de ansiedad, e incluso síntomas suicidas. Tanto es así que el 60% de las mujeres suelen desarrollar problemas de salud mental, generando un nivel de inadaptación psicosocial cotidiano global de hasta un 39% (Domínguez Fuentes, García Leiva, Cuberos Casado; 2008).

Si bien estas son consecuencias que a nivel individual se verifican en las mujeres, el asunto social que deriva de la violencia es igual o más grave. La primera referencia frecuente es efecto directo es la afectación a las relaciones de pareja que pueden derivar a su vez en una recaída en el círculo de violencia o en el abandono total del hogar por parte del agresor. *Prima facie* esta segunda causa es en realidad lo que el proceso de violencia busca para las mujeres pero al referirse al abandono “total” comprende el olvido completo de sus responsabilidades y bajo el argumento de tener una boleta de auxilio en contra; los agresores comienzan una nueva forma de violencia pero aislada, psicológica e indirecta por medio de la violencia patrimonial, pues se desentiende de sus obligaciones como padre y en consecuencia ni ella ni sus hijos tienen acceso a los medios de sustento económicos necesarios.



De esta misma forma, el círculo social de la discriminación de género hace que las mujeres tengan miedo a obtener una boleta de auxilio pues en la mayoría de casos existe una amenaza de dejarles sin tenencia de sus hijos, conjuntamente con la presión social que sistematiza la violencia a nivel familiar por la posibilidad de ser expulsadas de su círculo familiar y/o ser estigmatizadas por su círculo social como ‘víctimas’ de violencia (Tapia, 2020). Es decir, las mujeres post boleta de auxilio buscan protección, pero esto muchas veces tiene como resultado una consecuencia lógica de la denuncia de la boleta la salida del agresor, pero que engloba mayores formas de vulneración de derechos para las mujeres por lo que es siempre necesario una entidad psicosocial que apoye su desarrollo y las proteja de que la boleta de auxilio no sea un instrumento de aún mayor violencia.

### **3.2.1 Ruptura del vínculo matrimonial**

En la mayoría de los casos la boleta de auxilio tiene la consecuencia lógica de hacer que el agresor, junto con otras medidas de protección, no pueda acercarse a la víctima. Por este motivo es natural la ruptura del vínculo matrimonial o la relación de pareja pues sin convivencia el matrimonio no cumplirá uno de sus fines y se destruirá como resultado de los varios años de imposibilidad de entablar una relación armónica y amorosa. La consecuencia inmediata de la boleta de auxilio, cuando se cumple, es la protección de los derechos, pero no solo conlleva ciertos riesgos que no buscan las mujeres. Se generan efectos positivos, al proteger los derechos fundamentales y constitucionales de la persona, pero existen efectos de carácter negativo, por la mala utilización de esta herramienta jurídica; un problema cultural gracias a la mala utilización del instrumento que genera vulneración de nuevos derechos (Fernández, 2018).

Si la sobreviviente no rompe el vínculo que llevaba con su pareja, simplemente recae en un círculo de violencia de nuevo en la etapa de luna de miel, periodo caracterizado por sentimientos de cariño que solo esconden nuevos episodios de violencia en el futuro paso de acumulación de tensión:

Porque yo decía “¿y ahora si él se va, ¿qué dirá la gente?” o escuchaba que decían señores “no, mejor él trabajaba”. Ya igual ahí que me diga todo, yo no le denuncio porque ¿qué dirá la gente ¿y ahora qué me dirán a mí? Pero sabe que yo he estado muy

fuerte hasta ahora en esto. Yo he salido adelante, he estado ahí. Aquí nos dieron también psicología de cómo estábamos las mujeres. Estábamos primero como un lagarto en el piso que todos nos pisen y no nos movemos. Después nos enseñaron que ya nos tenemos que levantar como un mono y ya estábamos así ahora en este proceso. Y luego ya nos hicieron levantar como estamos ahora nosotros. O sea “así están ustedes ya ahora, liberadas, levantadas”, eso me ha ayudado. Y lo que más sufría yo es con la psicóloga, le decía “¿qué hago con lo que dice la gente?”; “usted nada, usted siga adelante, haga aquí como que usted pase, nada de lo que le digan usted (ininteligible)”. Entonces eso me ha dado fuerzas (Cristina M., mujer sobreviviente de violencia intrafamiliar, comunicación personal, 21 de mayo de 2019).

Es por este motivo que las mujeres suelen tolerar la violencia un tiempo prolongado que refuerzan los patrones de violencia y los daños psicológicos, físicos, gineco obstétricos y sociales en los que derivan. Al no querer terminar la relación, a pesar de las múltiples y constantes agresiones, y del último puñete y un puntapié, la sobreviviente se dio cuenta que la única forma legalmente posible para salir de esta situación era establecer una denuncia que a través de la boleta de auxilio le confiara protección frente al agresor, aunque luego de la boleta no terminó el proceso. Así, en el caso de 021-A02-6, en el cual se relata como fundamentos de derecho que existieron agresiones verbales que causaron el divorcio: “zorra, puta”, que sorprenden por una caricatura en la denuncia e influyen directamente en los hechos relatados en las denuncias. Al cabo de un momento la boleta de auxilio rompe el vínculo matrimonial en tanto es una medida de separación de las mujeres y sus agresores.

Por ello, el divorcio es incluso una petición en las mujeres que sobreviven a los episodios de violencia y la boleta es una causa para demostrar la falta de armonía en la que viven las mujeres, hecho que es una causal de divorcio y por ser taxativa no puede tratarse sino solo de esta manera. Dentro de este mismo proceso, hombres, mujeres, agredidas y agresores son sujetos activos de una boleta de auxilio que es constantemente mal utilizada para tratar de equiparar las condiciones entre las mujeres sobrevivientes y sus parejas. Así se materializa la boleta de auxilio a nivel de que se desnaturaliza la protección que ella otorga y como tal hay muchísimos casos desamparados, que quedan en la impunidad que, porque la boleta es solo una forma de prueba de una verdadera necesidad ya de la ruptura del vínculo matrimonial, que se

evidencia en muchos matrimonios pero que es de difícil conclusión por la realidad del problema.

En estos casos lamentablemente la boleta de auxilio se convierte en la causa directa de la ruptura del vínculo familiar, haciendo que esta sea decisión casi general para que sea de fácil emisión y remoción para vincular la boleta como una prueba en el proceso de evolución del divorcio. Es fundamental en este punto aclarar que de ninguna forma la boleta es solo un vehículo para un fin personal: el divorcio. Dejar de satanizar la boleta para que verdaderamente sirva para la protección de las mujeres es la vía que se cumplirá solo cuando se entienda la importancia de esta institución para la cultura social y para la vida de quienes realmente la necesitan.

### **3.2.2 Posible perpetuación de la violencia**

Una vez la boleta de auxilio es emitida para las mujeres, la posible inadvertencia de los medios de ayuda puede derivar en dos causas respecto al agresor, la primera con el ya mencionado círculo de violencia en el que las mujeres vuelven con el agresor y entablan una relación y la segunda la frustración e ira acumulada del agresor que perpetúa mayor violencia sobre las mujeres. Así una mujer puede permanecer en la relación, sin realizar acciones de separación, sin embargo, la boleta de auxilio a menudo es un instrumento por el que puede igualmente terminar muerta si el agresor considera que se convierte en una “amenaza de una rebeldía” de parte de ella o por el simple hecho de que puede haber manifestado no seguir soportando ese tipo de violencias (Consejo de la Judicatura, 2020).

Si el hecho de que una mujer amenace con irse o haga el intento de hacerlo, acaba con nuevos episodios de violencia por la imposibilidad de mantener el control y la pérdida de sumisión de la mujer a sus amenazas, activar los mecanismos legales y obtener una boleta de auxilio se interpreta para el agresor como un desafío de “autoridad”, conllevándolo a actuar más violentamente o más intimidantemente para “recuperar el orden de las cosas” lo que por sí aumenta los riesgos a la integridad física y a la vida de las sobrevivientes. (Consejo de la Judicatura, 2020; Hernán O, 2019). Por ello, la boleta de auxilio debe ser un mecanismo de

protección entendido como una institución de justicia mas no como una instancia procesal de un pseudo proceso penal.

Las mujeres describen el temor ante las secuelas de la violencia:

Hoy en día como usted verá doctorita hay personas... Hemos mujeres que sacamos la boleta de auxilio y nos agreden y les mandamos presos y eso también los jueces no toman en consideración, simplemente cogen y salen, y ellos vienen con más vengativa, hasta matan (...). Digo “mijo, yo demandé a tu papi... capaz que ahorita ya fuera muerta” digo yo porque él ya estaba en un extremo bien agresivo, ya. Ya mi hija últimamente encontró el cuchillo en el ropero, envuelto así. Eso fue todo, hasta ahí llegué, dije “no más, no más, ahora sí me voy”. (Hilda, mujer sobreviviente de violencia intrafamiliar, comunicación personal, 15 de febrero de 2019).

Nuevamente, se desnaturaliza la boleta en tanto la protección solo llega al acceso a la justicia, pues no avanza ni dura en el proceso y lamentablemente, las mujeres no cuentan con una defensa efectiva por el aparato estatal. El mecanismo de ayuda se vuelve ineficiente por la sola determinación de su existencia que perpetúa nuevos episodios de violencia contra las mujeres. Ellas teniendo una boleta de auxilio en frente aún tienen temor al agresor pues la ayuda no es pronta ni inmediata, solo se remite al momento mismo de la denuncia y después nuevamente es un agravante más de la situación que viven muchas mujeres pues todas las instituciones de ayuda social no dan respuesta efectiva a esta problemática.

La mujer sobreviviente de violencia evidencia con frecuencia e intensidad los malos tratos, que dejan a su paso porcentaje superiores al 60%, indicando que durante el último año de convivencia el maltrato fue diario o semanal. Después de la denuncia y activación de los mecanismos de justicia el agresor se muestra tan violento que es necesario un agente policial para que cumpla las medidas ordenadas por el juez. Posterior a ello, las mujeres están constantemente amenazadas más aún cuando conocen la situación de otras mujeres, que abandonaron el proceso por la culpa, por la imposibilidad de cumplir con estos mecanismos, por la indefensión estatal o simplemente, aunque nos negamos a contar esta realidad, por un caso más de femicidio.

Las mujeres sobrevivientes de violencia no buscan un proceso penal sancionatorio, sino un mecanismo de acceso a la justicia restaurativa. Las mujeres que no denuncian un acto violento a menudo no lo hacen debido al temor que les propicia llegar al sistema de justicia, pues tienen vergüenza de vivir estas agresiones y/o debido a que no creyeron que el hecho fuera verdad (Montenegro, 2022). Por estos motivos, la boleta de auxilio es fundamental para las mujeres quienes buscan protección y representa su primer acercamiento con el proceso judicial ya sea por medio del procedimiento expedito para juzgar la contravención penal de violencia intrafamiliar o con el proceso ordinario de un delito de violencia psicológica, sexual o física.

Este primer acercamiento significa para las mujeres una forma de efectivizar sus derechos y creer en que el Estado las protegerá contra la violencia. Para ellas los derechos se derivan de la boleta pues a través de ella pueden ejercerlos sin padecer de nuevos episodios de violencia. Para las mujeres la boleta significa protección, incluso si no la activan, al menos tienen el respaldo necesario de poder mostrarla y con ello disuadir al agresor y conseguir que se abstenga, al menos por el temor a la pena privativa de la libertad, de realizar actos de violencia. La protección es claramente inefectiva pero la boleta de auxilio *per sé* es un mecanismo que las mujeres buscan incluso más que la propia demanda, pues saben que les propicia una alerta de llamado directo a la policía y las demás instancias que pueden darle protección.

### **3.3 Límites prácticos de la boleta de auxilio**

La boleta de auxilio es, como cualquier institución jurídica, interpretable. Sin embargo, se deslegitima a diario por el uso que se le da por parte de quienes la solicitan. Las mujeres no quieren iniciar un proceso judicial, pero buscan sentirse protegidas a través de tal medida. Ahora bien, la boleta presenta varias limitaciones prácticas por el hecho de que puede solicitarla cualquier persona y según la moralidad y la coherencia que estas tengan, pueden utilizarla a su mayor conveniencia. Los principios del *fomus boni iuris* y *periculum in mora*, inciden en la imposibilidad de determinar si los hechos son o no ciertos pues precisamente las medidas de protección buscan la inmediatez para evitar consecuencias nefastas.

Empero, por esta sola razón, las denuncias que se presentan y las boletas que se otorgan pueden llegar a desnaturalizarse dependiendo de su uso. La boleta de auxilio a menudo frena

nuevos episodios de violencia, pero de igual forma, se mal utiliza como prueba de fácil obtención de la causal de falta de armonía para un divorcio causal, tal vez sin dolosa y seguramente por un mal asesoramiento jurídico. El Dr. Eduardo Estrella, señala que las mujeres denuncian muchas veces con ciertas finalidades ajenas a proteger su integridad física, sexual o psicológica, no obstante, de que no se puede arriesgar la protección efectiva que brinda la boleta por quienes sólo la requieren para estos u otros fines sin una necesidad real de ella (Estrella citado en Fernández, 2018).

El límite más fuerte como boleta, como institución y como medida es la dependencia absoluta de otras entidades estatales para su efectividad. Ya se ha acotado que la boleta de auxilio representa el mecanismo que buscan las mujeres sobrevivientes cuando acceden a la justicia, pero esto no obsta para que su aplicación directa e inmediata para la protección de sus derechos; esté condicionada al seguimiento del proceso, a que dentro del mismo se condene al agresor y a que además incluso si se ratifica la medida, la policía esté suficientemente capacitada y tenga los medios necesarios para atender y acudir de forma inmediata para garantizar la protección de las mujeres.

Otro de los grandes límites es el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia. Se considera que la no caducidad de la boleta de auxilio en los casos de violencia y la vulneración del derecho a la libertad del supuesto agresor por su incumplimiento vulnera el principio de inocencia por no existir una investigación previa y probada de las circunstancias que se denuncian, y como tal hace que el juez no tenga el conocimiento y la convicción necesaria de los hechos y sus pruebas (Fernández, 2018). Sin embargo, la violencia de género y las estadísticas de femicidio no son irreales y demuestran que la boleta de auxilio protege más derechos de los que pudiere vulnerar.

Es incoherente hablar de la vulneración de los derechos del presunto agresor debido a que la boleta persigue un fin colectivo mucho mayor a la protección individual, que es la erradicación de violencia con fines disuasivos y protectores. El porcentaje de casos de violencia en los que la boleta es mal utilizada es ínfimo respecto a los casos que no se denuncian y que en su lugar terminan lamentablemente en la muerte de la sobreviviente pues 272 femicidios se registran, de los que se conoce en lo que va del año, es decir, 1 muerte de una mujer cada 28 horas, por relaciones de poder previas que representa el corolario de la violencia. Así, es alarmante que, entre el 1 de enero de 2014 hasta el 15 de noviembre de 2022, 1317 mujeres han muerto por la violencia machista (Primicias a, 2022).

Esto demuestra que son mínimos los casos en los que la boleta se convierte en una herramienta utilizada para el chantaje, la extorsión y amenaza de una persona inocente que no ha cometido ningún tipo de agresión o falta hacia otra persona o la sociedad (Flores, 2019 citado en Holguín, Morán, 2020). En realidad la boleta representa justicia para las mujeres quienes no buscan sino la protección de sus derechos y su ejercicio libre que no es sino el máximo deber del Estado: respetar y hacer respetar los derechos constitucionales, contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos e incluso aquellos que derivan de la dignidad humana (Constitución, 2008). Por ello, la boleta debe tratarse con la importancia que esta tiene para las mujeres y considerar que es la protección adecuada como mecanismo de acceso a la justicia que buscan para dar a cada quien lo que merece, es decir hacer efectiva la justicia, a pesar de que su mal uso e incumplimiento sea intrascendente para el Estado.

Es de mencionar que un limitante práctico es que el incumplimiento de la boleta responde a un nuevo episodio de violencia, acercamiento del agresor o simplemente la sensación de peligro que las mujeres pueden tener frente a la violencia. Cuando un agresor incumple la boleta de auxilio implica para la mujer un riesgo inminente, pero para el aparato estatal involucra la activación de los mecanismos necesarios para la defensa ya no solo de la mujer sino además para garantizar la seguridad jurídica y la protección de la orden legítima de la autoridad judicial por medio de una orden de imperativo cumplimiento (Fiscalía General del Estado, 2020).

El ordenamiento jurídico ecuatoriano trata a la boleta de auxilio como una orden y al ser el juez el administrador de justicia, representante del propio pueblo del que emana esta facultad, el juez es la autoridad competente para emitirla, al igual que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y Tenencias Políticas conforme a las normas acotadas en este trabajo. Para la ley como administrados deben cumplir las órdenes que provienen de la autoridad competente que la emita, y en el ámbito de las medidas de protección su incumplimiento constituye delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, sancionado conforme al artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal (2014) con pena privativa de la libertad de uno a tres años, conforme el texto legal:

Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. - La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de

autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Es menester señalar entonces que ante la verificación de los hechos que se subsume al delito o contravención de violencia contra la mujer la pena es diferente a la que se señala por incumplimiento de la boleta, misma que, de acuerdo a lo citado se sanciona de uno a tres años para las personas quienes llamadas a cumplirla no lo hacen, en este caso el agresor o por su intermedio cualquier otra persona. El articulado vigente va más allá y sanciona igualmente al servidor militar o policial que incumpla estas órdenes con tres a cinco años de pena privativa de la libertad, y además implica la máxima pena cuando desobedece requerimientos legítimos de la policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía. En todos estos casos la policía tiene un rol fundamental de ayuda y al tenor literal de la boleta: “los agentes policiales prestarán auxilio y ayuda a quien la porte”<sup>14</sup>.

Ante la obligación estatal de garantizar a las personas una vida libre de violencia, el incumplimiento de la boleta es una forma de sancionar lo advertido pues ya se impuso y notificó con la boleta de auxilio al infractor. No obstante, para las mujeres esto es intrascendente por el hecho de que posterior a la pena privativa de la libertad se regresa a la citada consecuencia de la perpetuación de la violencia, que más aún deja nuevos derechos vulnerados. Sumado a ello el hecho de que las mujeres no quieren enviar a la cárcel a su agresor implica que no en todos los casos denuncien la infracción de la boleta recayendo en un círculo perpetuante de violencia (Ávila, Coronel, 2021).

Si en ambos escenarios la consecuencia es la violencia a la mujer en aumento y ante la situación de que las mujeres no conocen hasta cuando la boleta de auxilio está vigente por abandono del proceso o por sentencia absolutoria la medida vuelva a ser solo el acceso a la justicia no una evidencia de justicia permanente posterior a la denuncia. De esta forma, las

---

<sup>14</sup> Véase Ilustración 1



mujeres sobrevivientes de violencia buscan la violeta de auxilio para protección que se les otorga en un momento inicial pero que su condicionamiento al proceso y su intrascendencia de delito como incumplimiento de orden legítima de la autoridad competente deja nuevamente un sistema desatendido de las verdaderas necesidades de las mujeres.

## **Reflexiones finales**

De la investigación realizada a partir de las bases legales, doctrinarias, internacionales y jurisprudenciales, se pueden recoger algunas de las siguientes conclusiones y recomendaciones sobre la temática de enfoque dentro de este trabajo de titulación, la boleta de auxilio como mecanismo efectivo de acceso a la justicia para las mujeres sobrevivientes de violencia:

- El concepto de justicia es tal vez uno de los más dúctiles que existen, pero dotarla de un contenido expreso, sería limitar su campo de acción por lo que su abstracción permite la posibilidad de entendimiento y de cierta forma de flexibilidad para su acceso. Con ello sin caer en tautologías, es fundamental saber que todos los conceptos citados de la justicia coinciden en que la justicia significa una forma de que todos/as sean iguales ante la ley y ésta sea igual para todos/as.

- Habiendo analizado varias nociones sobre este fundamental principio que se constituye como pilar del Estado de Derecho desde la concepción misma del Estado, pasando por el Estado Liberal y Social, se concluye que el Ecuador, siguiendo un modelo de estado social de derechos y justicia; garantiza la igualdad ante la ley y reconoce para todos/as los derechos que deriven de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Entre ellos, una prerrogativa fundamental es el acceso a la justicia que puede equipararse a la posibilidad de acceder como un servicio público que asegura la cohesión social y como tal es fundamental que, al menos en un estado de derecho, se proteja como un bien, un principio y un ideal social para cumplimiento del deber estatal.

- En el modo de asignar derechos y deberes en las instituciones básicas de la sociedad y definir la distribución apropiada de los beneficios y cargas de la cooperación social, es decir, del concepto de justicia como imparcialidad, el ordenamiento jurídico no se aleja de la posibilidad de dotar derechos a las personas, por lo que para protegerlos, el acceso a la justicia se convierte en un derecho exigible, expreso y determinado en los cuerpos normativos de los Estados, sin perjuicio de que este principio siga siendo un pilar de construcción social incluso si no está escrito.

- El derecho al acceso a la justicia es la garantía jurídico-práctica de carácter universal que dentro de un Estado de Derecho permite hacer valer los derechos de todas las personas, ante la ley y les reconoce, en consecuencia, los mecanismos efectivos necesarios para hacerlo, de manera equitativa y bajo las mismas condiciones. Está consagrada en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador como un derecho de protección que, por ser un derecho complejo, engloba otros tantos; y a pesar de que en la función judicial es la primera llamada a hacerla efectiva, la eficacia horizontal de los derechos hace que todos/as debamos respetarla.

- El núcleo duro del derecho al acceso a la justicia supone una interacción de los poderes estatales desde una fase legal de reconocimiento al derecho en cuerpos normativos, de regulación de recursos adecuados para su ejercicio; una segunda fase de interpretación para aplicar el derecho por el reclamante y ante la instancia competente y familiarización del sistema judicial; una tercera fase recursiva que materializa la garantía para el recurrente lo que sin embargo, implica gastos jurídicos, y demás costos judiciales; y hasta la fase judicial o aspecto material, donde existe ya un seguimiento procesal y un resultado del dictamen de la autoridad competente que debe cumplirse por la fuerza de la ley, paso que no llega a completarse por los fines específicos de la sobreviviente que no busca una sanción sino una protección.

- Como todo derecho protege un bien jurídico en específico: la justicia en su fin, en interrelación con la dignidad humana, seguridad jurídica y el debido proceso; mientras que el sujeto obligado a cumplir, velar, garantizar y ejecutarlo es el Estado por excelencia, de forma que las condiciones de ejercicio para los administrados, en consonancia con las etapas de aplicación del derecho, son legislativas, de reconocimiento legal y aquellas referentes a prácticas o procedimientos.

- La violencia de género es un problema socio cultural sistemático reconocido legalmente, que se define como todo acto sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico. Muchas naciones a nivel de tratados internacionales rechazan la violencia de género y como tal Ecuador lo hace recogiendo en sus normas la violencia como delito y contravención, a partir del Código Orgánico Integral Penal, lo que se afianza en la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

- La norma diferencia la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política, gineco-obstétrica, y sexual-digital, a pesar de que solo castiga como delito y contravención la violencia sexual, física y psicológica. Cuando las mujeres acceden a la justicia, y se enfrentan a lo descrito, se evidencia que su primera y principal petición es la boleta de auxilio, a lo que ni el procedimiento ni la sanción son su fin, simplemente la protección de sus derechos.

- La boleta de auxilio es de suma importancia para las mujeres sobrevivientes de violencia de género, y constituye una institución en cuanto nace de una relación jurídica está debidamente normada por la ley y se concreta en la necesidad de su ejercicio ante el reclamo de la víctima. Es una medida administrativa o judicial, inmediata y de protección, regulada en el artículo 558 núm. 4 del Código Orgánico Integral Penal y el artículo 51 de Ley para Erradicar la violencia; procurando el cese de la violencia y por encontrarse dentro de un proceso tipo, constituye una institución *token*, parte del proceso de denuncia de la violencia, pero que para las mujeres es sinónimo de protección y como tal de acceso a la justicia.

- Las boletas de auxilio se emitían por las Comisarías de la Mujer y la Familia y luego de las reformas del Código Orgánico Integral Penal y la propia Ley para erradicar la violencia, se emiten por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos en la zona urbana, el Teniente Político o Juntas Cantonales en la zona rural, y en el ámbito judicial la Fiscalía General del Estado o los Juzgados Especializados de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, estos últimos mediante el recientemente introducido procedimiento expedito en contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

- El problema con la boleta de auxilio radica en que la existencia de las medidas de protección, está condicionada también a la existencia de una investigación o del proceso penal, en definitiva, del seguimiento del proceso por lo que a pesar de que estas no tengan un límite temporal definido, la boleta pierde su efecto cuando el caso se declara en abandono, o en su defecto no existen los indicios necesarios para corroborar los hechos denunciados.

- Por ello, como se ha verificado con testimonios y estadísticas, para las mujeres el proceso penal y la obtención de sentencia no es, como comúnmente se lo cree, el

sentido del derecho del acceso a la justicia, sino el hecho de la protección efectiva que pueden obtener por parte del Estado mediante la boleta de auxilio, tanto que solo 4 boletas de auxilio quedan firmes después del proceso correspondiente, pero al acceder a la justicia el 60% solicito una boleta de auxilio.

- A pesar de que los funcionarios de primera acogida y judiciales dan a conocer que deben seguir el proceso para que las boletas surtan su efecto, las mujeres no buscan un proceso penal sancionatorio pues a quien están denunciando es también padre de sus hijos y emocionalmente tienen un vínculo muy fuerte, que hace que puedan inmiscuirse nuevamente a un círculo de violencia y a su vez, desmotivarse por los sentimientos que con razón los conectan.

- Las mujeres en su mayoría, como se ha evidenciado, no buscan seguir un proceso penal, no buscan llegar a obtener una sentencia o sancionar al agresor porque la violencia contra la mujer no es una infracción de carácter penal sino familiar. Al momento de la denuncia las mujeres enfrentan un doble sentir de, por un lado, busca una protección ante actos y por otro, un sentimiento de amor quebrantado que no busca un castigo al agresor sino protección a la sobreviviente.

- La boleta de auxilio es el recurso más apropiado y efectivo para ellas, quienes llegan a la justicia solicitando una protección que en la *praxis* llega cuando les emiten una boleta de auxilio y la exhiben ante el agresor. Su efecto disuasivo materializa la protección de los derechos de las mujeres, y aunque no subsana los derechos vulnerados da cuenta de una justicia existente, rápida y de alguna forma eficaz.

- Las mujeres sobrevivientes de violencia condicionan el concepto del acceso a la justicia a la protección de sus derechos pues no es sino sinónimo de protección contra su agresor, por ello no requieren de un proceso, una sentencia o una pena, únicamente de una herramienta que permita la materialización de la justicia en sí misma. Por ello, se evidencia un nivel de satisfacción y eficacia casi total cuando recién la obtienen, aunque después, conforme avanza cada etapa del proceso, la va perdiendo.

- En el periodo post boleta de auxilio, para una verdadera protección de derechos y eficacia de la boleta de auxilio, el apoyo constante de los funcionarios policiales en especial el Departamento de Violencia Intrafamiliar, y otras instancias estatales sociales y psicoterapéuticas, en materia de prevención y protección, es ineludible pues son los

llamados a ejecutar y velar por su cumplimiento, pues de lo contrario está marcado por el alejamiento del hogar del agresor, pero también la posible perpetuación de violencia a consecuencia de la ruptura del vínculo de pareja.

Es así que de acuerdo con los datos presentados en la presente investigación, las mujeres asocian la boleta de auxilio con la materialización de su derecho y del rol del Estado para protegerla, es decir, con el derecho de acceso a la justicia y la persecución de un fin colectivo: la erradicación de violencia con fines disuasivos y protectores. De esta forma, es fundamental que los legisladores, funcionarios de primera acogida, los abogados patrocinadores, jueces y los demás actores del proceso, perciban que la violencia no se justifica con sanción, ni se elimina con un procedimiento penal; sino que se combate con el acceso efectivo del acceso a la justicia, esperando que se respeten y se repliquen las medidas de protección y aquellos instrumentos que permiten a las mujeres encontrar su verdadero fin en la justicia, desde el sentido mismo del derecho a su acceso en una nueva reconstrucción de su contenido: la protección de los derechos.

## Referencias

VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. (2002). *Carta de Derechos de las Personas Ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano*. <https://www.catalogoderechoshumanos.com/carta-de-derechos-de-las-personas-ante-la-justicia-en-el-espacio-judicial-iberoamericano/>

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Las Reglas de Brasilia: vulnerabilidad y violencia de género*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Abramovich, V. (2006). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad: instituciones, actores y experiencias comparadas*. Editorial Biblos. [https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=-YfatUXpwq4C&oi=fnd&pg=PA9&dq=acceso+a+la+justicia&ots=xqvSczSlkj&sig=E0d3CFzluzb3O\\_nd8QoMzTNBjkY&redir\\_esc=y#v=onepage&q=acceso%20a%20la%20justicia&f=false](https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=-YfatUXpwq4C&oi=fnd&pg=PA9&dq=acceso+a+la+justicia&ots=xqvSczSlkj&sig=E0d3CFzluzb3O_nd8QoMzTNBjkY&redir_esc=y#v=onepage&q=acceso%20a%20la%20justicia&f=false)

Aguirre Castro, P. ., & Alarcón Peña, P. . (2018). *El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Foro: Revista De Derecho, (30), 121–143. <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>.

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. <http://arquimedes.adv.br/livros100/Teoria%20de%20los%20Derechos%20Fundamentales-Robert%20Alexy.pdf>

Amiga. (2012). *Modelo de atención en Casas de Acogida para mujeres que viven violencia*. Quito: graphus.

Ana C. (2019). *Mujer sobreviviente de violencia intrafamiliar*. Comunicación personal. 17 de mayo de 2019.

Anzures, J. (2010). *La eficacia horizontal de los derechos fundamentales*. Cuest. Const. no.22 Ciudad de México ene./jun. 2010. ISSN 1405-9193.

[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932010000100001](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932010000100001)

Armijo, A. M. B., & Portugués, M. A. R. (2007). *El "fumus boni iuris" como criterio contrario al solicitante de medidas cautelares: ¿ Un traidor entre los aliados? Comentarios a los autos del TSJ de Cataluña, de 16 y 17 de junio de 2006, sobre suspensión cautelarísima del referéndum sobre la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.* Revista de administración pública, (172), 227-253. [https://scholar.googleusercontent.com/scholar?q=cache:7-8Pzk0O2JoJ:scholar.google.com/+fumus+boni+iuris&hl=es&as\\_sdt=0,5](https://scholar.googleusercontent.com/scholar?q=cache:7-8Pzk0O2JoJ:scholar.google.com/+fumus+boni+iuris&hl=es&as_sdt=0,5)

Ávila, J. L. C., & Coronel, M. A. G. (2021). *Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar.* Dominio de las Ciencias, 7(2), 618-641. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8231851>

Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías Ensayos críticos.* ISBN978-9978-92-996-4. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6114>

Bacchi, C. (2012). *Why Study Problematizations? Making Politics Visible.* Open Journal of Political Science. Vol.2, No.1. [https://www.researchgate.net/publication/275999419\\_Why\\_Study\\_Problematizations\\_Making\\_Politics\\_Visible](https://www.researchgate.net/publication/275999419_Why_Study_Problematizations_Making_Politics_Visible)

Bacigalupo Saggese, S., & Bajo Fernández, M. (2008). *Las medidas administrativas y penales de prevención del blanqueo de capitales en el ámbito urbanístico: Límites entre las infracciones administrativas y delito.* Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 15-40.

Bengoextea, J. (2015). *SUMARIO: I. Teoría del Derecho, Razón Práctica e Institución. II. Teorías Institucionalistas del Derecho. III. Una Teoría Institucional del Derecho IV. Universidad Autónoma de México.* <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/8.pdf>



Birgin, H; Gherardi, N. (2016). *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*. La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales. No 6. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>

Borowski, M. (2020). [Suprema Corte de Justicia de la Nación]. (3 de marzo de 2020). Centro de Estudios Constitucionales SCNJ. Conferencia el efecto horizontal de los derechos fundamentales [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=XC-Hhum3GSw>

Camacho, G. (2014). *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2153>

Caso 016-A02-1. (2015). Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar.

Caso 030-A03-8. (2017). Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar.

Caso 047-T08-2. (2013). Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar.

Castaño Parra, D. 2010, p. 31. *La Protección Cautelar en el Contencioso Administrativo Colombiano: Hacia un Modelo de Justicia Provisional (The Precautionary Protection in the Colombian Administrative Procedure Law: Towards a Model of Provisional Justice)*. Revista Digital de Derecho Administrativo. No. 4. pp. 293-314. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1847823#references-widget](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1847823#references-widget) en en Arrién Somarriba, J. (2018). *La tutela cautelar en el contencioso-administrativo de Nicaragua*. Derecho PUCP, (81), 303-339. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201802.010>

Castillejo Manzanares, R. (2013). *Violencia de género y justicia*. Santiago de Compostela, Spain: Universidade de Santiago de Compostela. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uazuay/43025?page=47>.

Celi Toledo, I. (2017). Neoconstitucionalismo en Ecuador: ¿Judicialización de la política o politización de la justicia?. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6072>

Código Orgánico de la Función Judicial (2009). Asamblea Nacional. República del Ecuador.

[https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)

Código Orgánico General de Procesos. (2015). Asamblea Nacional. República del Ecuador.

[https://zone.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=CIVIL-CODIGO\\_ORGANICO\\_GENERAL\\_DE\\_PROCESOS\\_COGEP&codRO=F893C7971F4D779E9BAF97BC317F0AEC15B301A0&query=%20cogep&numParrafo=none](https://zone.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=CIVIL-CODIGO_ORGANICO_GENERAL_DE_PROCESOS_COGEP&codRO=F893C7971F4D779E9BAF97BC317F0AEC15B301A0&query=%20cogep&numParrafo=none)

Código Orgánico Integral Penal, COIP. (2014). Asamblea Nacional. República del Ecuador.

[https://zone.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=PENAL-CODIGO\\_ORGANICO\\_INTEGRAL\\_PENAL\\_COIP&codRO=CF6C511AAF5495521ABE80E34CF27C4AE35073D6&query=%20coip&numParrafo=none](https://zone.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP&codRO=CF6C511AAF5495521ABE80E34CF27C4AE35073D6&query=%20coip&numParrafo=none)

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Asamblea Constituyente. República del Ecuador. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pd](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pd)

Consejo de la Judicatura. (2016). *Conoce tus derechos*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Conoce%20tus%20derechos-08-03-2016-2.pdf>

Consejo de la Judicatura. (2020). *GESTIÓN JUDICIAL VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA*. [Documento por aprobar]. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/gestion%20judicial%20violencia%20COIP.pdf>

Convención Americana de Derechos Humanos. (1978). Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/7/#zoom=z>

Coordinación de Equidad Social y de Género. (2022). *Para Enfrentar la Violencia*. Fundación María Amor. Municipio de Cuenca

Corte Nacional de Justicia. (2019). No.129-P-CPJP-2016, No. 321-2018-P-CPJP. República del Ecuador. [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/Penales/infraccion\\_violencia/025.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/infraccion_violencia/025.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1989). Corte IDH, OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 14 de Julio de 1989. en Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2010). *Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales*. ISBN 978-9968-611-76-3. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27514.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Documento oficial. (4). <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4*. Derechos Humanos y Mujeres. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

Corte Interamericana de derechos humanos. (2022). *DEFICIENCIAS EN LA RESPUESTA JUDICIAL EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: OBSTÁCULOS PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE DEBIDA DILIGENCIA Y COMBATIR LA IMPUNIDAD*. <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:wAB9lDeSZyMJ:https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm&cd=11&hl=es&ct=clnk&gl=ec>

Cristina M. (2019). Mujer sobreviviente de violencia intrafamiliar. Comunicación personal. 21 de mayo de 2019.

Cruz, J. I. (2006). El pensamiento de Michel Foucault como caja de herramientas. *Discusiones filosóficas*, 7(10), 183-198.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 217 A (III). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Defensoría Pública. (2022). *¿Cuál es el tiempo de vigencia de una boleta de auxilio?* [https://www.defensoria.gob.ec/?epkb\\_post\\_type\\_1=cual-es-el-tiempo-de-vigencia-de-una-boleta-de-auxilio](https://www.defensoria.gob.ec/?epkb_post_type_1=cual-es-el-tiempo-de-vigencia-de-una-boleta-de-auxilio)

Díaz, E. (2011). *Estado de derecho y sociedad democrática*. Taurus. [https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=XSDIz9OX6wEC&oi=fnd&pg=PT3&dq=estado+de+derecho&ots=PphhO115qq&sig=rQO4rfafRU4YdIH3dpO5Pwlpn9I&redir\\_esc=y#v=onepage&q=estado%20de%20derecho&f=false](https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=XSDIz9OX6wEC&oi=fnd&pg=PT3&dq=estado+de+derecho&ots=PphhO115qq&sig=rQO4rfafRU4YdIH3dpO5Pwlpn9I&redir_esc=y#v=onepage&q=estado%20de%20derecho&f=false)

Domínguez Fuentes, J. M., García Leiva, P., & Cuberos Casado, I. (2008). VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO: CONSECUENCIAS SOBRE LA SALUD PSICOSOCIAL. *Anales de Psicología / Annals of Psychology*, 24(1), 115–120. <https://revistas.um.es/analesps/article/view/31881>

Expósito, F., & Moya, M. (2011). Violencia de género. *Mente y cerebro*, 48(1), 20-25. [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/32507942/Articulo-Violencia-de-genero-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1667603750&Signature=QLkunxttxln4GVO6XImzIBJn1~2HtiB8TXLI dsIwxHqcFWXoGPmKAG~Mdh9tjstVp5R03nowJbva~b1qfZhHfX~~JVXX0I4H-YhS6UWCTfeoQ97sXT10s6-OaTBBUU8FNP5HVWXYRjk4PGmDR9aIKGpc3oYUiFYQmeVkd-U1AgV6RLIwk0jumYF1FekZ2EkDxYm3Q9UDaagsLAmTSM6-7s4dcGNgwYY8zi7~qaRQZ3oyvf~ghETNMqcecgJUAybtceY89dpZqm-7JAPlgLL39tTJBW0X9Mr3Fbw2FhjtSIVnJaK02r5sNn4F5nHRd7dpcWapHp4r15DxGS WIA~DCSQ\\_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/32507942/Articulo-Violencia-de-genero-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1667603750&Signature=QLkunxttxln4GVO6XImzIBJn1~2HtiB8TXLI dsIwxHqcFWXoGPmKAG~Mdh9tjstVp5R03nowJbva~b1qfZhHfX~~JVXX0I4H-YhS6UWCTfeoQ97sXT10s6-OaTBBUU8FNP5HVWXYRjk4PGmDR9aIKGpc3oYUiFYQmeVkd-U1AgV6RLIwk0jumYF1FekZ2EkDxYm3Q9UDaagsLAmTSM6-7s4dcGNgwYY8zi7~qaRQZ3oyvf~ghETNMqcecgJUAybtceY89dpZqm-7JAPlgLL39tTJBW0X9Mr3Fbw2FhjtSIVnJaK02r5sNn4F5nHRd7dpcWapHp4r15DxGS WIA~DCSQ_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA)

Estrella, E. (2015). citado en Fernández, R. (2018). La boleta de auxilio en violencia psicológica en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar y los derechos del supuesto agresor. *Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de abogado de los tribunales del Ecuador. Ambato–Ecuador: Universidad Regional Autónoma de Los Andes “UNIANDÉS”, Facultad de Jurisprudencia Carrera de Derecho*. [Tesis]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8825/1/PIUAAB052-2018.pdf>

Fiscalía General del Estado. (2020). *Prisión preventiva por no acatar boleta de auxilio*. <https://www.fiscalia.gob.ec/prision-preventiva-por-no-acatar-boleta-de-auxilio/>

Fiscalía General del Estado. (2019). *Boletín Estadístico Femicidio*. <https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/politica-criminal/Boletin-Criminologico-de-estadistica-Delictual-Femicidio.pdf>

Fernández, R. (2018). La boleta de auxilio en violencia psicológica en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar y los derechos del supuesto agresor. *Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de abogado de los tribunales del Ecuador. Ambato–Ecuador: Universidad Regional Autónoma de Los Andes “UNIANDES”, Facultad de Jurisprudencia Carrera de Derecho*. [Tesis]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8825/1/PIUAAB052-2018.pdf>

Ferrajoli, L. (2005). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Trotta. en Moreno, N. (2007). El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales. Bol. Mex. Der. Comp. vol.40 no.120 Ciudad de México sep./dic. 2007. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332007000300006#notas](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000300006#notas)

Flores, N. C. (2019). *EDITORES-STUDIOS & COMUNICACIONES –LA VERDAD*. EDITORES-STUDIOS & COMUNICACIONES –LA VERDAD.

Fondo Justicia y Sociedad. (s.f.). *Indicadores de justicia en el Ecuador*. Fondo Justicia y Sociedad. Ecuador. citado en Holguin Moràn, B. J., & Moràn Navarrete, K. E. (2020). *Uso inadecuado de la medida de protección contemplada en el Art. 558, Numeral 4) del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en casos de violencia intrafamiliar* (Bachelor's thesis, Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas).

García, M. (2018). *LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA COMO VIOLENCIA DE GÉNERO*. [Tesis doctoral DOCTORADO EN CIENCIAS HUMANAS: Geografía, Antropología y Estudios de África y Asia. Línea de investigación: Antropología de orientación pública]. Universidad Autónoma de Madrid. [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/684184/garcia\\_garcia\\_eva\\_margarita.pdf](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/684184/garcia_garcia_eva_margarita.pdf)

García-Pelayo, M. (1980). *El Estado Social y sus implicaciones*. Las Transformaciones del Estado contemporáneo. Alianza; en Vilanova, P; Subirats J. (2006).

Evolución del estado en el pensamiento político. p 351-370. N° de ref. del artículo 49602.  
Ediciones Petrel

Gobernación. (2022). *Comisariías de la Mujer y la Familia*.  
<https://www.gobernacionnapo.gob.ec/new/comisarias-de-la-mujer-y-la-familia/#:~:text=La%20Comisaria%20de%20la%20Mujer,interdisciplinario%20por%20medio%20del%20servicio>

González, B. (1987). *Del Estado absoluto al Estado constitucional*. ISSN 0213-2397, ISSN-e 2014-6000. Manuscrits: Revista d'història moderna. págs. 81-90

González, D. (2021). *Justicia restaurativa y violencia contra la mujer*. (México: Tirant Lo Blanch, 2021). p. 8. en Vélez, L. (2022). *La boleta de auxilio como garantía de los derechos de las mujeres víctimas de violencia*. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 6(2), 1830-1854. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v6i2.1997](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i2.1997)

Grijalva, A. (2012). *El Estado Plurinacional e Intercultural en la Constitución del 2008*. Espinoza Editores.

Hernán O. (2019) Juez especializado de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Cuenca. Comunicación personal. 24 de junio de 2019.

Hilda D. (2019). Mujer sobreviviente de violencia intrafamiliar. Comunicación personal. 15 de febrero de 2019).

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC. (2019). *Encuesta de violencia contra las mujeres*. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2009). *Acceso a la justicia y Derechos Humanos en Ecuador*. 978-9968-611-25-1. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26742.pdf>

Jordán, D. (2018). La Boleta de Auxilio en Violencia Psicológica en Contra de la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar y los Derechos del supuesto agresor. [Proyecto de Investigación Previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales del Ecuador].

Universidad Regional Autónoma de los Andes.  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8825/1/PIUAAB052-2018.pdf>

Justiniano Robledo, F. (2010). Las garantías judiciales como vías de tutela de los derechos fundamentales en estados de emergencia (in) constitucional. *Estudios constitucionales*, 8(2), 247-292. [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000200009&script=sci\\_arttext&tlng=en](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000200009&script=sci_arttext&tlng=en)

Larrandart, L. (1992). Acceso a la Justicia y tutela de los derechos ciudadanos en Sistema Penal Argentino. Buenos Aires, ad-hoc. en Birgin, H; Gherardi, N. (2016). *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*. La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales. No 6 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>

Ley contra la violencia a la mujer y la familia. (1995). Congreso Nacional. República del Ecuador.  
<https://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/ecuador/leyes/leyviolenciamujer.pdf>

Ley Orgánica de la Defensoría Pública. (2021). Asamblea Nacional. República del Ecuador.  
[https://zone.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=PUBLICO-LEY\\_ORGANICA\\_DE\\_LA\\_DEFENSORIA\\_PUBLICA&codRO=4ABF869FE0ED5B89A1C11E4B09D518B31CE2D0B2&query=%20ley%20defensoria%20publica&numParrafo=None](https://zone.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=PUBLICO-LEY_ORGANICA_DE_LA_DEFENSORIA_PUBLICA&codRO=4ABF869FE0ED5B89A1C11E4B09D518B31CE2D0B2&query=%20ley%20defensoria%20publica&numParrafo=None)

Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2018). Asamblea Nacional. República del Ecuador. [https://zone.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=PENAL-LEY\\_PARA\\_PREVENIR\\_Y\\_ERRADICAR\\_LA\\_VIOLENCIA\\_CONTRA\\_LAS\\_MUJERES&codRO=3467F4F8688FA063E947527A1C5D5B5795EF4453&query=%20ley%20erradicar%20violencia&numParrafo=None](https://zone.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=PENAL-LEY_PARA_PREVENIR_Y_ERRADICAR_LA_VIOLENCIA_CONTRA_LAS_MUJERES&codRO=3467F4F8688FA063E947527A1C5D5B5795EF4453&query=%20ley%20erradicar%20violencia&numParrafo=None)

López, S. (2018). Evolución de los modelos de Estado. Derecho Constitucional I. (clase, Universidad del Azuay, 29 de noviembre de 2018)

López, S. (2019). Evolución de los modelos de Estado. Derecho Constitucional I. (clase, Universidad del Azuay, 2 de mayo de 2019)

Lovatón, D. (2010). *Experiencias de acceso a la justicia en América Latina*. Revista IDH 50. (Julio - Diciembre 2009). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25536.pdf>

Marabotto Lugaro, J. (2003). *Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. [https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/201701\\_numero1.pdf#page=290](https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/201701_numero1.pdf#page=290)

Ministerio de Educación del Ecuador. (2020). *Protocolos y rutas de actuación frente a SITUACIONES DE VIOLENCIA detectadas o cometidas en el sistema educativo*. Tercera Edición. <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/04/Protocolos-situaciones-de-violencia.pdf>

Mónica C. Comunicación directa. 12 de diciembre de 2018.

Montenegro. (2022). *Consecuencias psicológicas, emocionales y conductuales en mujeres víctimas de violencia sexual en el centro de acogida “María Amor” en la ciudad de Cuenca* (Tesis previa a la obtención de título de psicóloga. Universidad del Azuay). <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/12422>

Marshall, P. (2010). *EL EFECTO HORIZONTAL DE LOS DERECHOS Y LA COMPETENCIA DEL JUEZ PARA APLICAR LA CONSTITUCIÓN*. Estudios constitucionales, 8(1), 43-78. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000100003>

Morales, J. (1992). *Derecho Civil Personas*. Universidad del Azuay. [https://biblioteca.cuenca.gob.ec/opac\\_css/index.php?lvl=author\\_see&id=3197](https://biblioteca.cuenca.gob.ec/opac_css/index.php?lvl=author_see&id=3197)

Niño, E. M. Q. (2018). *Evolución histórica del estado y la consolidación del constitucionalismo liberal español*. Autoras: Revista on-line de Historiografía en Historia, Derecho e Interculturalidad., (3), 31-55. [dialnet.unirioja.es](http://dialnet.unirioja.es)

Nogueira, J. M. (Coord.) y Schapiro, H. I. (Coord.) (2012). *Acceso a la Justicia y grupos vulnerables*. La Plata, Argentina, Librería Editora Platense S.R.L. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uazuay/119299?page=335>.

Organización de Estados Americanos. (2022). *Folleto Belem do para es web*. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/folleto-belemdopara-es-web.pdf>



Organización de Estados Americanos. (2022). *Resoluciones de la Asamblea General de la OEA*. [https://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso\\_justicia\\_resoluciones\\_AG.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_justicia_resoluciones_AG.asp)

Organización de Estados Americanos. (2022). *EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS*. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2022). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Organización de Naciones Unidas <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

ONU Mujeres. (2022). *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

Organización de Estados Americanos. (2022). *CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA"*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Oxford Languages. (2022). <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>

Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso*. ISBN 978-9942-10-301-7. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). Organización de Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Paillacho, M. (2011). *La Boleta de Auxilio en el entorno familiar de las mujeres violentadas*. FLACSO. Ecuador. en Vélez, L. (2022). *La boleta de auxilio como garantía de los derechos de las mujeres víctimas de violencia*. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 6(2), 1830-1854. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v6i2.1997](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i2.1997)

Perelman, C., & Guerra, R. (1964). De la justicia (Vol. 14). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Real Academia Española de la Lengua. (2022) a. <https://dle.rae.es/proteger?m=form>

Real Academia Española de la Lengua b. (2022). <https://dle.rae.es/extinguir>

Primicias a. (2022). *Entre enero y noviembre han ocurrido 272 femicidios, según colectivos.* <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/femicidios-ecuador-mujeres-violencia/>

Primicias b. (2022). *Boletas de auxilio no garantizan la seguridad de las víctimas de agresión.* <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/femicidio-boleta-auxilio-ciclo-violencia-mujeres/>

Ramírez Zárate, O. G. (2010). La democratización del acceso a la justicia: informe final de investigación. Bogotá, Colombia, Editorial Universidad Autónoma de Colombia. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uazuay/160370?page=23>.

Raquel S. (2019) Jueza especializada de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Cuenca. Comunicación personal. 21 de junio de 2019.

Rawls, J. (1995). *Teoría de la Justicia*. ISBN 978 6071609038. Fondo Cultura Económica.

Rosa P. (2019). Mujer sobreviviente de violencia intrafamiliar. Comunicación personal. 17 de mayo de 2019.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal Fundamentos de la teoría del delito*. Tomo I. ISBN 3 406 38269 X. en Kierzenbaum, M. (2009). *EL BIEN JURÍDICO EN EL DERECHO PENAL. ALGUNAS NOCIONES BÁSICAS DESDE LA ÓPTICA DE LA DISCUSIÓN ACTUAL.* ps. 187-211. Lecciones y Ensayos, nro. 86. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>

Sánchez Matus, F. Santiago Juárez, M. (Dir.) y Oliva Ruiz, S. Y. (Dir.) (2012). *Manual de acceso a la justicia y debido proceso para mujeres e indígenas en México.*

México D.F, México: Plaza y Valdés, S.A. de C.V. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uazuay/39116?page=37>.

Santini, O. (2014). *Violencia de género y violencia socio-familiar*. Córdoba, Argentina: Editorial Brujas. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uazuay/78109?page=39>.

Sosa Salazar, E; Campoverde Nivicela, L; Sánchez Cuenca, M. (2019). *Los principios de titularidad, exigibilidad e igualdad y no discriminación como principios de aplicación de los derechos en el estado ecuatoriano*. *Revista Universidad y Sociedad*. 11(5), 428-436. Epub 02 de diciembre de 2019. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000500428&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500428&lng=es&tlng=es).

Storini, C. (2017). *Carta Magna y nuevo constitucionalismo latinoamericano: ¿ruptura o continuismo?* Parte III La Carta Magna y los Derechos. Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.

Tapia, S. (2020). *Beyond Carceral Expansion: Survivors' Experiences of Using Specialised Courts for Violence Against Women in Ecuador*. [sagepub.com/journals-permissions](https://sagepub.com/journals-permissions) DOI: 10.1177/0964663920973747. [journals.sagepub.com/home/sls](https://journals.sagepub.com/home/sls)

Tapia, S. (2020). *Reporte de investigación Experiencias de mujeres sobrevivientes de violencia de género en el uso del sistema de justicia especializada: lecciones y recomendaciones desde Ecuador*. University of Birmingham. Universidad del Azuay.

Tapia Tapia, S., & Bedford, K. (2021). Specialised (in) security: violence against women, criminal courts, and the gendered presence of the state in Ecuador. *Latin American law review*, (7), 21-42. <https://doi.org/10.29263/lar07.2021.02>

Tarantino, A. Pisanò, A. y Dolores Vila-Coro, M. (2006). *La especie humana, ¿es titular de derechos?*. Madrid, Spain: Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uazuay/34237?page=68>.

Torres, G. G., & Abrahan, C. D. C. H. (2020). *Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación*. *Ius Humani*. *Law Journal*, 9(1), 251-268.

Vallet de Goytisolo, J. (2002). *Las instituciones jurídicas: Definición, análisis, tipificación, clasificaciones y funciones*. Anuario de derecho civil, ISSN 0210-301X, Vol. 55, N° 1, 2002, págs. 5-66. Estudios monográficos. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=282152>

Vélez, L. (2022). *La boleta de auxilio como garantía de los derechos de las mujeres víctimas de violencia*. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 6(2), 1830-1854. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v6i2.1997](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i2.1997).

Villacís, C. (2016) *EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A UNA JUSTICIA EXPEDITA*. [Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador]. Universidad Técnica de Ambato. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/18029/1/FJCS-DE-900.pdf>.

Villarreal, R. E. (2009). *Medidas cautelares: instrumento de protección de derechos humanos* [Trabajo de Masterado]. Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1122>

Von Liszt, F. (1999). *Tratado de Derecho penal*. 20a Edición por Luis Jiménez de Asúa, adicionado con el Derecho penal español por Quintilliano Saldaña. Tomo. II. Reus. en Kierzenbaum, M. (2009). *EL BIEN JURÍDICO EN EL DERECHO PENAL. ALGUNAS NOCIONES BÁSICAS DESDE LA ÓPTICA DE LA DISCUSIÓN ACTUAL*. ps. 187-211. Lecciones y Ensayos, nro. 86. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>

Zepeda Leucoma, G. (1995). *ANÁLISIS ECONÓMICO DE LOS COSTOS DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL FUERO FEDERAL Y EN EL FUERO COMÚN (ESTADO DE JALISCO)*. Revista de la Facultad de Derecho de México. ISSN 0185-1810. N°. 201-202. págs. 281-309. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2255116>